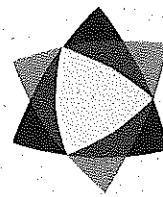


Nº 36913



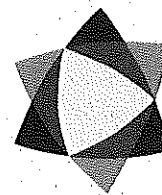
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 048-2016

A LAS NUEVE HORAS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016****31 de agosto del 2016**

Acta de la sesión ordinaria número 048-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 31 de agosto de dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, ambos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

El señor Rodolfo González López, Subauditor Interno, no participa dado que se encuentra atendiendo compromisos propios de su cargo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Retorno de numeración de cobro revertido servicios 800's por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Asignación de numeración de cobro revertido 800's a favor de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.

Excluir:

3. Informe de presentación del Plan de Mejora ASCI-2015.

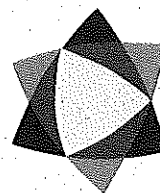
Asimismo, se hace constar que el punto 4.9: "Cumplimiento del acuerdo 030-032-2016, referente al proceso de concentración de Central de Radios y Compañía Nacional de Radiodifusión, Ltda.", se conocerá conjuntamente con el tema 5.17 denominado: "Competencias de SUTEL sobre los servicios de radiodifusión".

ORDEN DEL DÍA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 - APROBACIÓN DEL ACTA**

2.1 - Acta sesión ordinaria 047-2016

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1- Invitación del Ministerio de Comercio Exterior a la Ronda de Coordinación Centroamericana del TLC con Corea, a realizarse en Managua, Nicaragua del 5 al 9 de setiembre del 2016.
- 3.2- Informe sobre solicitud de criterio de la Sutel en relación con el expediente 19.996 Ley de creación del Tribunal Administrativo de Competencia.
- 3.3- Solicitud de autorización para que la funcionaria Maria Marta Allen Chaves pueda emitir aprobaciones internas de contrataciones de bienes y servicios.



- 3.4- Propuesta del CEABAD para brindar un curso de aplicaciones Over the Top y su regulación en Costa Rica.
- 3.5- Informe mensual de acuerdos pendientes
- 3.6- Seguimiento a los acuerdos 016-043-2016 y 023-047-2016 referentes a compromisos y responsabilidades de las instituciones beneficiarias en el marco del concurso 009-2015.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1- Asignación de numeración cobro revertido 800's a favor de Millicom Cable Costa Rica S.A.
- 4.2 - Asignación de 4 000 números de usuario final a favor de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.
- 4.3 - Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente N° T0062-STT-MOT-PM-01362-2016.
- 4.4 - Solicitud de inscripción de contrato de interconexión entre ESPH y Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A.
- 4.5 - Informe de Órgano Director que recomienda rechazar medida cautelar interpuesta por Televisora de Costa Rica, S.A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 4.6- Orden de acceso y fijación de precios de Uso Compartido de postería entre Televisora de Costa Rica, S.A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 4.7- Cumplimiento acuerdo 030-032-2016 referente al proceso de concentración de Central de Radios y Compañía Nacional de Radiodifusión, Ltda.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

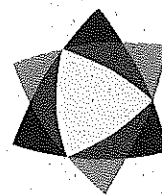
- 5.1 - Criterios en torno a la cesión de las frecuencias 88,7 MHz (Juan Vega Quirós) y 107,1 MHz (Beepermatic de Costa Rica S.A.).
- 5.2 - Modificación de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Tajo La Garita S.A. (148 MHz a 174 MHz).
- 5.3 - Dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio sobre el traslado del punto de transmisión de la empresa Centroamericana de Ventas para la frecuencia 640 kHz.
- 5.4- Dictamen técnico en atención a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2016-TEL-MICITT de la empresa Servicio de Cuido Responsable Secure S.A.
- 5.5- Remisión al Consejo de la SUTEL de acuerdos y temas consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
- 5.6 - Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de RACSA para las frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz.
- 5.7- Recomendación para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta de varias empresas.
- 5.8- Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-528-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.
- 5.9- Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-521-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz.
- 5.10- Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-520-2015 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.
- 5.11- Respuesta a la solicitud de registros de pago del canon de radiodifusión por parte de la empresa Marcosa M V S.A.
- 5.12 Atención de solicitudes de radioaficionados.
- 5.13 Permiso de uso experimental de TV Digital para la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. (canal 45).
- 5.14 Recomendación de archivo de la solicitud de criterio técnico del Instituto Meteorológico Nacional en la banda de 422 MHz a 430 MHz.
- 5.15 Recomendación de archivo de solicitudes de permisos de radioaficionado y banda ciudadana según lo dispuesto en el Decreto N° 37804-MICITT.
- 5.16 Atención de acuerdo 024-045-2016 de la sesión 045-2016 celebrada el 17 de agosto del 2016 relacionado con los morosos y pagos parciales del canon de reserva del espectro.
- 5.17 Competencias de SUTEL sobre los servicios de radiodifusión.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1 Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo.
- 6.2 Atención a las recomendaciones de Auditoría Interna del informe 43-I-2014.
- 6.3 Aprobación de Procedimiento para registro de Libros Contables Digitales.
- 6.4 Informe de presentación del Plan de Mejora ASCI-2015.

7- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 7.1 - Cumplimiento del acuerdo 015-045-2016 priorización de tareas para el Banco Nacional, II semestre 2016 con los recursos de la Unidad Ejecutora 1.



7.2 - Informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a julio de 2016.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-048-2016

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 047-2016

2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 047-2016

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 047-2016, celebrada el 24 de agosto del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-048-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 047-2016, celebrada el 24 de agosto del 2016.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

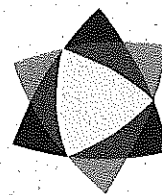
3.1 Invitación del Ministerio de Comercio Exterior a la Ronda de Coordinación Centroamericana del TLC con Corea, a realizarse en Managua, Nicaragua del 5 al 9 de setiembre del 2016.

De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo la invitación del Ministerio de Comercio Exterior a la Ronda de Coordinación Centroamericana del Tratado de Libre Comercio con Corea, a realizarse en la ciudad de Managua, Nicaragua del 5 al 9 de setiembre del 2016 y sobre el particular, se presenta el oficio DM-COR-CAE-349-2016 de fecha 24 de agosto del 2016, remitido por el señor Jhon Fonseca Ordoñez, Ministro a. i. del Ministro de Comercio Exterior.

Al respecto, la funcionaria Xinia Herrera Durán indica que el señor Fonseca Ordoñez explica en su misiva, que Costa Rica ha participado en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Centroamérica y la República de Corea y en el marco de esa negociación, se discute un capítulo de telecomunicaciones y otro relacionado con comercio electrónico, los cuales se analizan conjuntamente con funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Señala que en la Ronda de Coordinación Centroamericana se desea preparar las posiciones para la VI Ronda de Negociaciones con Corea, la cual se realizará también en la ciudad de Managua, Nicaragua del 26 al 30 de setiembre del 2016.

Manifiesta que los temas de telecomunicaciones se verán los días 6 y 7 de setiembre, por lo que la Sra. Herrera Durán viajará del 6 al 8 de setiembre, partiendo el mismo día 6 en horas de la mañana.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Indica que al igual que en otros procesos de negociación comercial, en el caso de este proceso, las delegaciones de los países incluyen un equipo de especialistas en la materia en discusión, el cual asesora al negociador comercial y permite una toma de decisiones más ágil durante las discusiones.

Añade que según lo expuesto por el señor Ministro a. i. en el oficio que les ocupa, consideran de gran valor contar con el apoyo técnico presencial de su persona, la cual ha sido nombrada como punto de contacto para este proceso durante las reuniones de los días 6 y 7 de setiembre y los días de la VI Ronda que se destinen para discusión de telecomunicaciones y comercio electrónico.

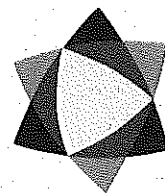
Aclarar que los temas de telecomunicaciones se verán los días 6 y 7 de setiembre, por lo que la Sra. Herrera Durán viajará del 6 al 8 de setiembre, partiendo el mismo día 6 en horas de la mañana.

De inmediato, los señores Miembros del Consejo tienen un intercambio de impresiones, dentro del cual hacen ver la conveniencia de que la funcionaria Herrera Durán pueda participar en la mencionada actividad, razón por la cual se hace necesario que el Consejo adopte el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo conocido, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 003-048-2016

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio DM-COR-CAE-349-2016 de fecha 24 de agosto del 2016, remitido por el señor Jhon Fonseca Ordoñez, Ministro a.i. del Ministro de Comercio Exterior, mediante el cual invitan a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar como apoyo técnico presencial, en la Ronda de Coordinación Centroamericana del Tratado de Libre Comercio con Corea, a realizarse en la ciudad de Managua, Nicaragua del 5 al 9 de setiembre y del 26 al 30 de setiembre del presente año, respectivamente.
 - b. Oficio 6209-SUTEL-DGO-2016 de fecha 31 de agosto del 2016, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, presenta a los Miembros del Consejo, los costos de representación de la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo para que participe en las actividades denominadas: "*Coordinación Centroamericana*" y "*VII Ronda de Negociaciones con Corea*".
2. Autorizar la representación de la señora Xinia Herrera Durán, Asesor Económico del Consejo en las actividades denominadas: "*Coordinación Centroamericana*" y "*VII Ronda de Negociaciones con Corea*", las cuales se realizarán en la ciudad de Managua, Nicaragua del 05 al 09 de setiembre y del 26 al 30 de setiembre del presente año, respectivamente.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a la funcionaria Xinia Herrera Durán, Asesor Económico del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación



de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costos por persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos Coordinación Centroamericana (\$180) *3 días	540.00	304.020.00
Viáticos VII Ronda Negociaciones con Corea (\$180) * 3 días	540.00	304.020.00
Imprevistos (2 representaciones)	200.00	112.600.00
Transporte interno y externo (2 representaciones)	500.00	281.500.00

TC:563

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo de SUTEL.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Xinia Herrera Durán lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a la funcionaria Xinia Herrera Durán realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.2 Informe sobre solicitud de criterio de la Sutel en relación con el expediente 19.996 Ley de creación del Tribunal Administrativo de Competencia.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, Jefe a. i. de la Unidad Jurídica.

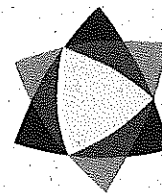
El señor Presidente presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el informe sobre la solicitud de criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con el expediente 19.996 "Ley de creación del Tribunal Administrativo de Competencia".

Sobre el particular, se conoce el oficio 6261-SUTEL-ACS-2016 de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, Abogado de la Dirección General de Mercados, exponen a los Miembros del Consejo, el criterio del asunto que les ocupa.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez introduce el tema y expone los principales antecedentes del caso.

El señor Daniel Quirós Zúñiga presenta el contenido y la valoración del asunto. Concluye que luego del estudio realizado se considera conveniente recomendar lo siguiente:

- a) El expediente 19.996 "Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia" busca actualizar conforme a las mejores prácticas internacionales el derecho y la política de competencia de Costa Rica, fortaleciendo las autoridades de competencia al dotarle de los instrumentos necesarios para



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

una adecuada aplicación del derecho.

- b) También al unificar el marco normativo se garantiza la consistencia en la aplicación por parte de la autoridad nacional de competencia y la autoridad sectorial de competencia, generando predictibilidad y transparencia en sus actuaciones, seguridad jurídica en los agentes económicos y promoviendo una cultura a favor de libre concurrencia y competencia.
- c) Se recomienda al Consejo emitir criterio favorable para que los señores y señoras diputadas tramiten el ajuste al marco jurídico con aplicación para ambas autoridades en materia de competencia.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, a través del cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido el informe y remitir el acuerdo a la Asamblea Legislativa, para que los señores Diputados tramiten el ajuste al marco jurídico con aplicación para ambas autoridades de materia de competencia conforme el criterio expuesto en esta oportunidad.

Seguidamente consideran necesario declarar en firme el acuerdo que se adopte en esta oportunidad dado que se requiere notificar el mismo al Poder Legislativo para lo que corresponda, todo de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

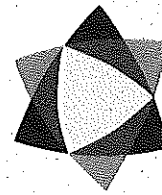
Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-048-2016

1. Dar por recibido y acoger el oficio 6261-SUTEL-ACS-2016 de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, Abogado de la Dirección General de Mercados, exponen a los Miembros del Consejo, el informe sobre la solicitud de criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el expediente 19.996 "*Ley de creación del Tribunal Administrativo de Competencia*".
2. En atención del documento número CG-090-2016 remitido por correo electrónico el 18 de agosto del 2016 (NI-8896-2016), en el cual la Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa con instrucciones de la Presidente de dicha Comisión, diputada Silvia Sánchez Venegas solicitó que en el plazo de ocho días hábiles se le remita el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en relación con el expediente 19.996 "*Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia*" se remite para su consideración el siguiente informe:

"I. ANTECEDENTES

- i. Que por medio del Decreto N° 37983-COMEX-MP publicado en La Gaceta 207 del 28 de octubre del 2013, declaró de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- ii. Que, en el año 2014, Costa Rica se sometió voluntariamente a un *Examen Inter-pares sobre el Derecho y Política de Competencia de Costa Rica* el cual fue realizado en el contexto del Foro Latinoamericano de Competencia por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) como parte de su labor de promoción de las mejores prácticas internacionales.
- iii. Que desde dicha fecha se han celebrado reuniones con representantes de la OCDE, en las que esta superintendencia ha participado para discutir la forma de incorporar las anteriores recomendaciones a nuestro marco jurídico, culminando con la propuesta que se somete a consulta.



- iv. Que la SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia requiere de ajustes en su marco normativo para que se ajuste a las mejores prácticas internacionales a efecto de cumplir con el objetivo establecido en el artículo 2 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, de promover la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

I. CONTENIDO

El expediente 19.996 "*Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia*" tiene por objeto el fortalecimiento del derecho de la competencia de conformidad con las mejores prácticas internacionales, a partir de los señalamientos realizados en el Examen inter pares y por la OCDE. El proyecto de ley en el Título I crea el Tribunal Administrativo de Competencia. En el Capítulo I aborda la naturaleza, los principios y las funciones que tiene el Tribunal Administrativo de Competencia. Este capítulo está compuesto por tres secciones, la Sección I dispone la creación, la Sección II desarrolla la estructura orgánica del Tribunal y la Sección III alude al financiamiento y presupuesto. Es de especial mención, las potestades que tiene dicho Tribunal para realizar estudios de mercado y emitir opiniones sobre la materia de su competencia.

En el Capítulo II se desarrolla los procedimientos de investigación e instrucción. En la Sección I se desarrollan los procedimientos, en los cuales se detalla la separación de la fase de investigación de la fase de resolución, estableciendo plazos claramente delimitados. En la Sección II se regula el acceso a la información y al expediente administrativo. Finalmente, en la Sección III se desarrollan los institutos jurídicos de la caducidad y el procedimiento.

El Título II se señala las modificaciones, adiciones, derogatorias y los transitorios a la Ley. En el Capítulo I introduce modificaciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472; Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653; Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; Ley Orgánica del Banco Central, Ley 7558; Ley de Patentes Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley 6867; y a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; con el objetivo de que la política y el derecho de la competencia sea consistente.

También en dicho capítulo se realizan adiciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, de especial mención son la modificación al esquema de sanciones y la introducción de la reducción de multa.

En el Capítulo II se desarrollan las disposiciones transitorias de la Ley, las cuales tiene relación con la transformación de la actual Comisión para Promover la Competencia en el Tribunal Administrativo de Competencia que dispone esta Ley.

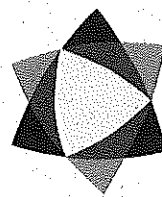
Este informe contiene una valoración de las propuestas que son resorte de la SUTEL como autoridad sectorial de competencia.

II. VALORACIÓN

2.1. La SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia

La SUTEL en su función de Autoridad Sectorial de Competencia participa en el proceso de adhesión de Costa Rica en OCDE, cuya hoja de ruta fue presentada al país en el mes de octubre de 2015, por la misión oficial¹. Para ingresar a este organismo, las instituciones del Estado costarricense deben ajustar los

¹ Misión Oficial de OCDE integrada por: Gabriela Ramos, Jefa de Despacho del Secretario General, Nicola Bonucci, Director de Asuntos Jurídicos y Sean Ennis, Economista Senior de la Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales de la División de Competencia.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

procedimientos y normativa a las mejores prácticas internacionales, por lo que la SUTEL promueve los ajustes administrativos, reglamentarios y legales que ha identificado como necesarios.

Previo a la presentación del examen² de política de competencia, el Consejo de SUTEL se reunió con funcionarios de OCDE³, en la que expuso las facultades, alcances y condiciones institucionales que permitieron identificar las áreas de mejora y acciones a seguir, quedando de manifiesto las características técnicas, legales y financieras que la normativa le otorga y que le ha permitido desarrollar capacidades técnicas y acumular experiencia suficiente, consolidándose de esta manera su independencia política, presupuestaria y técnica como Autoridad Sectorial de Competencia.

La SUTEL cuenta con:

- Un equipo multidisciplinario de abogados, economistas, administradores, estadísticos e ingenieros con experiencia en el tema.
- Una especialización en el tema de telecomunicaciones y competencia a nivel gerencial y técnico.
- Cuenta con un enfoque integral en el análisis y toma de decisiones.
- Dispone de información y conocimiento de mercado, lo que le permite un profundo conocimiento del mismo.
- Capacidad de detectar oportunamente y corregir fallas de mercado.
- Implementación de guía de análisis de prácticas anticompetitivas y guía de análisis de concentraciones, disponibles al público, así como de procedimientos internos.

La SUTEL ha integrado un equipo técnico de seguimiento y revisión de los instrumentos que coordina con el MEIC, COMEX y MICITT, atendiendo con prioridad las acciones relativas a la presentación del examen de política de competencia en junio del 2016, en la OCDE.

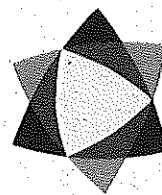
Después de un análisis de los modelos de organización en países asociados a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), especialmente el marco jurídico de México en materia de competencia y expuesta las fortalezas de la SUTEL, según su marco jurídico y organización interna, se llegó a la conclusión de mantener a la Superintendencia como Autoridad Sectorial de Competencia y promover los ajustes al marco legal, en los mismos términos y condiciones que le aplican a la Coprocom.

Así las cosas, es claro que no existe de parte de OCDE ningún estándar que obligue a Costa Rica a definir una única Autoridad de Competencia, lo que si corresponde es hacer los ajustes en los procedimientos y normativa a las mejores prácticas internacionales, que es lo que se pretende con esta iniciativa, lo que le permitiría a esta Superintendencia contar con facultades para:

- Realizar estudios de mercado e inspecciones.
- Contar con un programa de reducción de multas (clemencia o inmunidad) de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.
- Contar con un procedimiento especial que aplique a ambas autoridades; y
- Modificar el esquema de sanciones y ampliar los sujetos de sanción.

² Se presentó en el mes de junio de 2016.

³ Misión integrada por: Antonio Capobianco, Experto Senior en Competencia, Leonardo Noyola, Experto en Competencia, ambos de la Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales de la División de Competencia de la OCDE.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 20162.2. Observaciones generales

El fundamento jurídico de la protección y promoción de la competencia está en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual fue desarrollado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 de 20 de diciembre de 1994.

Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 del 4 de junio del 2008, crea un régimen sectorial de competencia y dispone que la SUTEL es la autoridad competente para aplicar en el sector de las telecomunicaciones el derecho de la competencia y en este sentido otorgó las mismas facultades que tiene la Comisión para Promover la Competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley 7472.

En este sentido, ambas autoridades de competencia, la Coprocom y la SUTEL contaban en su mayoría con los mismos instrumentos jurídicos para aplicar el derecho y la política de competencia garantizando una aplicación consistente y uniforme por parte de ambas autoridades.

Para dar un mejor cumplimiento al derecho de la competencia, mediante la Ley 9072 del 12 de setiembre del 2012 se promulgó una Reforma de la Ley 7472 a efecto de que el marco normativo se ajustara a las mejores prácticas internacionales. No obstante, el ámbito de aplicación de dicha reforma solo abarcaba a Coprocom acentuando la diferencia en los instrumentos jurídicos con los cuales cuenta cada autoridad de competencia.

En este orden de ideas, la SUTEL debe ajustar su marco jurídico como autoridad sectorial de competencia que le permita contar con las herramientas necesarias según las mejores prácticas internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, el proyecto introduce importantes mejoras al derecho de la competencia y garantiza una aplicación consistente por parte de ambas autoridades conforme a las mejores prácticas internacionales. Dichas propuestas se derivan de las recomendaciones realizadas en el *Examen Inter-pares sobre el Derecho y Política de Competencia de Costa Rica* (2014) BID-OCDE.

2.3. Observaciones particulares2.3.1. Programa de reducción de multas

El artículo 57 adiciona a la Ley 7472 el artículo 29 ter de contempla la reducción de la multa para aquel agente económico que haya participado de una práctica monopolística absoluta y aporte elementos de prueba que permitan fundamentar una solicitud de inspección o el inicio de un procedimiento.

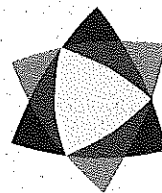
La reducción de multas y las inspecciones son herramientas efectivas para la lucha contra prácticas monopolísticas absolutas ya que permiten a la autoridad de competencia de recabar la prueba necesaria para acreditar la comisión de dicha conducta.

2.3.2. Estudios de mercado

El artículo 3 del proyecto dispone que la autoridad de competencia podrá realizar estudios de mercado a efecto de tener un mayor conocimiento sobre el funcionamiento del mercado y poder realizar recomendaciones a efectos de mejorar las condiciones competitivas del mercado investigado.

Esta recomendación fue realizada adicionalmente en el Estudio Competencia y Estudios de Mercados en América Latina. Los casos de Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá y Perú (2015) y constituye una herramienta de promoción valiosa para las autoridades de competencia.

2.3.3. Concentraciones

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

En el artículo 50 se modifican de la Ley 7472 los artículos 16 bis sobre la notificación previa de las concentraciones y 16 ter relativos a los requisitos para la notificación previa de concentraciones.

El artículo 56 modifica de la Ley 8642 el artículo 55 sobre la solicitud de criterio técnico, disponiendo que el plazo para que la SUTEL se pronuncie sobre la concentración se suspende hasta tanto la autoridad nacional no rinda su criterio, lo que viene a dar seguridad jurídica a los agentes económicos.

El artículo 58 deroga de la Ley 8642 entre otros artículos, los numerales 56 sobre concentraciones, el 57 relativo a las condiciones para la autorización de concentración y el 58 respecto a las medidas correctiva, lo cual viene a reforzar la aplicación consiste de derecho de la competencia.

Así las cosas, la SUTEL en materia de concentraciones aplicaría el mismo marco normativo que la autoridad nacional, lo cual, entre otras cosas, implica que en el sector de telecomunicaciones los agentes económicos deben notificar las concentraciones que cumplan los umbrales dispuestos en el artículo 16 bis.

2.3.4. Unificación del marco jurídico

La SUTEL con las reformas introducidas puede aplicar los mismos instrumentos jurídicos que fueron otorgados con reforma del 2012 a la Coprocom la Ley 9072, específicamente puede realizar visitas e inspecciones (*dawn raids*), poner fin al procedimiento administrativo (terminación anticipada) e imponer sanciones a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley 7472.

El artículo 50 modifica el artículo 2 de la Ley 7472, el cual incluye una definición de la SUTEL como autoridad sectorial de competencia. Adiciona el artículo 2 bis a la Ley 7472 el cual dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial de competencia responsable de aplicar ley, lo cual es consistente con la modificación que hace el artículo 56 del artículo 52 de la Ley 8642.

El artículo 50 modifica el inciso l) al artículo 12, tipificando la práctica monopolística relativa de subsidios cruzados que está actualmente contemplada en el artículo 54 de la Ley 8642, que se deroga.

El artículo 56 modifica el artículo 55 de la Ley 8642 el cual dispone la solicitud del criterio técnico de la autoridad nacional de competencia, modificando aspectos de trámite, pero garantizando por medio de la consulta la consistencia en la aplicación del derecho y la política de competencia.

Para contar con solo un marco jurídico en aras de garantizar la consistencia en la aplicación del derecho de la competencia, el artículo 58 deroga los artículos 53, 54, 56, 57, 58 y los numerales 13 y 14 del inciso a) de la Ley 8642. Por lo que la investigación de prácticas monopolísticas y la notificación previa de concentraciones se tramitan y resuelven de la misma forma.

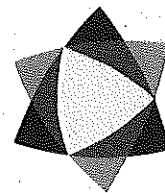
2.3.5. Procedimiento especial

El artículo 19 en adelante dispone de un procedimiento de investigación e instrucción especial distinto al procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 en razón de que este no se ajusta a las necesidades y particularidades de los procedimientos de competencia.

Siguiendo las mejores prácticas internacionales se disponen de plazos claramente definidos y separación entre la parte investigadora y la parte resolutoria, todo con el fin de alcanzar un procedimiento transparente y predecible.

2.3.6. Régimen sancionatorio

El artículo 50 modifica el artículo 28 de la Ley 7472 estableciendo un esquema gradual de las infracciones, clasificándolas en leves, graves y muy graves.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

El artículo 57 adiciona el artículo 28.bis de la Ley 7472 el cual contempla un nuevo esquema de sanciones e incrementa el monto de las sanciones a efecto de que disuadan eficazmente la conducta ilegal y generen incentivos para cooperar con la autoridad.

Al aplicar la misma ley la SUTEL puede imponer una sanción disuasoria y ejemplificante a la persona física que participe directa o indirectamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas jurídicas o entidades de hecho.

Adicionalmente, se introduce la sanción para quien coadyuva, propicia o induce a la realización de prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El expediente 19.996 "*Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia*" busca actualizar conforme a las mejores prácticas internacionales el derecho y la política de competencia de Costa Rica, fortaleciendo las autoridades de competencia al dotarle de los instrumentos necesarios para una adecuada aplicación del derecho.

También al unificar el marco normativo se garantiza la consistencia en la aplicación por parte de la autoridad nacional de competencia y la autoridad sectorial de competencia, generando predictibilidad y transparencia en sus actuaciones, seguridad jurídica en los agentes económicos y promoviendo una cultura a favor de libre concurrencia y competencia.

Se recomienda a este Consejo emitir criterio favorable para que los señores y señoras Diputadas tramiten el ajuste al marco jurídico con aplicación para ambas autoridades en materia de competencia."

3. Remitir el presente acuerdo a licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa y a la señora Diputada Silvia Sánchez Venegas para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

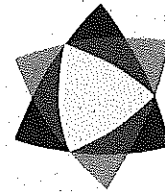
3.3. Solicitud de autorización para que la funcionaria María Marta Allen Chaves pueda emitir aprobaciones internas de contrataciones de bienes y servicios.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo, la solicitud de autorización para que la señora María Marta Allen Chaves, funcionaria de la Unidad Jurídica pueda emitir aprobaciones internas de contrataciones de bienes y servicios.

Sobre el particular se conoce el oficio 6281-SUTEL-UJ-2016 de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual el señor Daniel Quirós Zúñiga, Jefe a. i. de la Unidad Jurídica expone a los Miembros del Consejo el tema.

El funcionario Daniel Quirós Zúñiga señala que en relación con los procedimientos de compra y de operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la Unidad Jurídica en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) indica lo siguiente:

- I. Que el artículo 36 del RIOF, dispone que corresponde a la Unidad Jurídica, apoyar los procedimientos de compra y de operaciones de la SUTEL en sus diferentes etapas.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

- II. Que mediante acuerdo **029-041-2012** del 4 de julio del 2012, se emitió el Procedimiento para la Adquisición de Bienes y Servicios de la SUTEL.
- III. Que mediante acuerdo **004-051-2013** del 25 de setiembre del 2013, el Consejo autorizó a la Unidad Jurídica a efectuar las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo requieran, de conformidad con el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública emitida por la Contraloría General de la República.
- IV. Que mediante acuerdo **005-013-2015** del 6 de marzo del 2015, se autorizó a Freddy Artavia Estrada y Ana Marcela Palma Segura, funcionarios de la Unidad Jurídica, para que emitan de forma independiente, las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo requieran.
- V. Que mediante acuerdo **004-040-2016** del 27 de julio del 2016, aprobó la solicitud de permiso sin goce de salario planteada por la funcionaria Ana Marcela Segura hasta por un año, del 16 de agosto del 2016 al 15 de agosto del 2017.
- VI. Que mediante acuerdo **034-043-2016** del 10 de agosto del 2016, se nombró a María Marta Allen Chaves, en una plaza temporal por servicios especiales en la Unidad Jurídica.

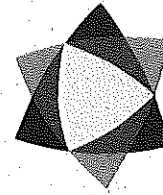
Solicita que, en virtud de lo expuesto de previo, el Consejo autorice a la compañera Allen Chaves para que emita en forma independiente, las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo requieran.

Menciona que, dada la necesidad de atender este tema a la brevedad, la recomendación de la Unidad Jurídica es que el Consejo adopte el acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de analizada la solicitud el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-048-2016**CONSIDERANDO**

1. Que el 26 de agosto del 2016, mediante el oficio 06281-SUTEL-UJ-2016 la Unidad Jurídica solicita autorizar a María Marta Allen Chaves para realizar las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo requieran.
2. Que el artículo 36 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), dispone que corresponde a la Unidad Jurídica, apoyar los procedimientos de compra y de operaciones de la SUTEL en sus diferentes etapas.
3. Que mediante acuerdo 029-041-2012 del 4 de julio del 2012, se emitió el Procedimiento para la Adquisición de Bienes y Servicios de la SUTEL.
4. Que mediante acuerdo 004-051-2013 del 25 de setiembre del 2013, el Consejo autorizó a la Unidad Jurídica a efectuar las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo requieran, de conformidad con el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública emitida por la Contraloría General de la República.
5. Que mediante acuerdo 005-013-2015 del 6 de marzo del 2015, se autorizó a Freddy Artavia Estrada y Ana Marcela Palma Segura, funcionarios de la Unidad Jurídica, para que emitan de forma independiente, las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

requieran.

6. Que mediante acuerdo 004-040-2016 del 27 de julio del 2016, aprobó la solicitud de permiso sin goce de salario planteada por la funcionaria Ana Marcela Segura hasta por un año, del 16 de agosto del 2016 al 15 de agosto del 2017.
7. Que mediante acuerdo 034-043-2016 del 10 de agosto del 2016, se nombró a María Marta Allen Chaves, en una plaza temporal por servicios especiales en la Unidad Jurídica.

POR TANTO

1. Dar por recibido el oficio 6281-SUTEL-UJ-2016 de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual el señor Daniel Quirós Zúñiga, Jefe a.i. de la Unidad Jurídica expone a los Miembros del Consejo, la solicitud de autorización para que la señora María Marta Allen Chaves, funcionaria de la Unidad Jurídica pueda emitir aprobaciones internas de contrataciones de bienes y servicios.
2. Autorizar a la funcionaria María Marta Allen Chaves, para que emita de forma independiente, las aprobaciones internas de las contrataciones de bienes y servicios que así lo requieran.
3. De conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice las gestiones necesarias ante la Contraloría General de la República con el fin de que los funcionarios de la Unidad Jurídica que corresponda presenten la declaración jurada de bienes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.4 Propuesta del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo CEABAD para brindar un curso de aplicaciones Over the Top y su regulación en Costa Rica.

De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo, el tema relacionado con la propuesta del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD, para brindar un curso de aplicaciones Over the Top y su regulación en Costa Rica.

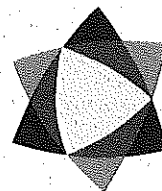
El señor Gilbert Camacho Mora indica que participó anteriormente en el curso, razón por la cual lo recomienda para que en esta ocasión puedan asistir al menos 10 funcionarios de la Superintendencia y así se aproveche la oportunidad.

Al respecto el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera que es interesante la definición del Regulador y a nivel de país sobre el tema de las aplicaciones Over the Top y su regulación en nuestro país.

Asimismo, cree conveniente que se solicite al CEABAD la información sobre el particular y sus mejores prácticas a nivel internacional.

Señala además que el CEABAD asumirá el costo de contratación del experto señor Oscar Gonzalez, así como su traslado a Costa Rica y el pago de hotel y viáticos, siendo que SUTEL asumirá el costo del lugar donde se llevará a cabo el curso, logística y alimentación de los invitados al evento.

La señora Maryleana Méndez Jiménez menciona que llegar a conclusiones sobre los servicios Over the Top (OTTS) es complejo dado la gran diversidad de las nuevas aplicaciones. Considera necesario medir la economía digital y definir las mismas en Costa Rica, así como cuál es la competencia de la

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Superintendencia con respecto a esa área, por lo que este tipo de seminarios es muy apropiado.

El señor Mario Campos Ramírez señala que la actividad tiene un costo aproximado de \$40 por persona y que la idea sería buscar un sitio cercano a la SUTEL para realizarla. De igual, forma cree conveniente nombrar un funcionario responsable de la coordinación de la misma.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones, mediante el cual se considera la pertinencia de nombrar al señor Gilbert Camacho Mora y a la señora Xinia Herrera Durán, para que coordinen la actividad. De igual manera, solicitar al señor Mario Campos Ramírez la contratación de la logística para la celebración del curso.

Dado lo anterior y en vista de que la capacitación se realizará prontamente y con el fin de coordinar toda la logística necesaria, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el asunto, a partir de lo expuesto por el señor Mario Campos, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-048-2016

1. Dar por recibida la propuesta del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo (CEABAD), para brindar un curso relacionado con aplicaciones Over the Top y su regulación en Costa Rica.
2. Designar a los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo para que desarrollen el programa y los aspectos logísticos de la actividad mencionada en el numeral anterior. Asimismo, que coordinen la participación de 34 personas: 17 funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones (dos funcionarios apoyarán en la logística de la actividad), 15 de otros organismos entre ellas la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC), la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) y dos personas por el CEABAD.
3. Solicitar a la Proveeduría Institucional, la contratación de la logística para la celebración del curso mencionado en el numeral 1.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**3.5 Informe mensual de acuerdos pendientes.**

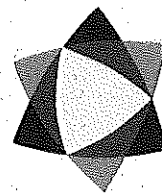
A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el seguimiento mensual de acuerdos pendientes con cierre al 31 de agosto del 2016. De inmediato, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado brinda una explicación y se refiere a algunas de las asignaciones pendientes.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-048-2016

Dar por recibida la presentación realizada por el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, referente al seguimiento mensual de acuerdos pendientes al mes de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

3.6 Seguimiento a los acuerdos 016-043-2016 y 023-047-2016 referentes a compromisos y responsabilidades de las instituciones beneficiarias en el marco del concurso 009-2015.

A las 10:00 horas a la sala de sesiones la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el seguimiento a los acuerdos 016-043-2016 y 023-047-2016, referentes a compromisos y responsabilidades de las instituciones beneficiarias en el marco del concurso 009-2015.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere a las notas que se estarían remitiendo a las instituciones beneficiarias del Programa 3 –Centros Públicos Equipados– y al Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Lo anterior en relación con los compromisos que asumen esas instituciones y el seguimiento que ejerce el referido Viceministerio sobre el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, sus metas y objetivos.

Indica que en la sesión anterior, el señor Humberto Pineda Villegas explicó ante el Consejo los comunicados mediante los cuales se pretende notificar a modo de recordatorio, las obligaciones contraídas en el convenio firmado con anterioridad, a las instituciones beneficiarias del Programa 3, es decir a la Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación y para lo cual se le delegó la revisión de los mismos.

Al respecto, indica que las observaciones son mínimas y son de forma, aunado a que fueron revisadas por el señor Adrián Mazón Villegas, Profesional Jefe de Fonatel.

Los señores Miembros del Consejo consideran pertinente dar por recibido y autorizar a la Presidencia del Consejo la remisión del oficio que les ocupa.

Analizada la solicitud el Consejo, acuerda por unanimidad:

ACUERDO 008-048-2016

Dar por recibido y autorizar a la Presidencia del Consejo la remisión del oficio mediante el cual se comunica al señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, los compromisos y responsabilidades derivados del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, metas y objetivos, en línea con la ejecución de la contratación de dispositivos de acceso a internet de banda ancha en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados, una vez que esté firme la adjudicación.

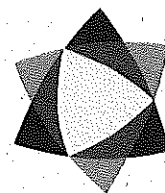
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

4.1 Asignación de numeración cobro revertido 800's a favor de Millicom Cable Costa Rica.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6246-SUTEL-DGM-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración de los señores Miembros el informe técnico a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, a favor de la empresa Millicom Cable Costa Rica.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

El señor Herrera Cantillo detalla las principales características técnicas de la solicitud, se refiere a los análisis técnicos aplicados por la Dirección de Mercados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, por lo cual se recomienda la asignación solicitada.

En vista de la información del oficio 6246-SUTEL-DGM-2016, del 25 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública:

ACUERDO 009-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6246-SUTEL-DGM-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el respectivo criterio técnico a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, de la empresa Millicom Cable Costa Rica.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-173-2016

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL DE COBRO REVERTIDO,
NUMERACIÓN 800's A FAVOR DE MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.”**

EXPEDIENTE M0391-STT-NUM-01711-2015

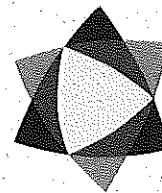
RESULTANDO

1. Mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-08583-2016), recibido el 10 de agosto de 2016, Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO) presenta solicitud de asignación de dos (2) números para servicios 800's de cobro revertido, a saber:
 - 800-4036000 y 800-4036124 para ser utilizado por la empresa BT LatAm Costa Rica S.A.
2. Que mediante el oficio 06246-SUTEL-DGM-2016 del 25 de agosto de 2016, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite la respectiva recomendación.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

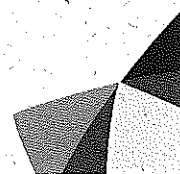
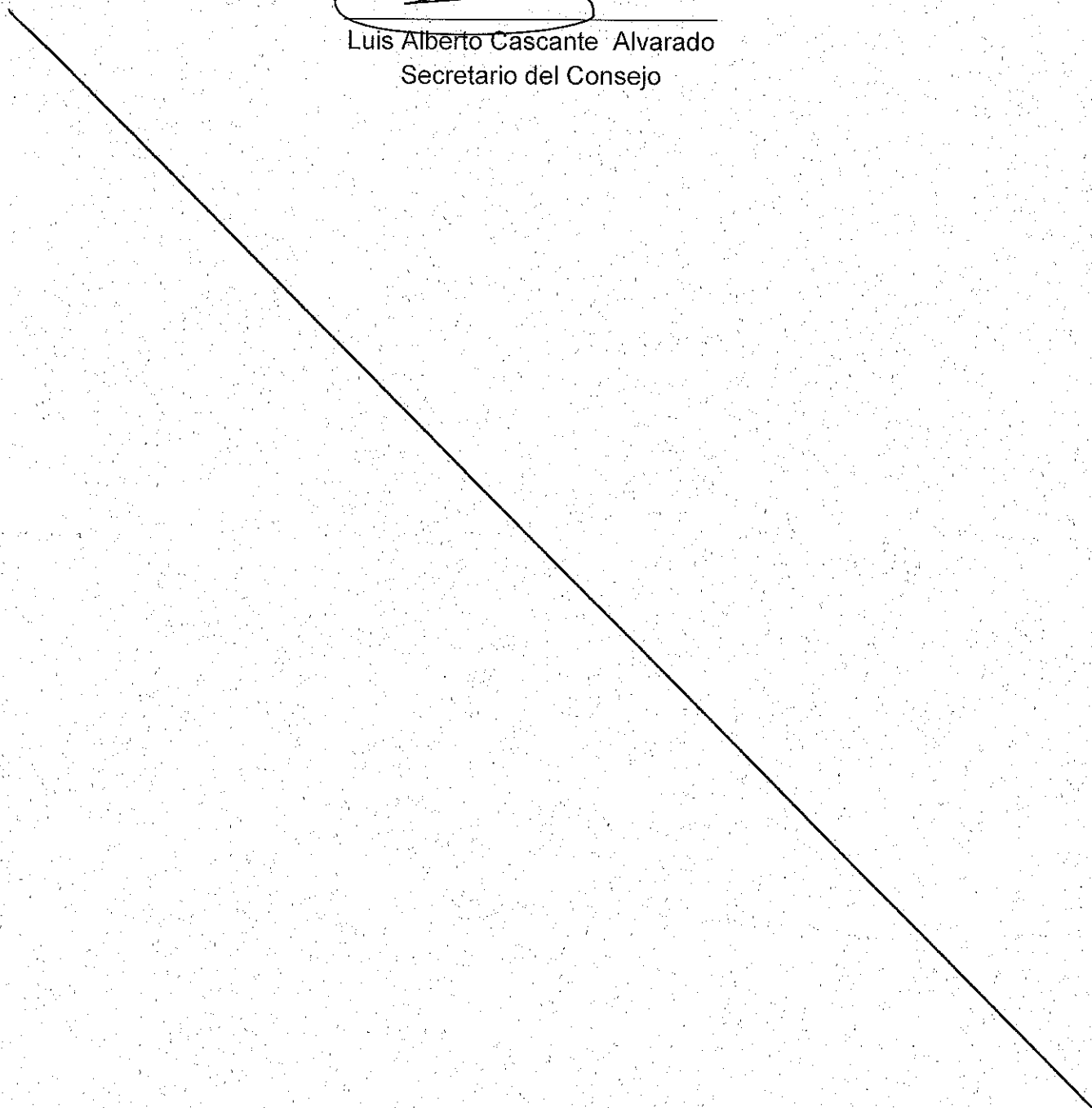
Nº 36930

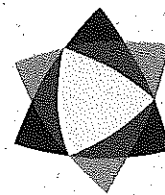


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo





- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06246-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto el TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático: 800-4036000 y 800-4036124.

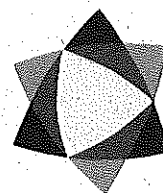
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de TIGO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4036-000	800-4036000	BT LatAm Costa Rica, S.A.
800	4036-124	800-4036124	BT LatAm Costa Rica, S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-4036000 y 800-4036124 solicitados; en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- Los números 800-4036000 y 800-4036124, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda reasignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. la siguiente numeración conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo NI-08583-2016.



Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número de Registro	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4036-000	4036-0000	800-4036000	BT LatAm Costa Rica, S.A.
800	4036-124	4036-1249	800-4036124	BT LatAm Costa Rica, S.A.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

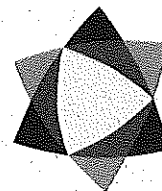
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S.A, cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	4036-000	800-4036000	Millicom Cable Costa Rica, S.A.	BT LatAm Costa Rica, S.A.
800	4036-124	800-4036124	Millicom Cable Costa Rica, S.A.	BT LatAm Costa Rica, S.A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.



6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Millicom Cable Costa Rica, S.A deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

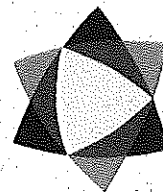
En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.2 Asignación de 4000 números de usuario final a favor de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6247-SUTEL-DGM-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete el informe técnico a la solicitud de asignación de recurso numérico para usuario final de la empresa R & H International Telecom Services, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

El señor Herrera Cantillo detalla las principales características técnicas de la solicitud, se refiere a los análisis técnicos aplicados por la Dirección General de Mercados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, por lo cual se recomienda autorizar la asignación solicitada.

En vista de la información del oficio 6247-SUTEL-DGM-2016, del 25 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

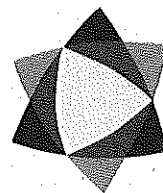
ACUERDO 010-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6247-SUTEL-DGM-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el respectivo criterio técnico a la solicitud de asignación de recurso numérico para para usuario final, presentada por R & H International Telecom Services, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-174-2016**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO A FAVOR DE R & H INTERNATIONAL
TELECOM SERVICES, S.A.”****EXPEDIENTE R0001-STT-NUM-OT-00156-2011**

RESULTANDO

- 1) Que mediante la resolución N°RCS-024-2011, del 16 de febrero del 2011, el Consejo de la Superintendencia asignó a la empresa R&H International Telecom Services, S.A. (en adelante R&H) el siguiente bloque de numeración: i) un (1) número 1234 corto de cuatro para servicios de telegestión; ii) un (1) número 1000 corto de cuatro dígitos para plataforma prepago; iii) un (1) número corto 1901 para preselección de código de operador y iv) Serie numérica de 8 dígitos del 4010 0000 – 4010 4999; para usuarios finales correspondiente a cuatro mil (4.000) números para usuarios finales
- 2) Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-06465-2016) recibido el 17 de junio de 2016, la empresa R&H plantea la solicitud a efecto que se le asigne de manera permanente las series numéricas 40104000 al número 40109999; correspondiente a seis mil números.
- 3) Que mediante correo electrónico recibido el 24 de junio del 2016, enviado por el señor Gabriel Madrigal, Project Manager de R&H con número de ingreso NI- 6741-2016, la empresa adjunta las pruebas de interoperabilidad de R&H son los otros operadores y el comprobante de estar al día con las cuotas obrero patronales de la CCSS.
- 4) Que mediante correo electrónico recibido el lunes 08 de agosto del 2016, enviado por el señor Gabriel Madrigal, Project Manager de R&H con número de ingreso NI-08410-2016, la empresa adjunta la información correspondiente a la utilización de los DID's (número telefónico virtual) de usuario referente a su ocupación.
- 5) Que mediante el oficio 06247-SUTEL-DGM-2016 del 25 de agosto de 2016, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa R&H ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-



590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por este operador.

- 6) Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

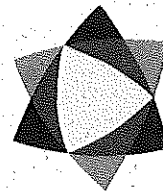
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06247-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto el operador R&H International Telecom Services, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre la solicitud de seis mil (6.000) números comprendidos en la siguiente serie numérica del 40104000 al 40109999 presentada por la empresa R&H International Telecom Services, S.A.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con cuatro mil (4.000) números asignados para la prestación de servicios de telefonía IP, asignados mediante la resolución N°RCS-024-2011; del 16 de febrero del 2011.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.*
- *Que mediante el correo electrónico recibido el 08 de agosto del 2016, enviado por el señor Gabriel Madrigal, Project Manager de R&H con número de ingreso a la Sutel NI-08410-2016, presenta la ocupación de la numeración correspondiente al usuario final de 8 dígitos en la que indican que están utilizando 2.867 números de los 3.994 DID's disponibles para asignación de usuario final, lo cual corresponde a una ocupación de un 71.4%.*



R&H
TELECOM

DID Inventory

Save | Save & Close | Close | DID Upload | Vendor Batches | Owner Batches | Effects | Logout | Log

DID Number	Reseller	Vendor Batch	Owner Batch	Country	Status	Search	Advanced Search
5064010000	R&H	ANY	ANY	PER	ANY	Search	Search

Pages: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 > Total: 80 1-50 of 3994

Edt	DID Number	Country	Reselling Area	Customer / Reseller Owner Batch	Activates Cost	Recurring Cost	Vendor Vendor Batch	Status	Description	Did
1	5064010000			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		
2	5064010002			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		
3	5064010003			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		
4	5064010004			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		
5	5064010005			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		
6	5064010006			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		
7	5064010007			R&H Int Telecom SA R&H	0.00 USD	0.00 USD	R&H CR	In Use		

Pages: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 > Total: 80 1-50 of 3994

Assign Vendor DID Batch
Assign Owner DID Batch
Assign DID to Customer
Pool Management
Delete from Inventory

Apply To: All
Selected
First N
Apply

En la imagen Adjunta se pueden Observar el total de la numeración asignada a la empresa R&H International Telecom Services S.A, en el cual se excluye 6 DID's los cuales son:

- 50640100000 / Numero Principal de R&H Telecom
- 50640100050 / Numero Principal de VoCex (Marca Comercial de la empresa)
- 50640103999 / Numero de Pruebas asignado a la SUTEL
- 50640103998 / Numero de Pruebas asignado a la SUTEL
- 50640100207 / Numero asignado para pruebas de implementaciones
- 50640100016 / Numero de pruebas para técnicos en nodos

Excluidos los mismos se obtienen un total de 3994 DID's DISPONIBLES para la asignación a clientes, en la siguiente imagen se puede apreciar la utilización de los mismos:

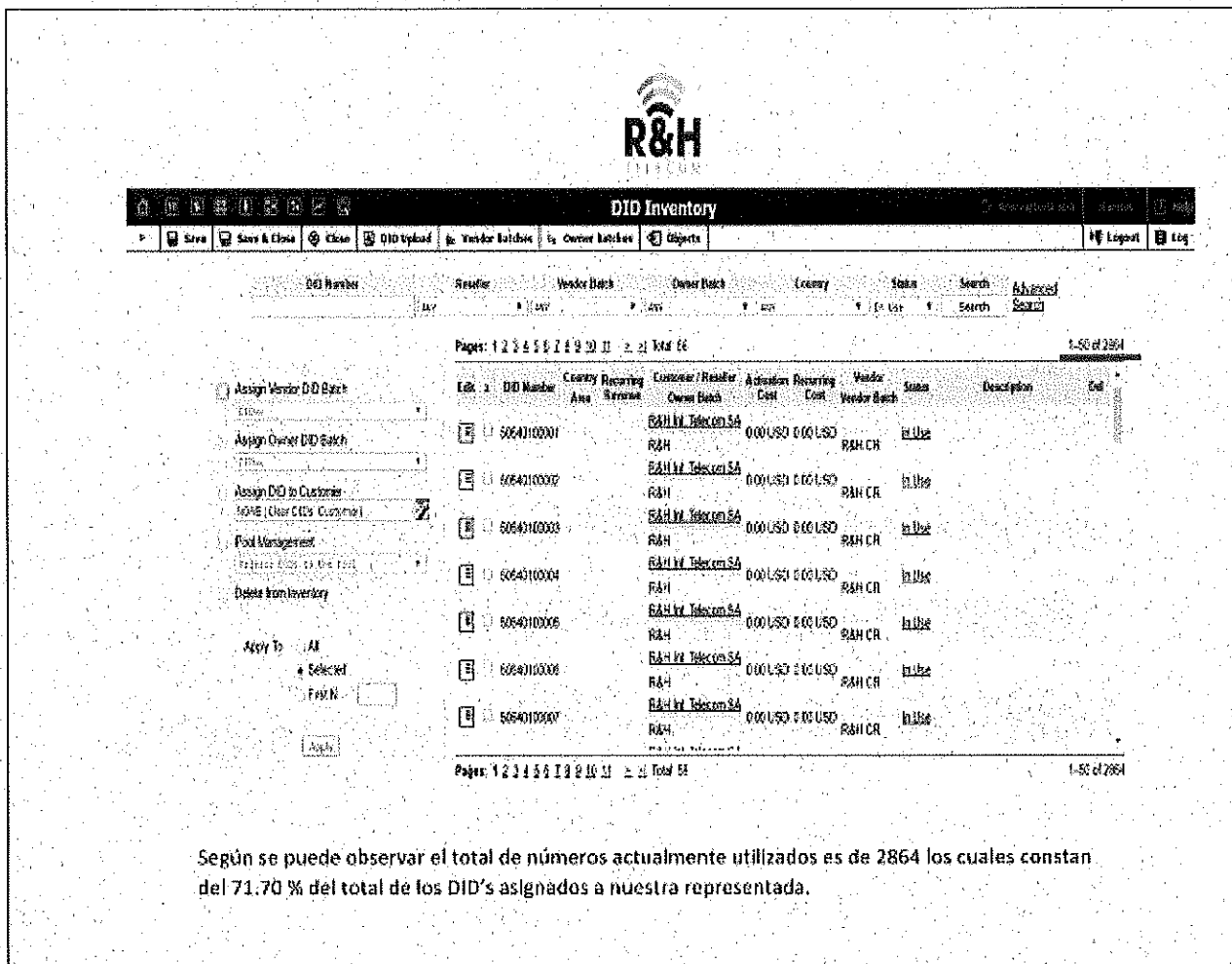
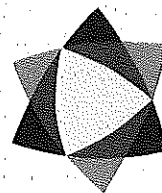
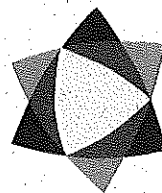


Figura 1. Captura de la ocupación del recurso numérico de R&H Telecom Services, S. A.

- Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía IP, no es necesario realizar las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones. En ese sentido, el operador R&H International Telecom Services, S.A., adjunta las pruebas de interoperabilidad hacia la numeración asignada por la SUTEL para evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.
- Se verificó que la serie numérica del número 40104000 al 40109999, correspondiente a seis mil (6.000) números destinados a usuarios finales se encuentra disponible.
- Ahora bien, es deber de la SUTEL verificar y controlar el uso de los recursos de numeración asignados, así como de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, evitar la retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.
- En ese sentido, la primera asignación a la empresa R&H International Telecom Services, S.A. de 4000 números de usuario final fue acordada el 16 de febrero del 2011 (RCS-024-2011), siendo así que ese rango de numeración fue suficiente para que la empresa ofreciera sus servicios de telefonía por alrededor de 5 años y medio. En vista de lo anterior, se considera que asignar a dicha empresa un rango de 4.000 números adicionales (no de 6.000 números de acuerdo a la solicitud), le permitirá continuar ofreciendo sus servicios, con una cantidad significativa y considerable de recursos de numeración y por un tiempo adecuado.



- En ese sentido, con una asignación de 4000 números para el servicios de identificación de usuario final, la empresa R&H International Telecom Services, S.A., tendrá garantizada la posibilidad de prestación de sus servicios de telecomunicaciones pero sin que se corra el riesgo de asignar un recurso escaso cuya proyección no está debidamente asegurada por parte del operador solicitante, lo que daría lugar a una asignación sin una debida planificación y peor aún a la asignación de recurso numérico que podría quedar ocioso. Por esa razón y a efecto de asegurar la debida administración de este recurso escaso y salvo prueba en contrario, únicamente se recomienda asignar la cantidad de 4000 números a favor de este operador.
- Hay que recordar que todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre estas y en este caso, para garantizar la disponibilidad del recurso –en virtud del principio de optimización de los recursos escasos (artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642) para todos los operadores que están compitiendo en el mercado a partir de una asignación objetiva, transparente, no discriminatoria y eficiente.
- Por consiguiente, se recomienda tramitar la asignación únicamente de cuatro mil números (4.000) a la empresa R&H International Telecom Services, S.A. Cualquier asignación adicional de recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado al que sería destinado y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 24, inciso 1, subinciso b) del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de R&H International Telecom Services, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo (NI-06465-2016) visible a folios del 133 al 138.

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP.	4010-4000 al 4010-7999	4 mil números	R&H International Telecom Services, S.A.

(...)"

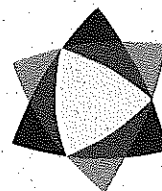
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al R&H International Telecom Services, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

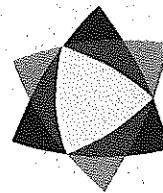
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a R&H International Telecom Services, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-508815, la siguiente numeración:


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4010-4000 al 4010-7999	4 mil números	R&H International Telecom Services, S.A.

2. Apercibir a R&H International Telecom Services, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles, notificada la presente resolución.
4. Apercibir a R&H International Telecom Services S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a R&H International Telecom Services S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a R&H International Telecom Services S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a R&H International Telecom Services S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa R&H International Telecom Services S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a R&H International Telecom Services S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del R&H International Telecom Services S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.3 Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente N° T0062-STT-MOT-PM-01362-2016.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6324-SUTEL-DGM-2016, del 29 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración de los señores Miembros el informe técnico con las recomendaciones de confidencialidad de piezas documentales del expediente T0062-STT-MOT-PM-01362-2016, en el cual se tramita una investigación a raíz de denuncia interpuesta por la señora Lilliam Blanco Hunter, por presuntas prácticas monopolísticas relativas, contra la desarrolladora inmobiliaria CONCASA.

El señor Herrera Cantillo detalla que la parte denunciante y la empresa CONCASA han suministrado información, como parte de la investigación preliminar, que reúne las características suficientes para ser considerada como confidencial.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones al respecto. A partir de lo indicado, el señor Herrera Cantillo indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo declare la confidencialidad por un plazo de 5 años de la información que detalla, en virtud de su grado de sensibilidad.

En vista de la información del oficio 6324-SUTEL-DGM-2016, del 29 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

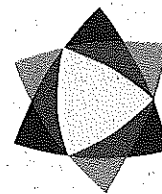
ACUERDO 011-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6324-SUTEL-DGM-2016, del 29 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el tema de la confidencialidad del expediente T0062-STT-MOT-PM-01362-2016, en donde se tramita una investigación a raíz de denuncia interpuesta por la señora Lilliam Blanco Hunter, por presuntas prácticas monopolísticas relativas, contra la desarrolladora inmobiliaria CONCASA.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-175-2016

**“SE RESUELVE SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS
DEL EXPEDIENTE N° T0062-STT-MOT-PM-01362-2016”**

RESULTANDO



1. Que el 02 de junio del 2016 mediante correo electrónico (NI-05851-2016) la señora Lilliam Blanco Hunter presentó una denuncia por supuestas prácticas monopolísticas relativas. Tal denuncia fue reiterada mediante documentos con número de ingreso NI-06233-2016 y NI-06287-2016; aportando como prueba de sus manifestaciones impresiones del Grupo de Facebook denominado "Terrazas del Oeste", documentos de los cuales solicita su confidencialidad (folios 4 a 28).
2. Que el 27 de julio del 2016, el Consejo de la SUTEL a partir de lo expuesto en el oficio N° 05181-SUTEL-DGM-2016 del 19 de julio del 2016 ordenó el inicio de una investigación preliminar según los hechos denunciados por la señora Blanco Hunter, designando al órgano encargado de tramitar esa investigación (folios 36 a 41).
3. Que, a raíz de las diligencias administrativas realizadas durante la investigación preliminar, la desarrolladora inmobiliaria CONCASA ha aportado documentación relacionada con la negociación que sostiene con algunos operadores de telecomunicaciones para su acceso a los diferentes proyectos de la empresa (folios 60 a 169).
4. Que en fecha 29 de agosto del 2016, la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 06324-SUTEL-DGM-2016 emitió su recomendación de confidencialidad en relación con el expediente N° T0062-STT-MOT-PM-01362-2016.
5. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que:

"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información".

De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

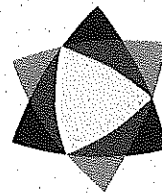
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227) dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán, en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial:

"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (Lo destacado es intencional).

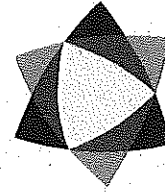


- IV. Que a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo señalado anteriormente en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- V. Que la información aportada por la señora Blanco Hunter se refiere a:
- Quejas y comentarios de los miembros del Grupo de Facebook denominado "Terrazas del Oeste", en relación con las supuestas prácticas monopolísticas relativas que se investigan; documentos de los cuales la denunciante solicita su confidencialidad.
- VI. Que la información remitida aportada por la desarrolladora CONCASA se refiere a:
- Tratativas de negocio entre ese desarrollador y el Instituto Costarricense de Electricidad para el acceso de este proveedor a los diferentes proyectos de CONCASA.
 - Tratativas de negocio entre CONCASA y F.O.H.C. CONEXUS, para el acceso de este proveedor a los diferentes proyectos de CONCASA.
- VII. Que la parte denunciante y la empresa CONCASA han suministrado información como parte de la investigación preliminar conducida en el expediente N° T0062-STT-MOT-PM-01362-2016, resultando que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- VIII. Que se considera que la información de las tratativas de negocio que ha sostenido CONCASA con el ICE y F.O.H.C. CONEXUS a efectos de permitir el acceso de esos proveedores de telecomunicaciones a los distintos proyectos que desarrolla CONCASA, se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.
- IX. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que han realizado tratativas de negocio con CONCASA para acceder a los diferentes proyectos que desarrolla esa empresa; y que a su vez se constituyen en los supuestos de tutela establecidos en la normativa legal supra citada.
- X. Que se considera que la información de las quejas y comentarios de los miembros del grupo cerrado de Facebook denominado "Terrazas del Oeste" en relación con las presuntas prácticas



monopolísticas relativas que se investigan, se puede catalogar como información sensible y que por tanto amerita tratamiento confidencial. Siendo adicionalmente que la parte denunciante, ha solicitado el uso confidencial de esa información aportada.

- XI.** Que en virtud de lo anterior la divulgación de los datos suministrados del grupo cerrado de Facebook denominado "Terrazas del Oeste" y su conocimiento por parte de terceras personas podría constituir una intromisión al ámbito de las comunicaciones privadas de los miembros de ese grupo, siendo que se constituyen los supuestos de tutela establecidos en la normativa legal supra citada.
- XII.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XIII.** Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular de los expedientes de prácticas monopolísticas dicho plazo es de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

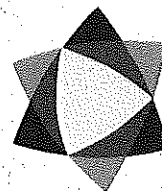
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente N° T0062-STT-MOT-PM-01362-2016, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
 - Tratativas de negocio entre CONCASA y el Instituto Costarricense de Electricidad para el acceso de este proveedor a los diferentes proyectos de esa empresa (folios 62 a 83, 90 a 169).
 - Tratativas de negocio entre CONCASA y F.O.H.C. CONEXUS, para el acceso de este proveedor a los diferentes proyectos de CONCASA (folios 84 a 89).
 - Quejas y comentarios de los miembros del Grupo de Facebook denominado "Terrazas del Oeste", en relación con las supuestas prácticas monopolísticas relativas que se investigan (folios 11 y 12, 19 y 28).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

- 4.4** *Solicitud de inscripción de contrato de interconexión entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cablevisión de Costa Rica CVCR S. A.*

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6329-SUTEL-DGM-2016, del 29 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el criterio técnico a la solicitud de aprobación e inscripción del contrato de acceso indirecto al bucle de fibra en redes FTTH punto multipunto de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, suscrito entre ESPH y CABLEVISIÓN.

El señor Herrera Cantillo detalla los pormenores de este caso, se refiere a los estudios efectuados al contrato citado y detalla los resultados obtenidos, con base en los cuales la Dirección a su cargo determina que el mismo es conforme con lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda a emitir la orden de inscripción respectiva.

Luego de un intercambio de impresiones respecto de los términos del citado contrato, en vista de la información del oficio 01297-SUTEL-DGM-2016, del 19 de febrero del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6329-SUTEL-DGM-2016, del 29 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el criterio técnico a la solicitud de aprobación e inscripción del contrato de acceso indirecto al bucle de fibra en redes FTTH punto multipunto de ESPH, suscrito entre ESPH y CABLEVISIÓN.
2. Aprobar la siguiente resolución:

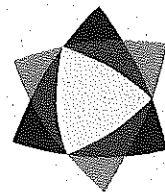
RCS-176-2016

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE DE FIBRA EN REDES FTTH PUNTO MULTIPUNTO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA Y CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S. A.”

EXPEDIENTE C0019-STT-INT-01592-2014

RESULTANDO

1. Que el día 07 de junio del 2016, mediante oficio CVGG-00117-2016 con documento de ingreso (NI-06028-2016) la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA Y CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S. A.**, remiten a esta Superintendencia, el contrato de acceso indirecto al bucle de fibra en redes FTTH punto multipunto, de ESPH suscrito entre ESPH y CABLEVISIÓN, según se aprecia en folios 62 al 109 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 125 del 29 de junio del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en el folio 110 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 05407-SUTEL-DGM-2016 del 28 de julio del 2016, modificaciones al Contrato de acceso indirecto al bucle de fibra en redes FTTH punto multipunto de ESPH suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 112 al 118 del expediente administrativo.
4. Por oficio CVGG-0168-2016 del 16 de agosto del 2016 mediante documento de ingreso (NI-08936-2016) recibido el 19 de agosto, ESPH y CABLEVISION remiten su primera adenda al contrato con



las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 119 A 123 del expediente administrativo.

5. Que por medio del oficio 6329-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 29 de agosto del 2016, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

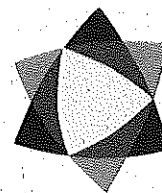
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642,



corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

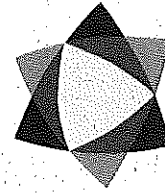
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...).(Lo resaltado es intencional)

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.



- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión que suscriban.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

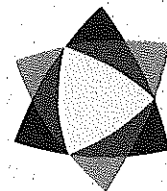
SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato de interconexión suscrito entre **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA y CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S. A.**, y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 05407-SUTEL-DGM-2016 del 28 de julio del 2016 visible a folios 112 a 118 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

i. Artículo quinto (5): Privacidad de las Telecomunicaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe protegerse la privacidad de las telecomunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debe modificar la cláusula para que se lea como sigue:

- "5.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de la información que transite por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de la misma por ninguna causa, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642).
- 5.2 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 5.3 Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."



ii. Cláusula siete (07): Revisiones y modificaciones

De acuerdo a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar la cláusula para integrar las obligaciones que impone dicho artículo:

"15.6. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

iii. Artículo ocho (08): Suspensión temporal

De conformidad con los artículos 30 y 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, se solicita que se modifique en su totalidad el artículo por la siguiente redacción:

"8.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 30 y 72.

8.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

8.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

iv. Artículo quince (15) Calidad y grado del Servicio

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, es necesario modificar el artículo por la siguiente redacción:

"15.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos: Plan Fundamental de Transmisión, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

15.2 De manera específica las Partes incorporarán en los anexos correspondientes a este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales.

15.3 La calidad de los servicios quedará descrita en el acuerdo de implementación que se suscriba entre las Partes.

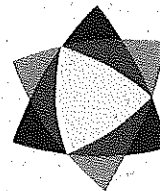
Adicionalmente se deberá remitir el acuerdo de implementación suscrito entre las Partes, el cual se menciona en el punto 15.2 del contrato remitido.

v. Artículo veintiocho (28): Solución de Controversias:

De conformidad con el artículo 62 inciso a) de RAIRT, en cuanto a la solución de controversias, las partes deben indicar los conflictos que serán dirimidos en la vía administrativa y en la vía arbitral.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 71 y las competencias de la SUTEL como órgano regulador, se solicita adicionar un apartado con la siguiente redacción:

"Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a Sutel para su conocimiento. Asimismo las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como



ente regulador y someter a su conocimiento toda controversia que debe ser resuelta mediante su intervención."

vi. Cláusula Treinta (30): Enmiendas:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se solicitó a las partes modificar la redacción de la cláusula 30.1. para que se lea de la siguiente manera:

"30.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

30.2 No se considerarán enmiendas ni modificaciones al contrato, la adición de nuevos servicios o facilidades afines al objeto de este contrato, que las Partes acuerden durante su ejecución, como parte del crecimiento normal del negocio. En estos casos, la solicitud y la respectiva orden de tramitación se tendrán como parte integrante del contrato."

vii. Artículo Treinta y siete (37): Validación por parte de SUTEL

Las Partes disponen en el inciso 37.2 la solicitud a esta Superintendencia, de tratar de manera confidencial la información que consta en los Anexos B y C del respectivo contrato. Sin embargo, en razón a los artículos 80 inciso e de la Ley No. 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", artículo 60 y 61 de la Ley No. 8642 "Ley General de Telecomunicaciones", artículo 150 inciso e) del Reglamento a la Ley 8642 y el artículo 75 del RAIRT, la información consignada en los contratos de interconexión es materia de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, los contratos suscritos deben ser publicados en La Gaceta con el fin de darles publicidad y recibir observaciones por parte de terceros. Por esta razón, esta Superintendencia considera necesario la eliminación del apartado 37.2. por resultar improcedente.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

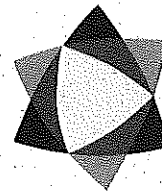
Al respecto, ESPH y CABLEVISION en respuesta al oficio 05407-SUTEL-DGM-2016 del 28 de julio del 2016 emitido por esta Dirección General de Mercados, remiten a esta Dirección la primera adenda al contrato de acceso indirecto suscrito entre las partes indicadas según consta en folios 112 a 118 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por ESPH y CABLEVISION, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 5 "Privacidad de las telecomunicaciones"
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 7 "Revisiones y modificaciones"
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 08 "Suspensión temporal" incluyéndose únicamente la propuesta de redacción del inciso 8.1.
- Se modificó en su totalidad la cláusula 15 "Calidad y grado del servicio" con las recomendaciones dadas por esta Dirección, sin embargo las Partes mejoraron la redacción de los incisos 15.2 y 15.3 para mayor claridad. De igual manera, se mantiene dentro de la cláusula el inciso 15.2 del contrato remitido, el cual cambia de numeración de 15.2 a 15.4 y se lee: "15.4 La calidad de los servicios quedará descrita en el acuerdo de implementación que se suscriba entre las Partes"
- Se adicionó satisfactoriamente un apartado en la cláusula 28 "Solución de controversias"

Nº 36950

SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 30 "Enmiendas"
- Se eliminó satisfactoriamente la cláusula 37.2 "Validación por parte de SUTEL"

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de interconexión suscrito entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA y CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S. A.**, visible a los folios 62 a 109 del expediente administrativo, junto con su respectiva adenda visible a folios 119 a 123 del expediente administrativo.

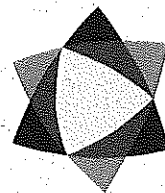
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA y CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-42028/3-101-285373
Título del acuerdo:	Contrato de acceso indirecto (visible de folios 62 a 109)
Fecha de suscripción:	03 de junio del 2016
Plazo y fecha de validez:	60 meses contados a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 125 del 29 de junio del 2016.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Definición y Nomenclatura" (ver folios 87 a 90) Anexo B "Condiciones técnicas del servicio" (ver folios 91 a 103) Anexo C "Condiciones comerciales, económicas y de facturación" (ver folios 104 a 109)
Número de adendas al contrato:	1 (visible de folio 119 a 123 del expediente)
Precios y servicios:	Visible en el Anexo C "Condiciones comerciales, económicas y de facturación" (folios 104 a 109 del expediente administrativo)
Fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 125 del 29 de junio del 2016.
Número de expediente:	C0019-STT-INT-01592-2014

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE e INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ingresa el funcionario Juan Carlos Ovares Chaves, de la Dirección General de Mercados para participar durante el conocimiento de los dos siguientes temas.



4.5 Informe de Órgano Director que recomienda rechazar medida cautelar interpuesta por Televisora de Costa Rica, S.A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6269-SUTEL-DGM-2016, del 26 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete el informe técnico a la solicitud de medida cautelar interpuesta por Televisora de Costa Rica, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad en el procedimiento de solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación de precios y condiciones de acceso a postería.

Explica el señor Ovares Chaves que la solicitud de Televisora de Costa Rica consiste en la adopción de una medida cautelar por parte de esta Superintendencia para que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería según los criterios y precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), para los postes de cemento y que ha sido aplicada a otros operadores. Con respecto a los postes de madera solicita que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería de COOPESANTOS, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012. Igualmente solicita que se ordene al ICE que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dificultar el acceso al recurso de postería por su parte.

Agrega que de acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de periculum in mora, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TELEVISORA durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, ya que esta vendría a corregir los montos que estén en contención desde el momento en que se solicitó la intervención, es decir 2015.

Por lo tanto, la solicitud de medida cautelar se encuentra ayuna de prueba, y no demuestra ni incorpora elementos suficientes que permitan evidenciar que se generaría un perjuicio por mantener un precio que previamente se negoció por las partes, durante la tramitación del procedimiento, a partir de esto no se puede realizar una correcta ponderación de los intereses en juego, asimismo se estima que proceder a realizar una valoración al respecto conllevaría un análisis del tema de fondo, desnaturalizando así la figura de la medida cautelar.

El señor Herrera Cantillo solicita al Consejo que, en vista de la necesidad de brindar pronta atención al tema, se adopte con carácter firme el respectivo acuerdo, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

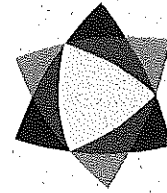
Discutido el caso, a partir de la información del oficio 6269-SUTEL-DGM-2016 del 26 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Ovares Chaves, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 013-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6269-SUTEL-DGM-2016 del 26 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete el informe técnico a la solicitud de medida cautelar interpuesta por Televisora de Costa Rica, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad en el procedimiento de solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación de precios y condiciones de acceso a postería
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-177-2016

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR TELEVISORA DE COSTA

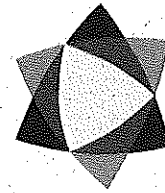


**RICA, S. A., CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), EN EL
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA"**

EXPEDIENTE T0062-STT-INT-00590-2015"

RESULTANDO

1. Que el 6 de marzo del 2015 (NI-02257-2015), el señor René Picado Cozza en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica número 3-101-006829 presenta a la SUTEL "*Solicitud de Intervención de SUTEL fijación de precio y condiciones acceso a postería Instituto Costarricense de Electricidad*" en el cual solicitan: (folios 2-19).
 - Fijar los precios de arrendamiento de postería y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.
 - Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería según los criterios y precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), para los postes de cemento y que ha sido aplicada a otros operadores. Con respecto a los postes de madera solicitamos que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería de **COOPESANTOS**, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012. Asimismo, solicitamos que se ordene a la ICE que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dificultar el acceso al recurso de postería por parte de mi representada. Para tales efectos, citamos como precedentes los expedientes administrativos en los cuales se han discutido los precios de acceso al recurso de postería y se ha adoptado medidas cautelares por parte de la SUTEL.
2. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2015 de las 11 horas del 16 de marzo del 2015 dictó la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aporten lo que consideren necesario (folios 21-26).
3. Que el 17 de marzo del 2015 (NI-02654-2015), el señor Roman A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial administrativo de Televisora de Costa Rica S.A., responde la audiencia escrita otorgada en la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2015 (folio 20).
4. Que el 25 de marzo del 2015 (NI-03020-2015) mediante escrito número 6019-189-2015, la señora Francia Picado Duarte en su condición de Apoderada general con límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad responde la audiencia escrita otorgada en la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2015 (folios 27-37).
5. Que el 20 de abril del 2015, el Órgano Director del procedimiento mediante providencia de las 10:20 horas solicito al área de Gestión Documental incorporar los siguientes documentos:
 - El oficio **01388-SUTEL-DGM-2014** del 14 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el Informe Económico para el procedimiento y Orden de Acceso a Recursos Escasos e Instalaciones Esenciales (Postería) del Instituto Costarricense de Electricidad, promovido por varias empresas de televisión por suscripción (folios 39 al 55).
 - El oficio **1970-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual, el Secretario del Consejo de la SUTEL



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

comunica la Resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 "Aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE", que se aprobó en la sesión extraordinaria 020-2014, celebrada el 28 de marzo del 2014 mediante el acuerdo 002-020-2014 (folios 56 al 138).

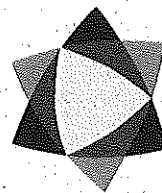
- El oficio **3325-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo del 2014, que "resuelve Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-059-2014", que se aprobó en la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014 mediante el acuerdo 019-029-2014 (folios 139 al 175).
 - El oficio **0722-SUTEL-DGM-2015** mediante el la Dirección General de Mercados corrige errores materiales del oficio 01388-SUTEL-DGM-2014 (folios 176 al 178).
6. Que el 7 de mayo del 2015, mediante el oficio 03141-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados confirió audiencia escrita a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno previo al dictado de la orden de uso compartido (folios 179 al 182).
 7. Que el 13 de mayo del 2015 (NI-4487-2015), el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial administrativo de Televisora de Costa Rica S.A., responde la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 03141-SUTEL-DGM-2015 (folios 183 al 192)
 8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS

- I. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento"*.
- II. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *"Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642"*.
- III. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la Republica en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:



"Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones."

"Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder."

- IV. Asimismo continua mencionando que "La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción." (Costa Rica Procuraduría General de la Republica. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, CR (2006) p. 117-118.)

- V. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como "un conjunto de potestades procesales del juez —sea justicia jurisdiccional o administrativa— para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia Nº 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto Nº 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

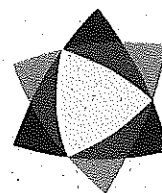
- VI. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

"Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o *rebus sic stantibus*, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o *summaria cognitio*, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*. (Sala Constitucional, Resolución Nº 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).

- VII. De tal manera que al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se analizan a continuación.

a. Sobre la apariencia de buen derecho

- VIII. El presupuesto de **fumus boni iuris** o **apariencia de buen derecho**, se entienda como "...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legitima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de



mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)

b. Sobre el periculum in mora

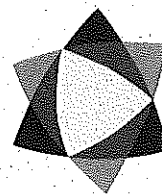
- IX. En la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *"consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"* (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)
- X. El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

c. Sobre la ponderación de los intereses

- XI. La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2º, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del periculum in mora deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del periculum in mora, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.
- XII. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

- XIII. Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *"(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)"* (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)
- XIV. Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la **"medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse**

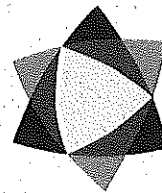


irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada" (el resaltado es intencional).

- XV. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos reclamados y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental es decir, **que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo**, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

- XVI. Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la medida cautelar interpuesta por la TELEVISORA DE COSTA RICA contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", alegando un daño que se genera por mantener el pago que se ha venido realizando por lo que solicita se apliquen los montos que utiliza la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA.
- XVII. En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia.
- XVIII. En el presente caso, lo que se ha acreditado por medio de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A, es la existencia de una relación contractual desde el 5 de marzo del 2013 (NI-2537-13), el cual consta de folio 02 al 55 del expediente INT-OT-672-2013, en la cual ha sobrevenido un desacuerdo en el precio que se debe cancelar por concepto del uso compartido de infraestructuras esenciales para telecomunicaciones. En este sentido, no se tiene por demostrado que TELEVISORA haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, tampoco puede interpretarse que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio para TELEVISORA que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada.
- XIX. Es así como de acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente T0062-STT-INT-00590-2015, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de periculum in mora, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TELEVISORA durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, ya que esta vendría a corregir los montos que estén en contención desde el momento en que se solicitó la intervención, es decir 2015.
- XX. De manera que la solicitud de medida cautelar se encuentra ayuna de prueba, y no demuestra ni incorpora elementos suficientes que permitan evidenciar que se generaría un perjuicio por mantener un precio que previamente se negoció por las partes, durante la tramitación del procedimiento, a partir de esto no se puede realizar una correcta ponderación de los intereses en juego, asimismo se estima que proceder a realizar una valoración al respecto conllevaría un análisis del tema de fondo, desnaturalizando así la figura de la medida cautelar.
- XXI. De tal manera se debe concluir que con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por TELEVISORA DE COSTA RICA, porque si bien es cierto que las medidas cautelares se pueden acoger en cualquier momento para salvaguardar y proteger un interés superior, o evitar que se generen daños de difícil o imposible reposición, la solicitud



realizada ante esta Superintendencia no logra acreditar ni demostrar los daños graves o de imposible o difícil reparación que se puedan generar si no se acoge la misma.

- XXII.** Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.
- XXIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

UNICO: Rechazar la solicitud de TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que: *"en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postergación según los criterios y precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), para los postes de cemento y que ha sido aplicada a otros operadores. Con respecto a los postes de madera solicitamos que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postergación de COOPESANTOS, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012. Asimismo, solicitamos que se ordene a la ICE que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dificultar el acceso al recurso de postergación por parte de mi representada."*

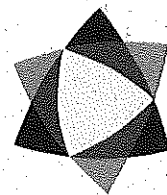
Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.6 Orden de acceso y fijación de precios de Uso Compartido de postergación entre Televisora de Costa Rica, S.A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el oficio 6271-SUTEL-DGM-2016, del 26 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso y fijación de precios de uso compartido de la postergación entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica.

El señor Juan Carlos Ovares Chacón inicia su exposición reseñando sobre la relación contractual entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, según consta en el contrato firmado por ambos el 21 de marzo del 2013 (NI-02537-13), visible a folios 2 al 55 del expediente respectivo. Dicha

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

relación versa en el hecho de que Televisora le alquila al Instituto Costarricense de Electricidad postes del tendido eléctrico para la instalación de la red de telecomunicaciones mediante la cual brinda servicios de telecomunicaciones a sus clientes.

Añade que Televisora solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, en razón de la disconformidad con el precio por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (postes). Analizada la información y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados otorgó audiencia a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno, así como para que aportasen la información solicitada.

Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el uso compartido del recurso escaso de posteria, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados realiza el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

En vista de la información contenida en el oficio 6271-SUTEL-DGM-2016, del 26 de agosto del 2016 y la explicación del señor Ovares Chacón, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 014-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6271-SUTEL-DGM-2016 del 26 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso y fijación de precios de uso compartido de la posteria entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica.
2. Aprobar la siguiente resolución:

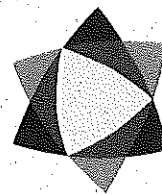
RCS-178-2016

"SE DICTA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN PRECIOS DE USO COMPARTIDO DEL RECURSO DE POSTERÍA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A (ICE)"

EXPEDIENTE: "T0062-STT-INT-00590-2015"

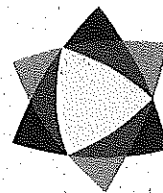
RESULTANDO

1. Que el 6 de marzo del 2015 (NI-02257-2015), el señor René Picado Cozza en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-006829 presenta a la SUTEL "*Solicitud de Intervención de SUTEL fijación de precio y condiciones acceso a posteria Instituto Costarricense de Electricidad*" en el cual solicitan: (folios 2-19).
 - *Fijar los precios de arrendamiento de posteria y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - *Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de posteria según los criterios y precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), para los postes de cemento y que ha sido aplicada a otros*



*operadores. Con respecto a los postes de madera solicitamos que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postera de **COOPESANTOS**, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012. Asimismo, solicitamos que se ordene a la ICE que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dificultar el acceso al recurso de postera por parte de mi representada. Para tales efectos, citamos como precedentes los expedientes administrativos en los cuales se han discutido los precios de acceso al recurso de postera y se ha adoptado medidas cautelares por parte de la SUTEL.*

2. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2014 de las 11 horas del 16 de marzo del 2015 dictó la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aporten lo que consideren necesario (folios 21-26).
3. Que el 17 de marzo del 2015 (NI-02654-2015), el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial administrativo de Televisora de Costa Rica S.A., responde la audiencia escrita otorgada en la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2015 (folio 20).
4. Que el 25 de marzo del 2015 (NI-03020-2015) mediante escrito número 6019-189-2015, la señora Francia Picado Duarte en su condición de Apoderada general con límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad responde la audiencia escrita otorgada en la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2015 (folios 27-37).
5. Que el 20 de abril del 2015, el Órgano Director del procedimiento mediante providencia de las 10:20 horas solicito al área de Gestión Documental incorporar los siguientes documentos:
 - El oficio **01388-SUTEL-DGM-2014** del 14 de marzo del 201, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el Informe Económico para el procedimiento y Orden de Acceso a Recursos Escasos e Instalaciones Esenciales (Postera) del Instituto Costarricense de Electricidad, promovido por varias empresas de televisión por suscripción (folios 320 al 336).
 - El oficio **1970-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 "Aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE", que se aprobó en la sesión extraordinaria 020-2014, celebrada el 28 de marzo del 2014 mediante el acuerdo 002-020-2014 (folios 337 al 419).
 - El oficio **3325-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo del 2014, que "resuelve Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-059-2014", que se aprobó en la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014 mediante el acuerdo 019-029-2014 (folios 420 al 456).
 - El oficio **4370-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-150-2014 de las 14:15 horas del 2 de julio del 2014, "que corrige error material en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (OIR), (DOCUMENTO ANEXO A LA RESOLUCION RCS-110-2014 DE LAS 16:30 HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2014)" que se aprobó en la sesión ordinaria 036-2014 mediante el acuerdo 013-036-2014 (folios 457 al 458).
6. Que el 7 de mayo del 2015, mediante el oficio 03141-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados confirió audiencia escrita a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno previo al dictado de la orden de uso compartido (folios 179 al 182).



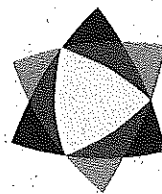
7. Que el 13 de mayo del 2015 (NI-4487-2015), el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial administrativo de Televisora de Costa Rica S.A., responde la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 03141-SUTEL-DGM-2015 (folios 169 al 182).
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos

CONSIDERANDO

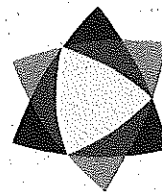
PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N° 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. -Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor"*



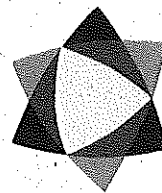
beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *"Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"*
- IX. El inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- XIII. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIV. Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV. El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen



los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N° 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII.** El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XVIII.** El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XIX.** Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión, que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."*
- XX.** Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.
- XXI.** El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXII.** Según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.



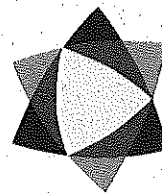
- XXIII. En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXIV. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial y los recursos escasos.
- XXV. Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XXVI. Por su parte, mediante resolución número **RCS-78-2010** de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

- XXIV. El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

- XXV. La Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso



o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

XXVI. La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes".

XXVII. El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: "Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."

XXVIII. Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

(...)

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..." (El resaltado es intencional).

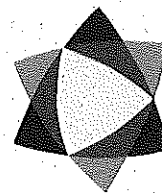
XXIX. Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT: La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión (...)

d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.

XXX. Que TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A (en adelante "TELEVISORA") y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante "ICE") son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.

XXXI. El ICE es una institución autónoma del Estado habilitada para operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Asimismo, se encuentra habilitado para realizar actividades y prestar servicios de energía y electricidad. El ICE es titular del tendido eléctrico, especialmente de postes para el tendido eléctrico considerados recursos escasos por el ordenamiento jurídico, los cuales también han sido utilizados para el tendido de cables de fibra óptica y coaxiales propiedad de terceros, como las denominadas "empresas de cable".

XXXII. Que el ICE y TELEVISORA tienen una relación contractual vigente, por cuanto así consta en el Contrato firmado por ambos el 21 de marzo del 2013 (NI-02537-13) y que es visible a folios 2 al 55 del expediente I0053-STT-INT-00672-2013. Dicha relación versa en el hecho de que TELEVISORA le alquila al ICE postes del tendido eléctrico para la instalación de la red de telecomunicaciones mediante la cual brinda servicios de telecomunicaciones a sus clientes



XXXIII. De manera que como consta en el expediente, en el actual procedimiento TELEVISORA solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2015, en razón de la disconformidad con el precio de por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones del ICE (postes).

En este sentido el artículo 64 del RAIRT indica que la intervención de la SUTEL en los procedimientos de acceso e interconexión y uso compartido es:

- a) *Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) *Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*
- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) *Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.*

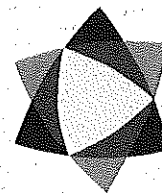
XXXIV. Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados otorga audiencia a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno, así como para que aportasen la información solicitada.

XXXV. Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el por el uso compartido del recurso escaso de postera, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

a. Sobre el Precio

XXXVI. Con base en las competencias previamente descritas que ostenta esta Superintendencia, y con la finalidad de solventar la disputa en cuestión, es que corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las



condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

- XXXVII.** Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes del ICE, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.
- XXXVIII.** En esta sección se aplica la metodología aprobada mediante las resoluciones RCS-059-2014 y RCS-110-2014, para obtener los cargos que serán fijados en la presente orden de acceso a la postería del ICE.
- XXXIX.** En primera instancia, es importante aclarar que mediante el oficio 9010-199-2016 (NI-04297-2016, visible a folios del 19 al 27 del expediente administrativo GCO-DGM-UCI-00644-2016) del 25 de abril del 2016 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) suministró información sobre el uso compartido de infraestructura de postes según lo solicitado por la SUTEL en el oficio 2371-SUTEL-2015 del 4 de abril del 2015. En este documento el ICE brindó datos de los postes que posee con corte a diciembre 2015, además proporcionó información en cuanto a las alturas, distribución según material, y adjuntó las ordenes de compra para postes de madera y cemento efectuadas en noviembre 2015.
- XL.** Posteriormente el 17 de mayo de 2016, mediante el oficio número 3579-SUTEL-DGM-2016, la SUTEL le solicitó al ICE ampliar la información suministrada en el oficio 9010-199-2016 (NI-04297-2016). En respuesta a esta solicitud el ICE envió el 1 de junio el documento 9010-262-2016 (NI-05795-2016 visible a folios del 100 al 102 del expediente administrativo GCO-DGM-UCI-00644-2016).

METODOLOGÍA

La metodología aplicada se basa en la siguiente fórmula:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que $\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{CIc}) \times \text{FU}}{\text{FD}}$

Donde:

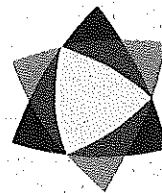
CDc: Costo directo de capital

CIc: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$



i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (40 años postes de cemento)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = [((\text{CD}_0 + \text{CI}_0) * \text{FU})]^n * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico del ICE

1. Costo promedio de instalación: Costos del poste y costo directos e indirectos de capital.

El Costo promedio de instalación incluye el costo del poste y los costos directos e indirectos de capital.

El Costo del poste corresponde al precio de compra de los postes madera y de cemento. En el caso de los postes de madera de 11 metros y los postes de concreto de 11, 13 y 15 metros el ICE brindó el precio en dólares por lo que para su conversión a colones se utilizó el tipo de cambio de venta según los registros del Banco Central de Costa Rica (BCCR) de la fecha indicada en la factura de compra que se adjuntó para cada caso. El precio de compra de los postes de concreto de 9 y 12 metros fue suministrado en colones por lo que se incorporan directamente en la fórmula.

Entre los costos directos de capital se incluyen los materiales para la instalación, mano de obra, transporte y uso de equipo. Adicionalmente, se considera el porcentaje de costos indirectos el cual en este caso corresponde al porcentaje establecido en la Oferta de Interconexión del ICE vigente. El porcentaje de 15.40% fue aprobado como la cifra de costos indirectos que debe reconocerse en la determinación de los cargos de interconexión aprobados en la resolución RCS-059-2014 y ratificado en la resolución RCS-110-2014, la cual resuelve el recurso interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-059-2014. El porcentaje de costos indirectos se calcula como un 15.40% sobre la suma del costo del poste y los costos directos de capital.

La SUTEL considera que dichos costos deben ser empleados en el cálculo de la tarifa como parte del costo de instalación por poste por cuanto tienen una relación directa con la actividad.

2. Espacio utilizable para telecomunicaciones (factor de utilización y espacios disponibles para arrendar):

Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones en un poste de cemento (11 metros como mínimo) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en un estudio técnico realizado por el área de ingeniería de SUTEL. Los espacios o la disponibilidad para arrendar son de 4 espacios en postes de madera y de 5 espacios en los postes de cemento.

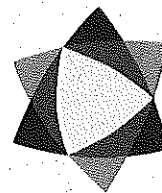
3. Tasa de rentabilidad

Como parte de la fórmula del factor de descuento aplicado en la metodología se emplea una tasa de interés o tasa de rentabilidad con la cual se reconocerá la rentabilidad sobre los costos de capital (CAPEX) exclusivamente. Para estos efectos, se consideró utilizar el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades", estimada por el Banco Central de Costa Rica⁴.

Esta tasa se considera la aplicable, debido a que los postes son propios de la industria eléctrica,

⁴ Fuente:

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/fmVerCatCuadro.aspx?Idioma=1&CodCuadro=%20499>



puesto que son un recurso para brindar el servicio. Asimismo, la estimación realizada por parte del Banco Central incluye como insumo a la industria eléctrica, razón por lo que se considera la tasa más adecuada para este fin. Adicionalmente, la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad y claridad pues resulta un dato de fácil acceso para los operadores en cuanto a la verificación de los montos derivados, así como un dato que siempre está actualizado, ello permite que pueda utilizarse en cualquier momento en que se deba aplicar la metodología. Este dato se prefiere sobre el del WACC del operador que depende de la información financiera del mismo y del rezago que generalmente presenta, garantizando así transparencia en el proceso.

Adicionalmente, un elemento que hace necesaria la utilización de la tasa activa mencionada anteriormente, es el hecho de que no se cuenta con la información financiera necesaria para actualizar el WACC del ICE, ello debido a que el operador no brinda la información a pesar de que en diversas ocasiones se han solicitado los estados financieros⁵. Así, la utilización de la tasa activa en lugar del WACC del ICE se realiza también con el objetivo de poder actualizar los cargos y seguir con el proceso.

Por lo tanto, la tasa utilizada para el año 2015 es la tasa activa de bancos públicos para otras actividades, que sería 13.98%.

4. Vida útil

Se considera una vida útil de 40 años para postes de cemento y madera, según el dato indicado en la nota de la Intendencia de Energía N°1263-IE-2015/95412 (NI-06603-2015 visible a folio 78 del expediente administrativo GCO-DGM-AIF-02274-2014) del 10 de julio del 2015 y el oficio N° 0980-IE-2015 (NI-05459-2015 visible a folios del 594 al 596 del expediente administrativo GCO-DGM-UCI-01998-2014) del 8 de junio del 2015.

5. Estimación de CAPEX y OPEX:

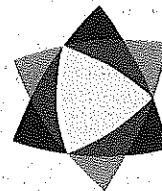
a. CAPEX: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

El monto de CAPEX de los postes estaría compuesto por el costo promedio de instalación indicado en el punto número 1 multiplicado por el factor de utilización indicado en el punto número 2 y dividido entre el factor de descuento.

Respecto al porcentaje de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un *ingreso adicional* al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro telecomunicaciones 42.68%.

⁵ Oficios: N°5601-SUTEL-DGM-2015, N° 5819-SUTEL-DGM-2015, N°2756-SUTEL-DGM-2016, N° 3225-SUTEL-DGM-2016 y N° 03633-SUTEL-DGM-2016



Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como *"negocio secundario"* para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un *negocio secundario* para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler para estos efectos solo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Con base en la premisa anterior, resulta evidente que el ICE no debe de incurrir en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, *"[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos..."*

En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente hacia aquellos costos en los que se incurre para brindar el alquiler a los operadores de telecomunicaciones. La SUTEL al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios para que el ICE cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste dividido entre el factor de descuento.

b. OPEX (costos de operación y mantenimiento)

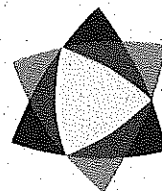
Los costos de operación y mantenimiento incluyen los costos directos de la inspección de postes según lo indicado por el ICE y el porcentaje de costos indirectos que se calculan como un 15.40% sobre los costos directos de capital. Con respecto al monto indicado de costos directos, el ICE no brinda la justificación de la cifra indicada por lo que no es posible valorar su razonabilidad.

Dada la situación anterior, la SUTEL está obligada a resolver la orden de acceso con la información de la que dispone en el expediente respectivo número T0062-STT-INT-00590-2015, y con la información suministrada por el ICE mediante los oficios N° 9010-199-2016 (NI-04297-2016) y N°9010-262-2016 (NI-05795-2016). La SUTEL debe determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes.

Por lo anterior es que para el cálculo de los costos de operación y mantenimiento (OPEX) en el presente análisis se emplea lo establecido por la firma Deloitte, en el modelo CORE, para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-SUTEL), que corresponde a 3% sobre el espacio utilizable para telecomunicaciones definido en el punto número 2 de este apartado.

Considerando las premisas establecidas para el CAPEX en el punto anterior más lo determinado por el OPEX en este apartado se estarían tomando todos los costos de instalación reportados por el ICE para los postes de madera y cemento que a criterio de la SUTEL deben de ser reconocidos en la metodología; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio de arrendamiento.

Partiendo de los datos indicados, y considerando los costos promedio de instalación de los



postes de madera y cemento se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro Número 1
Cargo recurrente anual de postes de concreto según altura

Elemento	Postes de concreto 9 m	Postes de madera 11 m	Postes de concreto 11 m	Postes de concreto 12 m	Postes de concreto 13 m	Postes de concreto 15 m
Costo de instalación por poste	492.787,03	455.613,36	591.295,48	611.640,77	661.436,54	722.716,43
Espacio utilizable para telecomunicaciones. (Costo promedio*42,68%)	210.321,51	194.455,78	252.364,91	261.048,28	282.301,12	308.455,37
Tasa de rentabilidad	13,98%	13,98%	13,98%	13,98%	13,98%	13,98%
Vida útil postes	40	40	40	40	40	40
Factor de descuento o anualidad $\frac{1-(1+i)^{-n}}{i}$	7,11	7,11	7,11	7,11	7,11	7,11
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	29.560,55	27.330,63	35.469,72	36.690,17	39.677,24	43.353,20
OPEX 3% sobre el monto de Espacio utilizable	6.309,65	5.833,67	7.570,95	7.831,45	8.469,03	9.253,66
Cargo recurrente Anual (CAPEX+OPEX)	35.870,20	33.164,31	43.040,67	44.521,61	48.146,27	52.606,86
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual /4 operadores para los postes de madera y 5 operadores para los postes de cemento)	7.174,04	8.291,08	8.608,13	8.904,32	9.629,25	10.521,37

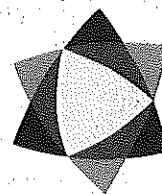
Mediante el oficio 9010-199-2016 (NI-04297-2016) el ICE indicó que del total de los postes suministrados un 40% eran postes de madera y un 60% a postes de cemento. Adicionalmente, en el oficio 9010-262-2016 (NI-05795-2016) el ICE indica que no se cuenta con postes de madera de 9, 12, 13 y 15 metros. Por lo anterior se deduce que el 40% de los postes de madera corresponde a postes de 11 metros.

Cuadro Número 2
Cantidad total de postes por tipo de material y altura

Altura	Total de postes		Tipo de postes	
	%	Cantidad	Madera	Cemento
9	3,67%	10.477	No hay	10.477
11	61,93%	176.595	114.065	62.529,80
12	5,57%	15.877	No hay	15.877
13	20,84%	59.441	No hay	59.441
15	7,99%	22.773	No hay	22.773
Total	100%	285.163	114.065	171.098
			40%	60%

En los postes de cemento existen diferentes tamaños, por lo que se estimó que lo más adecuado para la determinación de la tarifa era hacer los cálculos considerando un promedio ponderado de los costos recurrentes mensuales del Cuadro 1 según la cantidad de postes que existiera por altura.

Cuadro Número 3
Cargo promedio anual de postes según tipo de material y altura



Altura	Total de postes	Tipo de postes		% Postes de cemento	Carga por altura	% de Postes de cemento por Carga según altura
		Madera	Cemento			
9	10.477	No hay	10.477	6,12%	7.174,04	439,29
11	176.595	114.065	62.529,80	36,55%	8.608,13	3.145,95
12	15.877	No hay	15.877	9,28%	8.904,32	826,28
13	59.441	No hay	59.441	34,74%	9.629,25	3.345,29
15	22.773	No hay	22.773	13,31%	10.521,37	1.400,39
Total		285.163	114.065	171.098	100%	9.157,20
			40%	60%		

Considerando lo anterior el cargo recurrente mensual para postes de madera se estima en ₡8.291,08 colones y el cargo para postes de cemento en ₡9.157,20 colones.

Es importante indicar que los precios anteriores no consideran el cargo por impuesto de ventas. Al respecto es necesario señalar que no corresponde a la SUTEL definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al pago del impuesto de ventas. La definición de los servicios sujetos a dicho impuestos corresponde al Ministerio de Hacienda.

Recomendaciones

1. Basados en los siguientes artículos:

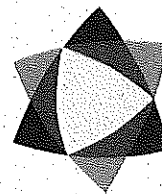
Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

2. Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de la ICE para el año 2015 considerando la información suministrada por el ICE el 25 de abril del 2016 mediante oficio 9010-199-2016 (NI-04297-2016) y del 1 de junio mediante oficio 9010-262-2016 (NI-05795-2016).
3. Considerando la información suministrada por el ICE para el año 2015 en lo que corresponde a los costos directos e indirectos de capital, en el siguiente cuadro se presentan las tarifas para los postes de madera y cemento que deberán adoptarse este periodo:

ICE: Cargo anual de acceso a posteriori -2015-	
Madera	Cemento
2015	2015
₡8.291,08	₡9.157,20

4. Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre el ICE para brindar este servicio, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por el titular de la infraestructura.



5. Finalmente, la metodología aplicada por SUTEL cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Asimismo, se debe aclarar que el monto fijado por el uso compartido de postera rige única y exclusivamente para los postes del ICE y la misma podrá ser revisada nuevamente por esta Superintendencia de ser necesario, o en el momento en que se realice un cambio de metodología, basados en las mejores prácticas internacionales y criterios técnicos.

B. SOBRE LAS DIFERENCIAS ALEGADAS POR TELEVISORA

- XLI.** Mediante el oficio 03141-SUTEL-DGM-2015, se otorgó audiencia a las partes para que aportasen lo que consideraran oportuno, siendo así que mediante el oficio NI-04487-2015, el señor Román A. Fallas Cordero en su condición de apoderado especial administrativo de TELEVISORA., responde a la citada audiencia, en el que aporta los siguientes argumentos que se exponen y analizan a continuación

I. SOBRE LA REFERENCIA A ESTRUCTURAS DE COSTOS Y CARGOS DE ACCESO DE COOPESANTOS Y ESPH:

El argumento central de Televisora de Costa Rica sobre este punto en específico, es que resulta absolutamente incomprensible, ilógico e irracional, que la estructura de costos del ICE refleje costos de casi el doble que los de Coopesantos y ESPH. Las estructuras de costos pueden variar sutilmente de una empresa a otra, eso está claro.

No existe una justificación lógica respecto a las razones por las cuales las estructuras de costos son tan diferentes entre ESPH y el ICE. A decir verdad, las únicas dos explicaciones razonables para estas discrepancias tan marcadas serían:

- a) *que los costos del ICE no reflejan sus costos reales (es decir que existen costos inflados, o que se están incluyendo costos que no deberían contemplarse de conformidad con lo que establece la regulación de las telecomunicaciones), o*
- b) *que el aumento en los costos obedece a ineficiencias de parte del ICE, que no pueden, ni deben atribuirse a las empresas que requieren el acceso a sus instalaciones esenciales.*

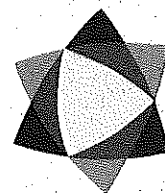
Respecto a lo argumentado por Televisora, se debe aclarar que para el caso de intervención realizado a Coopesantos las divergencias en costos radican en que los postes de esa empresa son de madera y no de concreto, siendo que los costos de postes de madera son totalmente diferentes a los postes de concreto.

Por su parte, en el caso de ESPH y el ICE se solicitaron las respectivas facturas de compra de postes y materiales, como respaldo para la validación de dichos costos, ello evidencia que los costos de compra del poste concreto del ICE es más bajo que el de ESPH, precisamente por comprar altos volúmenes (economías de escala).

No obstante, la diferencia radica en que ESPH estima sus costos de compra de postes y materiales promediando todos los tipos de postes, a saber madera, concreto, metal y todas las alturas, lo que implica que al utilizar un promedio con base en costos diferentes, y no el costo de los postes de concreto solamente, el costo promedio resultante es más bajo que el costo de compra e instalación del ICE, pues este operador si presenta el costo del poste de cemento de 11 metros, lo que explica la diferencia en dichos costos para ambos operadores.

II. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE FISCALIZACIÓN, ESCRUTINIO Y ANALISIS DETALLADO DE LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS POR PARTE DEL REGULADOR:

El rol de la SUTEL como regulador, quien debe fiscalizar y velar por que los precios de acceso estén orientados



a costos, y que las estructuras de costos que el mismo operador se atribuye, reflejen sus costos reales, y no trasladen ineficiencias propias a los otros proveedores y operadores que deben acceder a las instalaciones esenciales.

En cumplimiento de sus funciones legalmente encomendadas el Consejo de la SUTEL no puede tomar por ciertos todos los insumos que le brinde el ICE, sin haber validado la información especialmente cuando la misma pueda resultar inconsistente o superior a los costos que han venido presentando otros propietarios de postería.

Efectivamente, la Superintendencia realiza un análisis de los costos de todas las empresas dueñas de postes para así verificar la veracidad de la información remitida, en todos los casos se solicita el respaldo para así validar dicha información y en todos se ha determinado la no inclusión o disminución de muchos de los rubros que presentan dichas empresas.

No obstante, considera esta Superintendencia que lo solicitado por Televisora corresponde a una auditoría financiera operativa a cada uno de los operadores, para lo cual, Sutel, no está facultada. Las potestades en materia de costos de Sutel están delimitadas en el artículo 34 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo que mediante la resolución N° RCS-187-2014 publicada en la Gaceta N° 175 del jueves 11 de setiembre del 2014, donde se estableció el manual de contabilidad regulatoria, actualmente este proceso está en la fase de implementación, dada la magnitud de información solicitada.

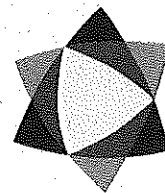
Es así, como mediante toda la información contable que proporcionará este sistema de contabilidad se podrá validar cada uno de los costos que aporte el ICE y reconocer los que evidentemente pertenezcan a este servicio.

No obstante, de lo anterior, se reitera que con la información aportada por los operadores se realiza una revisión y comprobación de los costos a partir de lo remitido, puesto que es con la información que se cuenta y esta misma es validada mediante comprobantes, ya sean facturas o justificación contable.

Por otro lado, con el objetivo de contar con mecanismos que permitan contrastar la información de costos de los operadores respecto al mismo servicio en otros países, se procedió a contratar un comparativo internacional como mecanismo adicional de validación de cargos. Dicho estudio realiza un análisis de cuatro países en donde el regulador establece las tarifas tope para este servicio siendo el promedio de las mismas muy similar (en postes de 11 metros) a los cargos establecidos por Sutel, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°1. Resumen comparativo de tarifas alquiler de postes en USD PPP
Valores en USD PPP para países de referencia y en colones para el promedio⁶**

⁶ Para Costa Rica, el valor de USD PPP utilizado es de 377,992, estimado por el FMI en su informe World Economic Outlook Database, October 2015. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2015/01/weodata/index.aspx>



Variable	Tipo	Tipo	COLOMBIA		PERU		CHILE		ESPAÑA		Promedio Lineal En colones (C)	
			Tope	Mercado	Tope	Mercado	Tope	Mercado	Tope	Mercado	Tope	Mercado
Postes	Madera	11ms	2,73	2,46	3,42	2,06	0,34	0,34	1,64	0,85	768,74	539,89
	Madera	13ms	3,04	2,73	3,42	2,06	0,34	0,34	1,64	0,85	797,45	585,73
	Madera	15ms	4,73	4,26	3,42	2,06	0,34	0,34	1,64	0,85	957,49	709,77
	Cemento	11ms	2,73	2,46	3,42	2,06	0,34	0,34	3,28	3,00	923,91	743,16
	Cemento	13ms	3,04	2,73	3,42	2,06	0,34	0,34	3,28	3,00	952,62	769,00
	Cemento	15ms	4,73	4,26	3,42	2,06	0,34	0,34	3,28	3,00	1.112,66	913,04

Fuente: Contratación N° 2015LA-000012-SUTEL

Lo anterior ratifica que los cargos establecidos por esta Superintendencia se encuentran alineados con los estándares internacionales y por ende no se está atribuyendo ningún tipo de costo que no sean los necesarios para brindar el servicio de manera razonable, no discriminatoria y transparente.

III. SOBRE LAS RESOLUCIONES APORTADAS AL EXPEDIENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

La Dirección General de Mercados incorpora al expediente una serie de resoluciones e informes económicos con base en los cuales se analizaron los costos del ICE. Ahora bien, la presente solicitud debe analizarse y resolverse de forma independiente, pues no solo el ICE cobra a mi representada cargos distintos a los fijados en esas resoluciones, sino también, debido a que los costos e insumo que llevaron a la SUTEL a fijar esos cargos, también tienen ciertos errores. Por ello, no tendría ningún sentido, ni cumpliría la SUTEL con sus deberes legales si se limita a citar el precedente de la OIR anterior.

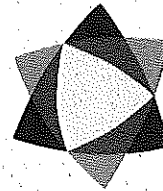
Con respecto a este argumento, la metodología y los cargos estimados en la OIR, los cuáles se encuentran vigentes, son los que aplican al ICE en los casos de intervención en cuanto este operador fue declarado como operador y proveedor importante y se le impuso la obligación de presentar una oferta de interconexión por referencia como mecanismo de transparencia y control en la cual se definen los cargos y demás condiciones para el acceso a toda su red, en donde están inmersos los postes, por ende lo aprobado en dicha OIR para el ICE es lo que aplica en las órdenes de acceso a la postería de dicho operador.

Respecto a la diferenciación que realiza el ICE en precios a los operadores de telecomunicaciones, cabe acotar que esta Superintendencia establece un cargo máximo orientado a costos, no obstante, el ICE tiene la potestad de negociar dichos cargos y llegar a los acuerdos que considere oportunos. Por su parte, los demás operadores también tienen el derecho de exigir al ICE la replicabilidad de los cargos acordados.

1. Sobre los costos directos del poste

El Cuadro 1 (Folio 43) es la estructura de costos directos por poste de cemento de conformidad con la OIR presentada por el ICE. El Cuadro 2 refleja los costos tal como los estableció SUTEL. Entre uno y otro cuadro la única diferencia (debidamente identificada por SUTEL hemos de reconocer), fue la disminución en los rubros de "servicios personales" y de "grúa, camión y equipo" dado que inexplicablemente el ICE los aumentaba aproximadamente un 90% y un 100% de un año a otro.

Sin embargo, el resto de costos se mantienen iguales. La SUTEL no cuestionó uno solo de los rubros iniciales, por ejemplo: ¿cuáles materiales contempla el ICE en el rubro de "materiales" que no hayan sido ya incluidos en el rubro de "costo poste"? ¿Cuáles son las razones por las cuales los servicios personales son tan altos? Dado que no contamos con suficiente información, consideramos que por "servicios personales" se entienden las horas que debe invertir la mano de obra del ICE para instalar el poste. Ahora bien, resultaría conveniente llevar a cabo un peritaje que permita un criterio objetivo respecto al tiempo que en efecto requiere esta actividad, y no tomar por cierto lo que indica el ICE.



Con relación a este argumento, se debe indicar que los costos enviados por el ICE en el marco de la OIR tales como materiales, costos del poste, servicios personales están debidamente separados y justificados, por lo que Sutel los utilizó para la determinación del precio.

Como bien lo señala Televisora, en los casos donde los costos no resulten justificados o respaldados (ejemplo de ello, los rubros de servicios personales, grúa camión y equipo) estos no son reconocidos o son disminuidos. Asimismo, se reitera que se carece de competencia para realizar auditorías operativas en donde se valore cual es la cantidad de horas que se dura en la instalación de un poste o si la cantidad y tipo de materiales deben ser los utilizados, ello implica que siempre y cuando el operador remita los costos de manera justificada y respaldada, estos son reconocidos pues dicha información remitida reviste el carácter de declaración jurada siendo que cumple con el principio de presunción de la veracidad. Ahora bien, cuando se cuente con la contabilidad regulatoria solicitada al ICE, se podrá ahondar aún más en los costos que se presenten.

Por otra parte, el Cuadro 10 que se encuentra en el folio 51 del expediente administrativo incluye valores para los postes de cementos distintos a los señalados en el Cuadro 7 visible a folio 48, de tal forma que solicitamos que se aclare esta incongruencia en el documento.

La diferencia mencionada se debe a que el cuadro 10 tiene un error en el título pues dice cemento y realmente los costos contenidos en ese cuadro son para los postes de madera, allí radica la diferencia numérica. A ello debe agregarse que dicho error fue detectado en su momento y fue corregido en el expediente administrativo OT-149-2011 donde se tramitó la OIR, ello consta tanto en el expediente de la OIR como en el expediente del presente proceso, visible en los folios 176 y 177 de este expediente.

No obstante, partiendo del hecho que el informe N° 01388-SUTEL-DGM- 2014 proviene del expediente administrativo OT-149-2011 donde se tramitó la OIR, no es claro para un tercero entender que dicho oficio subsana los errores detectados en el expediente mencionado, dado que la numeración en ambos expedientes es diferente.

2. Costos indirectos de capital por poste de cemento

¿La SUTEL puede asegurar que la "coordinación y control de servicios mayoristas" los "costos comunes" y las "funciones de soporte" son rubros que verdaderamente guardan relación con el costo real de instalar un poste? ¿En qué consiste la función de soporte y los costos comunes?

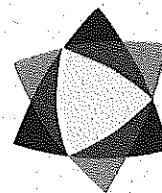
La función soporte y costos comunes forman parte de los costos indirectos propios de una red.

Los costos comunes se refieren a todas las actividades que se relacionan con los gastos institucionales o los gastos de las áreas administrativas tales como: Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Gerencia de Logística y de Recursos Institucionales, Gerencia de Finanzas, División Gestión Financiera y División Planificación Financiera. Estos costos comunes corresponden a la administración general de la compañía y que no pueden adjudicarse de forma directa a uno o más de los servicios de acceso e interconexión. Estos rubros provienen de la asignación que se realiza al Sector de Telecomunicaciones según los Estados Financieros en el marco de la OIR.

La función soporte corresponde a facturación, gestión de proyectos, gestión de red, soporte técnico a clientes, todos estos rubros generan costos que se distribuyen a todos los servicios que presta el ICE.

¿No guardan relación entre sí? Y más importantemente, ¿por qué razón los porcentajes fijados fueron esos montos?

Esos montos se determinan a partir de los estados financieros del ICE mediante la aplicación de un modelo de costos regulatorio, el cual mediante diferentes conductores determina el monto que se le debe asignar a cada servicio.



3. Sobre los costos utilizados para calcular el OPEX.

Con respecto a los cuadros 3 y 4 en contraste con los cuadros 5 y 6, entendemos que los primeros reflejan los costos por concepto de CAPEX y los segundos los costos por concepto de OPEX. No obstante, no quedan del todo claras varias situaciones:

¿Por qué razón los rubros de los cuadros 3 y 4 respecto a los cuadros 5 y 6 son iguales cuando los costos de capital son absolutamente distintos a los de costos de operación? No encontramos razón alguna para ello, salvo que se trate de un error de la SUTEL a la hora de ingresar la información.

No es correcta la interpretación que realiza Televisora sobre los cuadros 3 y 4, 5 y 6, lo que contiene el cuadro 3 y 5 son los costos que el ICE presentó respecto a los rubros de "COSTOS INDIRECTOS CAPITAL POR POSTE DE CEMENTO y COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR POSTE DE CEMENTO", y los cuadros 4 y 6 son los ajustes que realizó SUTEL en dichos costos, este ejercicio se hace con el fin de evidenciar a cuáles rubros de costos se le efectuó una modificación.

Dado lo anterior, queda claro que no existe error alguno en estos cuadros más bien es una lectura errónea por parte de Televisora sobre esa información.

4. Sobre la vida útil de los postes

Sutel siempre se ha regido por lo determinado por Aresep en lo que respecta a la postería, en este sentido la resolución que se señaló en el informe cuestionado fue la vigente en ese momento.

Ahora bien, con el objetivo de disponer de información actualizada le fue solicitado a la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio N° 4608-SUTEL-DGM-2015 cuál es la vida útil vigente para postes de concreto, dicha solicitud fue respondida mediante el oficio N°1263- IE-2015/95412 en julio del año 2015 (ver anexo), donde indicaron que la vigente es de 40 años. No obstante, se encuentran realizando nuevos estudios y los datos preliminares, que aún no han sido autorizados, arrojan que sería de 35 años. En virtud de lo anterior, cuando esté vigente el nuevo estudio sería comunicado a esta Superintendencia y por ende se utilizaría la nueva vida útil que indique ARESEP.

5. Error en la aplicación de la metodología:

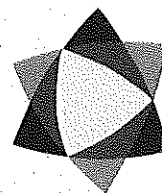
Una grave inconsistencia de la metodología utilizada por SUTEL radica en que para el cálculo del CAPEX se contempla dentro de la fórmula una "tasa de rentabilidad esperada" la cual se equipara al WACC del ICE. Por ello no entendemos la razón por la cual posteriormente se adiciona otro rubro de utilidad, correspondiente a un 2.46% (ver folios 48 y 51). La fórmula establecida mediante la resolución RCS- 496-2010 es clarísima Precio= CAPEX poste x operador + OPEX Poste x operador. Sin embargo, para el cálculo de los precios del ICE, SUTEL pareciera haber transformado la fórmula de la siguiente manera:

$$6. \quad P = \text{CAPEX} + \text{OPEX} + \text{utilidad.}$$

*Donde utilidad= (CAPEX+ OPEX) x 0.0246. ** Este 0.0246 equivale al 2.46% fijado por SUTEL.*

En este punto se debe aclarar, que dada la posición de operador importante que fue designada al ICE en la resolución N° RCS-307-2009, en la cual se le impusieron una serie de obligaciones, entre ellas el presentar una oferta de interconexión por referencia (OIR) y se definió la contabilidad regulatoria, ambas obligaciones con el objetivo de que los cargos sean orientados a costos y transparentes para el mercado.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones, la OIR es aprobada por SUTEL, proceso que se llevó a cabo con la promulgación de la resolución del Consejo N° RCS-059-2014. En este proceso, la Superintendencia revisa y define criterios


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

tanto económicos como técnicos y jurídicos para cada uno de los servicios mayoristas que ofrece el ICE, en este contexto se definió que, para todos los servicios mayoristas se reconoce un costos promedio ponderado de capital (WACC) o la utilidad media de la industria, que la tasa a aplicar dependerá de la naturaleza del costo que se trate; así que en efecto a los CAPEX se reconoce el costo promedio ponderado del capital (WACC) mientras que a los OPEX se les reconoció la utilidad media de la industria.

A raíz de lo anterior, la resolución que define la metodología para acceso a los postes del ICE se actualizó en la resolución N° RCS-059-2014 y en la metodología se estableció el reconocimiento de la utilidad media de la industria solamente a los costos de operación y mantenimiento (OPEX) no así a los CAPEX, por lo que no existe un error de aplicación de la metodología.

- XLII.** De esta manera con fundamento en las competencias descritas que ostenta esta Superintendencia, ante la solicitud de intervención presentada, y habiendo realizado el presente informe técnico, y con la finalidad de solventar la disputa en beneficio del interés público que reviste el sector de las telecomunicaciones se procede a recomendar lo siguiente.
- XLIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. DICTAR la **orden de acceso** para el uso compartido de la postería propiedad del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con cédula de persona jurídica número 4-000-042139 a favor de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TELEVISORA) con cédula de persona jurídica 3-101-006829, en los siguientes términos:
 - a. ORDENAR al ICE y a TELEVISORA suscribir dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la respectiva adenda al "Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, S.A." suscrito el 21 de marzo del 2013, visible del folio 02 al 55 del expediente 10053-STT-INT-00672-2013, sobre el precio de arrendamiento de espacios en los postes propiedad del ICE. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente propiedad del ICE. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente:
 - b. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes del ICE, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

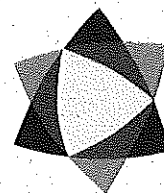
Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Ope: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante



Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) * FU}{FD}$$

Donde

CD_c : Costo directo de capital

CI_c : Costo indirecto de capital

FU : Factor de utilización, según espacio utilizable

FD : Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i : Tasa de rentabilidad esperada

n : Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

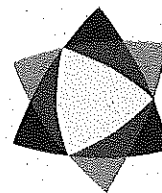
$$OPEX = [(CD_o + CI_o) * FU] * (1 + i)$$

- c. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento y madera) correspondientes al año 2015, se establecen así:

ICE: Cargo anual de acceso a postería -2015-	
Madera	Cemento
2015	2015
₡8.291,08	₡9.157,20

- ESTABLECER que la orden de acceso y uso compartido así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto el ICE y TELEVISORA notifiquen a esta Superintendencia; la suscripción de la respectiva adenda al "Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, Sociedad Anonima." de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- APERCIBIR a las partes que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en periodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
- APERCIBIR a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
- APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de



Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.9 *Cumplimiento acuerdo 030-032-2016 referente al proceso de concentración de Central de Radios y Compañía Nacional de Radiodifusión, Ltda*

NOTA: por la estrecha relación entre este tema y el del punto 5.17 (*competencias de SUTEL sobre los servicios de radiodifusión y la necesidad de promulgación de una ley en la materia*), se analizan en conjunto.

Seguidamente el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo los documentos que se detallan a continuación:

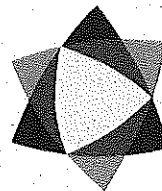
1. Oficio 5611-SUTEL-DGM-2016, del 5 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe respecto al cumplimiento del acuerdo 030-032-2016 del 8 de junio del 2016, en el cual se les solicitó que coordinara la celebración de una reunión con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), con el propósito de analizar el Voto 25-2016 de la COPROCOM, de las 19:20 horas 10 de mayo del 2016, relacionado con la solicitud de concentración de las empresas Central de Radios CDR S.A. y Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada.
2. Oficio 5262-SUTEL-DGC-2016 del 15 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta los resultados del análisis al Dictamen N° C-110-2016, del 10 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República, respecto a las competencias encomendadas por ordenamiento jurídico vigente a la SUTEL en materia de regulación de los servicios de radiodifusión.

De inmediato, el señor Herrera Cantillo informa sobre la reunión efectuada con COPROCOM y MICITT. Señala que con respecto al voto de la COPROCOM se discutieron las competencias que tenían cada una de las Instituciones involucradas. Añade que en relación con la solicitud de autorización de concentración de Central de Radios CDR, S. A. y la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada presentado por las Emisoras Unidas de Guatemala, S. A. y Central de Radios CDR, S. A., en razón de las competencias que tiene la SUTEL en cuanto a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y la COPROCOM respecto a los mercados de publicidad, contenidos y espacios radiales, se discutió sobre la conveniencia de la presentación ante el Presidente de la República, un conflicto de competencia.

La señora Maryleana Méndez Jiménez recuerda que cada entidad tiene sus competencias definidas, la Sutel regula las concentraciones, concretamente en cuanto al uso de las redes de telecomunicaciones, la Coprocom acepta la competencia en cuanto a publicidad y contenido. La consideración de plantear el conflicto de competencias es que se podría asignar la competencia completa sin contar con la normativa adecuada, esto para cualquiera de las dos Instituciones

Añade que analizando la posición de la Coprocom, se desprende que el proceso de concentración debe ser atendido por tres instancias; la Sutel, las concentraciones cuanto al uso de redes de soporte de radiodifusión sonora y televisa, COPROM vería lo referente a publicidad y contenidos y un tercer actor sería el Viceministerio de Telecomunicaciones, al que corresponde analizar lo correspondiente a espectro.

Considera que el tema medular de esta situación es definir quién resuelve finalmente, por lo que podría ser necesario establecer un procedimiento que le garantice al usuario que su solicitud se está tramitando, dónde se está tramitando y cuál será el plazo.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Por su parte, el señor Glenn Fallas Fallas señala que, independientemente de la valoración que realice el Consejo sobre el conflicto de competencias a la Presidencia, debe quedar claro que a quien se le asigne la regulación del sector de radiodifusión tendrá pocas herramientas para actuar en la regulación de dicho servicio, por lo cual consulta si sería apropiado atender este tema en conjunto con el punto 5.17 de esta sesión (**Competencias de SUTEL sobre los servicios de radiodifusión**),

Ante esta solicitud, se da un intercambio de impresiones y se concluye que por ser temas muy vinculados entre sí, se acuerda analizar de forma conjunta los puntos 4.9 y 5.17 de la agenda.

Indica que con respecto a las competencias de SUTEL sobre los servicios de radiodifusión y considerando los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República al respecto, es necesario hacer ver las limitadas herramientas con que podría contar esta Superintendencia para el eventual ejercicio de aspectos de competencia del sector de radiodifusión. Lo anterior, en términos de que las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico no se ajustan a la realidad y no permiten una correcta regulación de los servicios de radiodifusión.

Agrega que en consonancia con lo indicado por la Procuraduría General de la República, los trámites relacionados con títulos habilitantes, así como temas sobre potestad sancionatoria, impuesto por uso de espectro, tarifas por multas, televisión digital, entre otros, son aspectos esenciales que deben ser normados con el debido detalle y profundidad, mediante la promulgación de una ley para los servicios de radiodifusión.

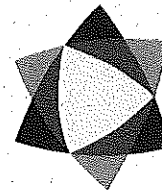
Ingresa el señor Daniel Quirós Zúñiga, para el conocimiento de este tema.

El señor Quirós Zúñiga indica que efectivamente, la Coprocom en sus dos criterios sostiene que ellos lo que argumentan es ¿quién debería analizar qué?, el MICITT de oficio debería analizar el tema de espectro, a la COPROCOM le corresponde el contenido audiovisual, publicidad, pauta y a SUTEL el de redes. Agrega que cuando la Superintendencia analiza la solicitud de concentración, concluye que el mercado regulado sería un mercado de pautas, por esa razón lo procedente es declararse incompetentes, ya que no se estaba discutiendo si había o no una cuestión sobre el mercado de redes, y el mercado afectado con las concentraciones sería el mercado de publicidad.

Indica que es muy fácil plantear el conflicto de competencia, porque la respuesta sería a quién le toca, el problema es el procedimiento que se seguiría, ya que al integrar otras normas al tema, como la ley de simplificación de trámites, lo conveniente es que exista una única instancia donde el administrado realice la gestión.

El problema radica en el plazo para el trámite de las solicitudes de concentración, en las que hay silencio positivo; COPROCOM con su ley especial y SUTEL mediante la Ley General de la Administración Pública, tienen un plazo de 30 días; SUTEL debe analizar si es un mercado de redes, COPROCOM debe analizar el mercado público, por lo que ese plazo es corto, máxime si se debe pedir criterio al MICITT. Señala que existe un vacío legal y crear un procedimiento sobre la marcha generaría muchos riesgos.

Se produce un intercambio de impresiones con respecto los procedimientos a seguir para estos trámites, dentro del cual el señor Brealey Zamora señala que para iniciar un procedimiento el acto administrativo tiene que estar habilitado por ley y como elemento de cada acto de decisión de las administraciones involucradas tiene un procedimiento que corresponde a cada uno de estos actos diferenciados, según el artículo 16 de la Ley 7472 y el artículo 56 de la Ley 8642. De esta manera, COPROCOM dictaría un acto rechazando o no el trámite de concentración en cuanto los servicios audiovisuales, en especial de radiodifusión sonora y televisiva y, la SUTEL por su parte, realizaría el análisis que corresponda en caso de existir explotación de las redes soporte y del servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión. Por su parte, las decisiones sobre gestión del régimen demanial del espectro radioeléctrico le corresponde al Poder Ejecutivo.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Conocidas las posiciones de las áreas involucradas en el tema y contando con toda la información requerida, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 015-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 5611-SUTEL-DGM-2016 del 5 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados detalla los pormenores de la reunión efectuada con COPROCOM y MICITT respecto al voto de la COPROCOM, número 25-2016 de las 19:20 horas 10 de mayo del 2016, en relación con la solicitud de autorización de concentración de Central de Radios CDR S.A. y Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada presentado por las Emisoras Unidas de Guatemala S.A. y Central de Radios CDR, S. A.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que prepare una propuesta de resolución, que deberá ser analizada previamente en una sesión de trabajo, con el fin de proceder a su aprobación definitiva en una próxima sesión, para atender el tema de concentración de Central de Radios CDR S.A. y Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada presentado por las Emisoras Unidas de Guatemala S.A. y Central de Radios CDR S.A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 5262-SUTEL-DGC-2016 del 15 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta los resultados del análisis al Dictamen N° C-110-2016, del 10 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República, respecto a las competencias encomendadas por ordenamiento jurídico vigente a la SUTEL en materia de regulación de los servicios de radiodifusión.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que prepare una propuesta de acuerdo, que deberá ser analizada previamente en una sesión de trabajo, con el fin de proceder a su aprobación definitiva en una próxima, respecto a las competencias encomendadas por ordenamiento jurídico vigente a la SUTEL en materia de regulación de los servicios de radiodifusión.

NOTIFIQUESE

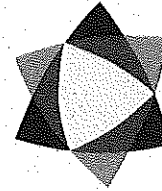
ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se deja constancia de que al ser las 15 horas y previa la venia del señor Presidente del Consejo, se retira de la sala de sesiones el señor Gilbert Camacho Mora.

- 5.1. **Criterios en torno a la cesión de las frecuencias 88,7 MHz (Juan Vega Quirós) y 107,1 MHz (Beepermatic de Costa Rica, S. A.).**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo los criterios emitidos por la Dirección General de Calidad en torno a la cesión de las frecuencias 88,7 MHz (Juan Vega Quirós) y 107,1 MHz (Beepermatic de Costa Rica, S. A.).



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Al respecto, se da lectura a los oficios que se indican a continuación:

1. 06054-SUTEL-DGC-2016, del 17 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad emite el resultado del estudio de los requisitos para la cesión de la frecuencia 88.7 MHz por parte de Juan Vega Quirós, portador de la cédula de identidad 9-0033-08881, a favor de la empresa Radio Ochenta y Ocho Estéreo S. A., cédula jurídica 3-101-054905.
2. 05361-SUTEL-DGC-2016, del 27 de julio del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el resultado de estudio aplicado sobre la viabilidad de cesión de la frecuencia 107.1 MHz por parte de Beepermatic de Costa Rica a favor de la empresa Radiodifusora Actual Limitada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los antecedentes de este caso, detalla lo referente al esquema de la situación presentada y los resultados obtenidos de las mediciones efectuadas por la Dirección a su cargo.

Explica que la solicitud planteada por el señor Juan Vega Quirós, se trata de una cesión de frecuencias y se verificó el cumplimiento de los requisitos por parte del concesionario. Detalla lo referente a la cesión y señala que se efectuaron las comprobaciones relacionadas con el cumplimiento de su área de cobertura. De acuerdo con los resultados obtenidos de los estudios efectuados, se determina que el concesionario no cumple con las condiciones establecidas en el título habilitante, pues se excede las áreas de cobertura asignadas en dicho título y además, causa interferencia, lo cual fue verificado en previamente.

Indica que en virtud de los argumentos expuestos, se considera que el solicitante no cumple con la condición básica para proceder con la cesión requerida.

En lo que respecta a la solicitud planteada por la empresa Beepermatic de Costa Rica, indica el señor Fallas Fallas que no se cumple con las condiciones establecidas en el título habilitante, el cumplimiento abarca el 65% de los puntos en los cuales se efectuaron revisiones, lo que imposibilita proceder con una recomendación favorable.

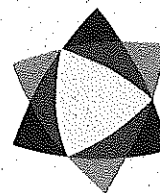
Analizados los casos conocidos en esta oportunidad, con base en la información de los oficios 05361-SUTEL-DGC-2016, del 27 de julio del 2016 y 06054-SUTEL-DGC-2016, del 17 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-048-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06054-SUTEL-DGC-2016, del 17 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad emite el resultado del estudio de los requisitos para la cesión de la frecuencia 88.7 MHz por parte de Juan Vega Quirós, portador de la cédula de identidad 9-0033-08881, a favor de la empresa Radio Ochenta y Ocho Estéreo S. A., cédula jurídica 3-101-054905.
2. Establecer que de acuerdo con lo indicado el oficio 06054-SUTEL-DGC-2016, del 17 de agosto del 2016, en virtud de incumplirse con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto el titular de la frecuencia, a saber Juan Vega Quirós, excede los límites de su cobertura según lo establecido en su contrato de concesión, se recomienda someter a valoración del Poder Ejecutivo, la no procedencia de la solicitud de trámite de cesión de la frecuencia 88,7 MHz a favor de la empresa Radio Ochenta y Ocho Estéreo, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-048-2016

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05361-SUTEL-DGC-2016, del 27 de julio del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el resultado de estudio aplicado sobre la viabilidad de cesión de la frecuencia 107.1 MHz por parte de Beepermatic de Costa Rica a favor de la empresa Radiodifusora Actual Limitada.
3. Dejar establecido que de conformidad con lo indicado en el oficio 05361-SUTEL-DGC-2016, del 27 de julio del 2016, en virtud de incumplirse con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, no resulta posible la emisión de una recomendación positiva respecto a la solicitud de cesión de la frecuencia 107.1 MHz asignada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A. a favor de la empresa Radiodifusora Actual Ltda.

NOTIFIQUESE**5.2. Modificación de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Tajo La Garita, S. A. (148 MHz a 174 MHz).**

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para la modificación de dictamen técnico sobre la solicitud de considerar la variabilidad técnica de operación de las frecuencias asignadas a la empresa Tajo La Garita, S. A., cédula jurídica número 3-101-081682 (148 MHz a 174 MHz).

Sobre el tema, se conoce el oficio 06252-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud planteada por el Poder Ejecutivo, los resultados obtenidos de los análisis técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y las pruebas realizadas en virtud de la nueva ubicación.

Explica que se analizó la viabilidad técnica de que las frecuencias asignadas al Tajo La Garita sean modificadas, con el fin de aplicar ajustes a los sistemas de operación adquiridos por la empresa; de ahí la necesidad de efectuar las modificaciones al dictamen técnico 02043-SUTEL-DGC-2016, del 18 de marzo del 2016.

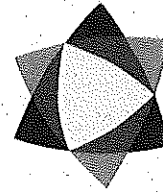
Se refiere a los principales aspectos técnicos detallados en el criterio citado en el párrafo anterior y explica los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se recomienda al Consejo emitir el dictamen técnico requerido.

Con base en la información del oficio 06252-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-048-2016

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 06252-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, relacionado con la modificación del recurso asignado en el oficio 02043-SUTEL-DGC-2016, del 18 de marzo de 2016, notificado al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 2727-SUTEL-SCS-2016 el 18 de abril de 2016, en cuanto a la recomendación de asignación de recurso a la empresa Tajo La Garita, S. A., con cédula jurídica número 3-101-081682.
2. Indicar al Poder Ejecutivo que el recurso recomendado a la empresa Tajo La Garita, S. A., con cédula jurídica número 3-101-081682 es el mostrado en la tabla 2.

Tabla 2. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Tajo La Garita, S. A.



Sistema # 1
Volcán Poás
(repetidora)
Ancho de banda 8,5 kHz
TX 153,8875 MHz
RX 150,8625 MHz

- Recomendar al Poder Ejecutivo la modificación de la tabla 7 (Apéndice 1) del oficio 02043-SUTEL-DGC-2016, del 18 de marzo del 2016, según lo indicado en el presente informe.
- Hacer del conocimiento del Poder Ejecutivo que el cambio de frecuencias propuesto en el presente dictamen no afecta la cobertura ni el polígono previamente calculado, por lo que la zona de acción de las frecuencias indicadas en la tabla 2, es la misma recomendada en el apartado 4.1 del oficio 02043-SUTEL-DGC-2016.
- Remitir el dictamen 06252-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

NOTIFIQUESE

5.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio sobre el traslado del punto de transmisión de la empresa Centroamericana de Ventas para la frecuencia 640 kHz.

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio sobre el traslado del punto de transmisión de la empresa Centroamericana de Ventas para la frecuencia 640 kHz.

Se da lectura al oficio 06226-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico respecto del traslado del punto de transmisión solicitado por el concesionario Centroamericana de Ventas, S. A. del cantón Guarco de Cartago a San Ramón de Alajuela, en la citada frecuencia.

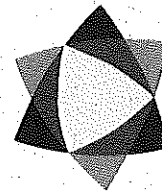
El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de la solicitud planteada por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la ampliación de lo dispuesto en el oficio 03232-SUTEL-SCS-2016, respecto al traslado del punto de transmisión solicitado por el Concesionario Centroamericana de Ventas, S. A., del cantón Guarco de Cartago hacia el cantón de San Ramón de Alajuela para la emisora 640 kHz, así como los análisis técnicos efectuados para atender el requerimiento y las pruebas realizadas por la nueva ubicación.

Señala que el MICITT solicita la ampliación del dictamen técnico en vista de que aparece una zona interferida en el punto al cual se trasladará el punto de transmisión y explica los principales aspectos contenidos en la ampliación elaborada para la atención de esta solicitud.

Analizado el tema, a partir de la información del oficio 06226-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 020-048-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06226-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico respecto del traslado del punto de transmisión solicitado por el concesionario Centroamericana de Ventas, S. A. del cantón Guarco de Cartago a San Ramón de Alajuela, para la frecuencia 640 kHz.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

2. Recomendar al Poder Ejecutivo, con base en el análisis del dictamen 06226-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, dar por atendida la solicitud de ampliación y reiterar las recomendaciones del oficio 02620-SUTEL-DGC-2016, con respecto al traslado del punto de transmisión de la frecuencia 640 kHz.
3. Recomendar al Poder Ejecutivo que en caso de valorar favorablemente el traslado del punto de transmisión solicitado por la empresa Centroamericana de Ventas, S. A., se debe requerir a dicha empresa operar la frecuencia 640 kHz de conformidad con las condiciones técnicas, así como con la delimitación geográfica del área de cobertura, según lo mencionado en las tablas 3 y 4 del apartado 4 del oficio 02620-SUTEL-DGC-2016.
4. Remitir al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) el oficio 06226-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, en carácter de ampliación a lo dispuesto en el oficio 03232-SUTEL-SCS-2016.

NOTIFIQUESE

5.4. Dictamen técnico en atención a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2016-TEL-MICITT de la empresa Servicio de Cuido Responsable Secure S.A.

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo el dictamen técnico en atención a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2016-TEL-MICITT de la empresa Servicio de Cuido Responsable Secure S.A.

Se da lectura al oficio 06187-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio técnico que se indica.

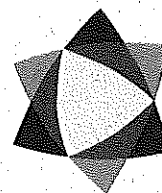
El señor Fallas Fallas explica que se trata de una revisión para una posible modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2016-TEL-MICITT, del 14 de marzo de 2016, registrado a nombre de la empresa Servicio de Cuido Responsable Secure, S. A., con cédula jurídica número 3-101-077363, con el fin de que se valore la inclusión de nuevos sitios, así como que se reconozca el uso conjunto de la red de radiocomunicaciones por parte de las empresas que expresaron integrar un grupo de interés económico.

Se refiere a los trámites previos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos; menciona lo relativo a la actualización efectuada por los concesionarios cuando se les otorga el título habilitante y explica que el análisis técnico efectuado por esta Superintendencia se apega a la ejecución de los modelos de propagación a partir de los datos provistos por el interesado en ese momento.

Discutido el tema, a partir de la información del oficio 06187-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-048-2016

- a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 06187-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de modificación del Acuerdo Ejecutivo 063-2016-TEL-MICITT a nombre de la Empresa Servicio de Cuido Responsable Secure, S. A., cédula jurídica 3-101-077363, en cuanto a los nuevos polígonos de cobertura recomendados, así como el reconocimiento de la existencia de un grupo de interés económico.
- b) Indicar al Poder Ejecutivo que proceda con la modificación del Acuerdo Ejecutivo 063-2016-TEL-



MICITT a nombre de la Empresa Servicio de Cuido Responsable Secure, S. A., cédula jurídica 3-101-077363, según lo expuesto en el citado informe.

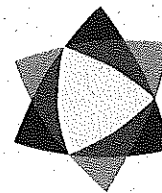
- c) Manifestar al Poder Ejecutivo que basados en lo establecido en el artículo 6, inciso 9), de la Ley General de Telecomunicaciones -LGT- (Ley 8642) y el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las empresas de la siguiente tabla corresponden a un grupo de interés económico.

Tabla 13. Empresas que conforman un grupo de interés económico.

Empresa	Cédula jurídica	NI de certificación de capital accionario
Servicio de Cuido Responsable Secure, S. A.	Nº 3-101-077363	NI-06526-2016
Servicios de Protección Americanos APS, S. A.	Nº 3-101-185597	NI-06526-2016
Secure División Escoltas, S. A.	Nº 3-101-330648	NI-06526-2016
Protección Secure del Este, S. A.	Nº 3-101-574553	NI-06526-2016

- d) Recomendar al Poder Ejecutivo habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a Servicio de Cuido Responsable Secure, S. A., con cédula jurídica 3-101-077363, a las demás sociedades que conformen un grupo de interés económico con esta, según la tabla anterior, tomando en cuenta la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el artículo 6, inciso 20) de la Ley General de Telecomunicaciones (excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros).
- e) Indicar a las empresas de la tabla 13, que al conformar un grupo de interés económico son solidariamente responsables del uso y explotación de las frecuencias asignadas, así como de cualquier uso irregular o interferencias causadas.
- f) Recomendar al Poder Ejecutivo que se disponga entre las condiciones del título habilitante a modificar, la obligación del permisionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el grupo de interés económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.
- g) Indicar al Poder Ejecutivo, que advierta al permisionario que en caso de reportar una empresa que no utilice la red de telecomunicaciones o poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, estaría incurriendo en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.
- h) Hacer del conocimiento del Poder Ejecutivo que las empresas del grupo de interés económico en estudio, deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el título habilitante con Acuerdo Ejecutivo Nº 063-2016-TEL-MICITT.
- i) Manifestar que el presente análisis se realiza a la luz del cuadro fáctico descrito por parte de la empresa Servicio de Cuido Responsable Secure, S. A., por lo que la recomendación emitida por este Consejo aplica únicamente para el presente caso.
- j) Manifestar que el presente criterio de este Consejo no se deberá considerar como "jurisprudencia administrativa" para su aplicación en futuros análisis.
- k) Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

NOTIFIQUESE

**5.5. Remisión al Consejo de la SUTEL de acuerdos y temas consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad referente a las reuniones efectuadas por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), con la finalidad de depurar los procedimientos implementados de cara a la satisfacción del derecho de los usuarios al ejercicio de la portabilidad numérica.

Seguidamente, se da lectura al oficio 06194-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe de los acuerdos tomados por dicho Comité durante la sesión extraordinaria 02-2016 celebrada el 24 de mayo del 2016, en la cual los operadores miembros del CTPN discutieron la posibilidad de eliminar la causal de rechazo por suspensión (REC01OPRD02) y el periodo para el acople de las diferentes interfaces de los operadores a lo que establece el artículo 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF), lo anterior por cuanto se consideró que corresponde al abuso de la utilización de esta causal de rechazo para "bloquear" la portabilidad de usuarios que tienen su facturación al día pero cercana a su vencimiento. Además para usuarios que tienen su servicio activo a pesar de haber superado los 3 días posteriores a la fecha de corte de la facturación, se están recibiendo las solicitudes de NIP y posteriormente se le deniega la portabilidad, ambos casos afectando el proceso de portabilidad y el derecho de los usuarios a ejercer la portabilidad numérica.

El señor Fallas explica que inicialmente el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) había acordado de forma unánime la eliminación de la causal de rechazo por suspensión temporal del servicio según lo descrito anteriormente, no obstante el Instituto Costarricense de Electricidad, en sesiones posteriores manifestó no estar de acuerdo con la eliminación de la citada causal para lo cual remitió formalmente su posición. Por dicha condición y ante el no acuerdo por parte del CTPN, corresponde elevar la decisión sobre la eliminación de la citada causal al Consejo para que de conformidad con los lineamientos de gobernanza de dicho comité tome la decisión final respecto a la disputa.

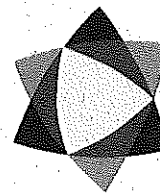
Se refiere a las posiciones expuestas por cada uno de los participantes, así como los resultados obtenidos de los análisis efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se recomienda al Consejo mantener el acuerdo originalmente suscrito por parte del CTPN respecto de la eliminación de la citada causal de rechazo, con el fin de promover el cumplimiento del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica y evitar posibles afectaciones sobre la imagen de dicho proceso.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a este tema, en el cual se señala la conveniencia de mantener el acuerdo original, tomado en la sesión ordinaria N° 02-2016 del 22 de abril de 2016, sobre la eliminación de "Suspensión-REC01OPRD02", como una causa justa de rechazo a la portabilidad numérica, todo de cara a mantener el proceso de portación lo más transparente y simple para el usuario, por cuanto su reactivación podría implicar una limitación injusta al derecho de portarse y podría constituirse en un práctica de los operadores que impidan a los usuarios el ejercicio de su derecho.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 06194-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 022-048-2016

- I. Dar por recibido el oficio 06194-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los acuerdos adoptados de manera unánime por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica en la sesión la sesión extraordinaria 02-2016 celebrada el 24 de mayo del 2016:
- II. **EN LO QUE RESPECTA A LOS ACUERDOS ADOPTADOS DE MANERA UNÁNIME POR EL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA:**



1. De conformidad con lo indicado en el oficio 06194-SUTEL-DGC-2016, del 24 de agosto del 2016, se recomienda al Consejo de la SUTEL que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolver la disputa existente entre los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, a fin de:
 - a) Mantener el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 02-2016 del 22 de abril de 2016, sobre la eliminación de "Suspensión-REC01OPR02", como una causa justa de rechazo a la portabilidad numérica; todo de cara a mantener el proceso de portación lo más transparente y simple para el usuario, por cuanto su reactivación podría implicar una limitación injusta al derecho de portarse y podría constituirse en una práctica de los operadores que impidan a los usuarios el ejercicio de su derecho.
 - b) Disponer que el periodo que corresponda a la implementación de los cambios respectivos en los sistemas de la ERPN y los operadores y proveedores, para la eliminación de la citada causal "Suspensión-REC01OPR02", los operadores deberán abstenerse de aplicar dicha causal, a usuarios cuyas facturaciones aún no se encuentren en los preceptos dispuestos en el artículo 12 del RPUF, siendo que las solicitudes de portabilidad numérica para los usuarios cuyas facturaciones tengan menos de tres días hábiles posteriores al vencimiento de la facturación, al inicio del proceso de portabilidad (entrega de NIP al operador receptor), no podrán ser rechazadas por la aplicación de la citada causal.

NOTIFIQUESE

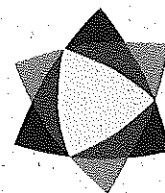
5.6. Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de Radiografía Costarricense, S. A. (RACSA) para las frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz.

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de Radiografía Costarricense, S. A. (RACSA), para las frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz.

Sobre este tema, se da lectura al oficio 6211-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Radiografía Costarricense, S. A., con cédula jurídica 3-101-9059.

El señor Fallas Fallas indica que este tema se relaciona con la renuncia de Radiografía Costarricense, S. A. a sus títulos habilitantes; detalla los antecedentes de este caso, en los que menciona la solicitud planteada por el MICITT de analizar la viabilidad de actualizar el criterio técnico referente a la adecuación del concesionario sobre las frecuencias para el servicio fijo y el trámite brindado mediante la respuesta enviada por medio del oficio 6536-SUTEL-DGC-2016, del 18 de setiembre del 2015, con respecto a la adecuación de los títulos habilitantes, particularmente en los segmentos de frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz para el servicio fijo, para un total de 4 enlaces de dicha banda, considerando para este fin lo dispuesto sobre el particular en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en lo que respecta a la canalización correcta en la que se debe efectuar.

Explica que la adecuación efectuada inicialmente omitió canalizar adecuadamente estos segmentos, razón por la cual en esta oportunidad se recomienda al Consejo proceder con la ampliación del criterio técnico emitido anteriormente sobre este caso, para que estos se ajusten a la canalización establecida.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Discutido el caso, con base en la información del oficio 6211-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 023-048-2016

1. Dar por recibido y acoger el oficio 6211-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Radiográfica Costarricense, S. A., con cédula jurídica 3-101-9059, para las frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz, según lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en el oficio MICITT-DERRT-OF-012-2016.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 6211-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016, citado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

5.7. Recomendación para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta de varias empresas.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las recomendaciones presentadas por la Dirección General de Calidad para el para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta.

Para analizar el requerimiento, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. 06089-SUTEL-DGC-2016, Fuerza Naranja Liberiana
2. 06066-SUTEL-DGC-2016, Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional
3. 06099-SUTEL-DGC-2016, África Safari
4. 06128-SUTEL-DGC-2016, Asociación de Taxistas de Santa Ana
5. 06286-SUTEL-DGC-2016, Seguridad Privada La Merced

De inmediato, el señor Fallas Fallas detalla cada caso en particular. Hace referencia a los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos y los principales aspectos técnicos analizados, a partir de los cuales se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita los respectivos dictámenes técnicos.

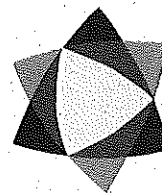
En vista de la información conocida sobre este asunto y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 024-048-2016

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a recomendaciones para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 06089-SUTEL-DGC-2016, Fuerza Naranja Liberiana
2. 06066-SUTEL-DGC-2016, Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional
3. 06099-SUTEL-DGC-2016, África Safari
4. 06128-SUTEL-DGC-2016, Asociación de Taxistas de Santa Ana
5. 06286-SUTEL-DGC-2016, Seguridad Privada La Merced

NOTIFIQUESE

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016**ACUERDO 025-048-2016**

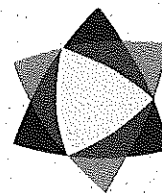
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-079-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02514-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Fuerza Naranja Liberiana, S. A., con cédula jurídica número 3-101-383246, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00621-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 12 de mayo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-079-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06089-SUTEL-DGC-2016 de fecha 22 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06089-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia indicada en la tabla 5 (modalidad de canal directo), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Fuerza Naranja Liberiana, S. A. con cédula jurídica N° 3-101-383246.

Tabla 5. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Fuerza Naranja Liberiana, S. A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	148,309375	4
Recepción (RX)	148,309375	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

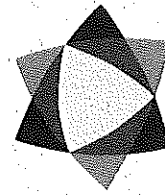
V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06089-SUTEL-DGC-2016, de fecha 22 de agosto del 2016, con respecto al otorgamiento de una (1) frecuencia en modulación digital en el rango de 148 MHz a 174 MHz para la empresa Fuerza Naranja Liberiana, S. A., con cédula jurídica número 3-101-383246


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-079-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 06089-SUTEL-DGC-2016, de fecha 22 de agosto del 2016, con respecto al otorgamiento de la frecuencia indicada en la tabla 5 (modalidad de canal directo), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Fuerza Naranja Liberiana, S. A., con cédula jurídica número 3-101-383246.

Tabla 5. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Fuerza Naranja Liberiana, S. A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	148,309375	4
Recepción (RX)	148,309375	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00621-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
ACUERDO 026-048-2016

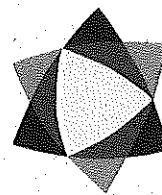
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-342-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11602-2014, mediante el cual se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la remisión al Poder Ejecutivo del estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional con cédula jurídica número 3-007-045048, con cédula jurídica 3-007-045048, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00039-2012; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de diciembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-342-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06066-SUTEL-DGC-2016 de fecha 19 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones; Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.



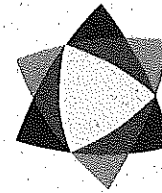
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".

- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2015, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.



- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06066-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^m)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias de la tabla 10 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional con cédula jurídica N° 3-007-045048.*

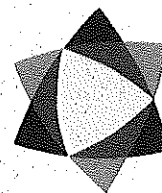
Tabla 10. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional

Sistema # 1	Sistema # 2
Cerro Bebedero	Cerro Azul Cerro de la Muerte Volcán Irazú
Ancho de banda 8,5 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Análoga	
TX 262,0500 MHz	TX 262,6125 MHz
RX 257,0500 MHz	RX 257,6125 MHz

- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
 - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones). Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponible la frecuencia 262,1250 MHz, otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 143-2008 MGP a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional con cédula jurídica N° 3-007-045048".*
- VIII. Que esta Superintendencia en sus dictámenes técnicos emite recomendaciones al Poder Ejecutivo en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones.
- IX. Que se ha identificado la necesidad de que el Poder Ejecutivo dentro de sus competencias emita políticas públicas complementarias sobre la asignación de permisos experimentales para la transición hacia la televisión digital.
- X. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 06066-SUTEL-DGC-2016, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional con cédula jurídica número 3-007-045048, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-342-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar las frecuencias de la tabla 10 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional con cédula jurídica N° 3-007-045048.

Tabla 10. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional

Sistema # 1	Sistema # 2
Cerro Bebedero	Cerro Azul Cerro de la Muerte Volcán Irazú
Ancho de banda 8,5 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Análoga	
TX 262,0500 MHz	TX 262,6125 MHz
RX 257,0500 MHz	RX 257,6125 MHz

- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

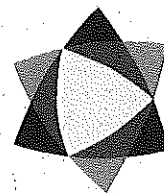
TERCERO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00039-2012 de esta Superintendencia.

CUARTO: La recomendación anterior se realiza en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 027-048-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-148-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

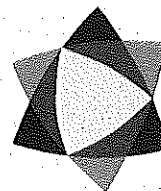
Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05111-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación para el otorgamiento de dos (2) frecuencias en modulación digital en el rango de 422 MHz a 430 MHz para la empresa África Safari Reserve, S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-679408, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01214-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de junio del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-148-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06099-SUTEL-DGC-2016 de fecha 22 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06099-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)
 6. **Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa AFRICA SAFARI RESERVE, S.R.L. con cédula jurídica N° 3-102-679408.

Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa AFRICA SAFARI RESERVE, S.R.L.

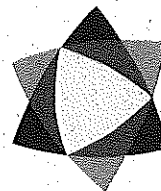
Sistema # 1
Liberia
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 427,3625 MHz RX 422,3625 MHz (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 427,359375 MHz RX 422,359375 MHz TX 427,365625 MHz RX 422,365625 MHz

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06099-SUTEL-DGC-2016, de fecha 22 de agosto del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa AFRICA SAFARI RESERVE, S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-679408.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-148-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa AFRICA SAFARI RESERVE, S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-679408.

b) *Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa AFRICA SAFARI RESERVE, S.R.L.*

Sistema # 1
Liberia
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 427,3625 MHz RX 422,3625 MHz (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 427,359375 MHz RX 422,359375 MHz TX 427,365625 MHz RX 422,365625 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

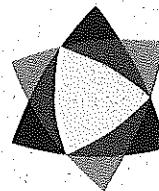
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01214-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 028-048-2016**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-054-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01542-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Asociación de Taxistas de Santa Ana, con cédula jurídica número 3-002-157768, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01262-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de febrero de 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-054-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y



funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06128-SUTEL-DGC-2016, de fecha 23 de agosto del 2016.

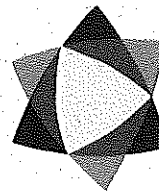
CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06128-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias



de la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Asociación de Taxistas de Santa Ana con cédula jurídica N° 3-002-157768.

Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación de Taxistas de Santa Ana

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	242,4750	8,5
Recepción (RX)	237,4750	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

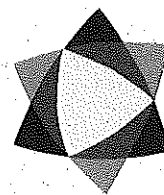
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06128-SUTEL-DGC-2016, de fecha 23 de agosto del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias de la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Asociación de Taxistas de Santa Ana, con cédula jurídica número 3-002-157768.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-054-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la empresa Asociación de Taxistas de Santa Ana, con cédula jurídica número 3-002-157768, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación de Taxistas de Santa Ana

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	242,4750	8,5
Recepción (RX)	237,4750	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		



- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01262-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-048-2016

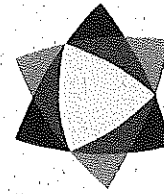
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-326-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT); NI-09820-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios Privados La Merced, S. A., con cédula jurídica número 3-101-460783, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01997-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 29 de octubre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-326-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06286-SUTEL-DGC-2016 de fecha 26 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06286-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

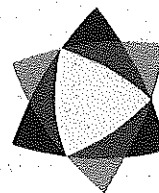
6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 264,0375 MHz (modalidad de canal directo), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios Privados La Merced S.A. con cédula jurídica N° 3-101-460783.
- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 288 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 263,2375 MHz reservadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 1800-07 CNR a la Servicios Privados La Merced S.A. con cédula jurídica N° 3-101-460783.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06286-SUTEL-DGC-2016, de fecha 26 de agosto del 2016, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 264,0375 MHz (modalidad de canal directo), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios Privados La Merced, S. A., con cédula jurídica número 3-101-460783.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-326-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de la frecuencia CD 264,0375 MHz (modalidad de canal directo), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios Privados La Merced, S. A., con cédula jurídica número 3-101-460783, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 288 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01997-2012 de esta Superintendencia.

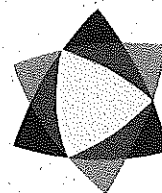
NOTIFIQUESE

5.8. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-528-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico de 1 enlace microondas según solicitud 264-528-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz, sometido a consideración del Consejo por la Dirección General de Calidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 06107-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias de 17 enlaces microondas en la banda de 18 GHz, solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-521-2016, los cuales se encuentran fuera del Valle Central, según delimitación realizada por el MICITT.

El señor Fallas Fallas detalla el procedimiento aplicado para en análisis técnico efectuado, los principales aspectos analizados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales la Dirección a su



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

cargo recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Conocida la solicitud planteada en esta oportunidad, con base en la información del oficio 06107-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 030-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 06107-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente al resultado de los análisis de factibilidad e interferencias de 17 enlaces microondas en la banda de 18 GHz, solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-521-2016, los cuales se encuentran fuera del Valle Central, según delimitación realizada por el MICITT.
2. Aprobar la siguiente resolución:

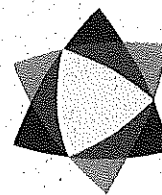
RCS-180-2016

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO A SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD PARA LA ASIGNACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS
EN LA BANDA DE 11 GHz**

EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-01293-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 26 de julio del 2016, número MICITT-GNP-OF-166-2016, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 04 de julio del 2016 mediante oficio 264-528-2016, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-05)
3. Que el día 05 de agosto del 2016 (oficio 5655-SUTEL-DGC-2016) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y el ICE, con la finalidad de analizar la solicitud de 1 enlace microonda remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-166-2016. (Folio 06)
4. Que mediante oficio N° 5656-SUTEL-DGC-2016, del 08 de agosto del 2016, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microonda factible libre de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 07 al 16)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-707-2016, con fecha del 18 de agosto del 2016, solicitó la aprobación para la aceptación de 1 enlace microonda en la banda de

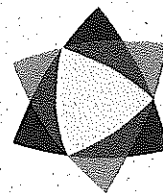


frecuencia 11 GHz. (Folios 17 y 19)

6. Que mediante oficio N° 6107-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-528-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas 11"*. (Folio 20)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- I. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- IV. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- V. Que de conformidad con la nota CR 092 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el segmento de frecuencias de 10,7 GHz A 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR

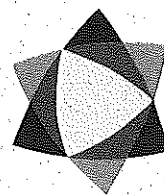


102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

- VII.** Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- VIII.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a.** El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - b.** En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
 - c.** Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRplus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6107-SUTEL-DGC-2016, en fecha del 22 de agosto del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda 11 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de



diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-258-2016 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-166-2016 el 27 de julio del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁷, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526,	UIT-R P.838,	UIT-R P.530,	UIT-R P.676,
ITU-R P.837,	ITU-R P.453,	ITU-R P.452,	

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

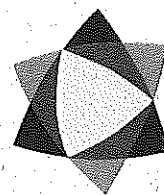
- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio I de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por Lstelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el 94atón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden

⁷ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁸ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponde a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no genera interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-258-2016 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 05 de agosto del 2016 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 5656-SUTEL-DGC-2016 del 08 de agosto del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 19 de agosto del 2016 a través del oficio 264-707-2016 (NI-08920-2016), expresando que dichos enlaces están acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-166-2016, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de los enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

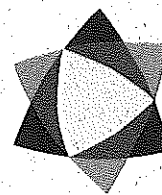
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente a la **delimitación de un (1) enlace** microondas en banda de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 el derecho de uso y explotación del enlace de microondas de acuerdo con los términos detallados en la tabla N° 2 del

⁸ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



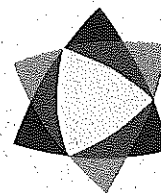
apéndice 1 del informe **6107-SUTEL-DGC-2016**, de fecha 22 de agosto del 2016.

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”



- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
 - j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

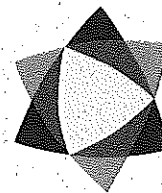
NOTIFIQUESE

5.9. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-521-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-528-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz, presentado por la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 06102-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-250-2016, con respecto la solicitud de 16 enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.

El señor Fallas Fallas se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la presente solicitud y detalla los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen técnico respectivo.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Analizada la solicitud conocida en esta ocasión, a partir de la información del oficio 06102-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016 y la explicación que al respecto brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

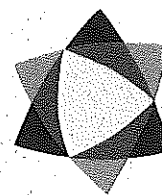
ACUERDO 031-048-2016

1. Dar por recibido oficio 06102-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-250-2016, con respecto la solicitud de 16 enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-181-2016**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO A SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD PARA LA ASIGNACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS
EN LA BANDA DE 18 GHZ”****EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-01291-2016**

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 26 de julio del 2016, número MICITT-GNP-OF-165-2016, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 29 de junio del 2016 mediante oficio 264-521-2016, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda 18 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-05)
3. Que el día 03 de agosto del 2016 (oficio 5532-SUTEL-DGC-2016) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y el ICE, con la finalidad de analizar la solicitud de 17 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-165-2016. (Folios 06-07)
4. Que mediante oficio N° 5621-SUTEL-DGC-2016, del 04 de agosto del 2016, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 08 al 22)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-702-2016, con fecha del 17 de agosto del 2016, solicitó la aprobación para la aceptación de 8 enlaces microondas en la banda de frecuencia 12 GHz. (Folios 23-25)



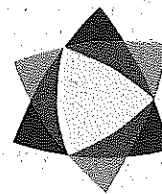
SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

6. Que mediante oficio N°6102-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-521-2015 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 18 GHz"*. (Folios 18-37)

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 102A del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el rango de 17,7 – 19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.595. Los segmentos de frecuencias 17900-18600 MHz; 18600-18660 MHz; 18800-19260 y 19460-19700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068"*.
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.



VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

- d. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus_FX, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- e. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

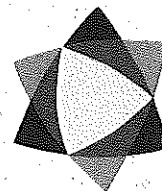
X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6102-SUTEL-DGC-2016, en fecha del 22 de agosto del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-521-2016 sobre la solicitud de 17 enlaces microondas en la banda de 18 GHz los cuales se encuentran fuera del Valle Central según delimitación realizada por el MICITT.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de diecisiete (17) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-165-2016 el 26 de julio del 2016, con el fin de que el Consejo


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁹, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837,
 ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

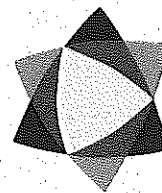
- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%¹⁰ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

⁹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

¹⁰ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-521-2016 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 03 de agosto del 2016 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 5621-SUTEL-DGC-2016 del 04 de agosto del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de agosto del 2016 a través del oficio 264-702-2016 (NI-08888-2016), expresando que dichos enlaces están acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 03 de agosto del 2016, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del Instituto Costarricense de Electricidad.

Tabla 1. Enlaces eliminados por el Instituto Costarricense de Electricidad

Nombre del enlace	Banda
6BUECPSP031-6BUEPOB030	18 GHz
6BUEPOB039-6BUECPSP031	18 GHz
6GOLPOB043-6GOLCPSP037	18 GHz
6GOLPOB053-6GOLCPSP037	18 GHz
6GOLCPSP037-6GOLPOB056	18 GHz

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-165-2016, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 12 enlaces descritos en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

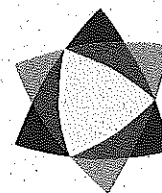
- XII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de doce (12) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.

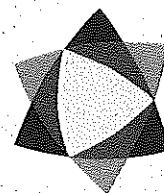

SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de los enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva, de acuerdo con los términos detallados en las tablas 3 a 14 del Apéndice 1 del informe N° 6102-SUTEL-DGC-2016.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 2. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - a. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - b. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - c. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - d. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - e. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "[L]as concesiones de



frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."

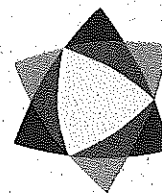
- f. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - g. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - h. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - i. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
 - j. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 6. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFIQUESE

5.10. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-520-2015 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.

El señor Ruiz Gutiérrez somete a valoración del Consejo el resultado del estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-528-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad en la bandas de 7, 11 y 13 GHz, presentado por la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 06105-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

mediante oficio 264-250-2016, con respecto la solicitud de 16 enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de esta solicitud, detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y menciona los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen técnico respectivo.

Analizada la solicitud conocida en esta ocasión, a partir de la información del oficio 06105-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016 y la explicación que al respecto brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 032-048-2016

1. Dar por recibido oficio 06105-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-250-2016, con respecto la solicitud de 16 enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

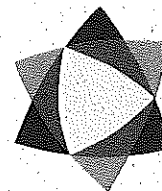
RCS-185-2016

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO A SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD PARA LA ASIGNACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS
EN LA BANDA DE 7, 11 y 13 GHz”**

EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-01292-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 26 de julio del 2016, número MICITT-GNP-OF-164-2016, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 28 de junio del 2016 mediante oficio 264-520-2016, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas 7, 11 y 13 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-05)
3. Que el día 03 de agosto del 2016 (oficio 5530-SUTEL-DGC-2016) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y el ICE, con la finalidad de analizar la solicitud de 16 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-164-2016. (Folios 06-07)

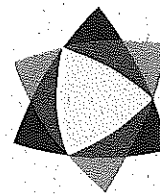


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

4. Que mediante oficio N°5623-SUTEL-DGC-2016, del 04 de agosto del 2016, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 08 al 23)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-704-2016, con fecha del 18 de agosto del 2015, solicitó la aprobación para la aceptación de 39 enlaces microondas en las bandas de frecuencias 6, 7, 11 y 13 GHz. (Folios 35)
6. Que mediante oficio N°6105-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-520-2015 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas 7, 11 y 13 GHz"*. (Folios 36)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permitan asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997 y N° 183 del 13 de abril de 1977.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 088 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.385. (...)"*
- VII. Que de conformidad con la nota CR 092 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por

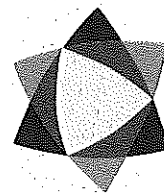
**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que "el segmento de frecuencias 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo".

- VIII.** Que de conformidad con la nota CR 095 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que "el segmento de frecuencias de 12,75 – 13,25 GHz, se atribuye para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según recomendación UIT-R F.497. Este segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. En el SFS las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Los segmentos de frecuencias de 12,750 – 12,814 GHz, de 12,828 – 12,856 GHz, de 12,891 – 13,080 GHz, de 13,094 – 13,1185 GHz, y de 13,1535 – 12,250 GHz, son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas con las notas CR 060, CR 065, o CR 068. (...)".
- IX.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- X.** Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- XI.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- f.** El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - g.** En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.



- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- II. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- III. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- IV. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6105-SUTEL-DGC-2016, en fecha del 22 de agosto del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda de 7, 11 y 13 GHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y N° 183 del 13 de abril de 1977, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-250-2016 sobre la solicitud de 16 enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 13 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dieciséis (16) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-164-2016 el 27 de julio del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹¹, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

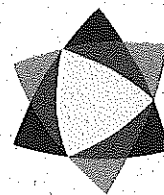
UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837,
ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)

¹¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%¹² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponde a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no genera interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-250-2016 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 03 de agosto del 2016 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 5623-SUTEL-DGC-2016 del 04 de agosto del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 19 de agosto del 2016 a través del oficio 264-704-2016 (NI-08919-2016), expresando que dichos enlaces están acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 03 de agosto del 2016, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del Instituto Costarricense de Electricidad.

¹² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

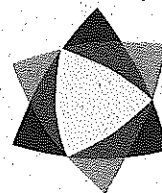


Tabla 1. Enlaces eliminados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Nombre del enlace	Banda
Puerto Jiménez - Zancudo	7 GHz
Puerto Jiménez - Zancudo	7 GHz

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-164-2016, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de los enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
(...)"

- XII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

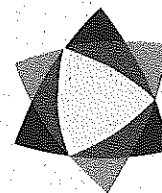
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente a la **delimitación de catorce** (14) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N°4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 el derecho de uso y explotación, de acuerdo con los términos detallados en las tablas enumeradas del 3 al 16 del apéndice 1 del oficio 6105-SUTEL-DGC-2016, del 22 de agosto del 2016.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante.

Tabla 2. Características generales del título habilitante

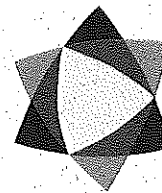
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82



y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- c) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- e) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los



enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFIQUESE

5.11. Respuesta a la solicitud de registros de pago del canon de radiodifusión por parte de la empresa Marcosa M y V S.A.

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la respuesta presentada por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de registros de pago del canon de radiodifusión por parte de la empresa Marcosa M y V S.A.

Se da lectura al oficio 06130-SUTEL-DGC-2016, del 23 de agosto del 2016, por el cual esa Dirección presenta al Consejo la propuesta de respuesta citada en el párrafo anterior.

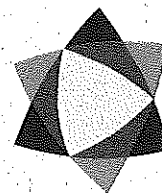
Indica el señor Fallas Fallas que la presente gestión atiende el requerimiento planteado por el órgano director nombrado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para investigar lo referente al historial de pagos por concepto de impuesto de radiodifusión por parte de la empresa Marcosa, S. A. y determinar si ésta cuenta con algún grado de morosidad.

Explica los principales argumentos expuestos por la Dirección a su cargo para dar atención al requerimiento y señala que producto del análisis efectuado, se determina que esta Superintendencia no es competente para efectuar la recaudación o llevar el registro de pagos de dicho impuesto por parte de las empresas de radiodifusión.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, con base en la información del oficio 06130-SUTEL-DGC-2016, del 23 de agosto del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 033-048-2016

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06130-SUTEL-DGC-2016, del 23 de agosto del 2016, por el cual esa Dirección presenta al Consejo la propuesta de respuesta para atender la solicitud del órgano director conformado por el Viceministerio de Telecomunicaciones con respecto al historial de pagos del canon de radiodifusión por parte de la empresa Marcosa M y V, S. A.
2. Indicar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Radio número 1758 y 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, las competencias de destino y recaudación del canon corresponden al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
3. Señalar al Poder Ejecutivo que la SUTEL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1758, no es competente de la recaudación o registro de pagos de las empresas de radiodifusión respecto al impuesto anual de radiodifusión.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

4. Indicar al Poder Ejecutivo que la empresa Marcosa M y V, S. A. no es un sujeto de pago del canon de reserva del espectro establecido en el artículo 63 de la Ley N° 8642.
5. Remitir el oficio 06130-SUTEL-DGC-2016 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Órgano Director).

NOTIFIQUESE

5.12. Atención de solicitudes de radioaficionados.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad para atender las solicitudes de radioaficionados que se detallan a continuación:

1. 06103-SUTEL-DGC-2016, Rafael Irama Carrera
2. 06214-SUTEL-DGC-2016, Daniel Coen Riba
3. 06215-SUTEL-DGC-2016, Katia Isabel Moraga Vega
4. 06217-SUTEL-DGC-2016, José Renato Caballero Vargas
5. 06221-SUTEL-DGC-2016, Víctor Manuel Cordero Gutiérrez
6. 06222-SUTEL-DGC-2016, Rafael Ángel Carranza Aguilar
7. 06225-SUTEL-DGC-2016, Manuel Enrique Collado Sobrado
8. 06234-SUTEL-DGC-2016, Luis Ángel Sandoval Herrera

El señor Fallas Fallas se refiere a cada caso en particular, explica las características técnicas de cada una de las solicitudes que se conocen en esta oportunidad y menciona que una vez efectuados los estudios técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo determina que las mismas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la emisión de los dictámenes técnicos que corresponden.

Conocidas las solicitudes detalladas, con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y la documentación conocida en esta oportunidad, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 034-048-2016

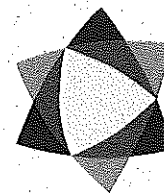
Dar por recibidos los oficios correspondientes a criterios técnicos para atender las solicitudes de radioaficionados que se detallan a continuación:

1. 06103-SUTEL-DGC-2016, Rafael Irama Carrera
2. 06214-SUTEL-DGC-2016, Daniel Coen Riba
3. 06215-SUTEL-DGC-2016, Katia Isabel Moraga Vega
4. 06217-SUTEL-DGC-2016, José Renato Caballero Vargas
5. 06221-SUTEL-DGC-2016, Víctor Manuel Cordero Gutiérrez
6. 06222-SUTEL-DGC-2016, Rafael Ángel Carranza Aguilar
7. 06225-SUTEL-DGC-2016, Manuel Enrique Collado Sobrado
8. 06234-SUTEL-DGC-2016, Luis Ángel Sandoval Herrera

NOTIFIQUESE

ACUERDO 035-048-2016

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Rafael Irama Cabrera	6-0115-0785	ER-01036-2014
Daniel Coen Riba	9-0045-0768	ER-00684-2014
Katia Isabel Moraga Vega	1-0558-0402	ER-00745-2014
José Renato Caballero Vargas	1-0641-0346	ER-01348-2014
Víctor Manuel Cordero Vargas	1-0541-0551	ER-01264-2014
Rafael Ángel Carranza Aguilar	2-0336-0226	ER-01333-2014
Manuel Enrique Collado Sobrado	9-0037-0045	ER-01392-2014
Luis Ángel Sandoval Herrera	1-0868-0810	ER-03036-2012

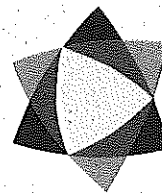
El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Rafael Irama Cabrera	6-0115-0785	T18RIC	Novicio	06103-SUTEL-DGC-2016	ER-01036-2014
Daniel Coen Riba	9-0045-0768	T12OB	Superior	06214-SUTEL-DGC-2016	ER-00684-2014
Katia Isabel Moraga Vega	1-0558-0402	T12KTY	Superior	06215-SUTEL-DGC-2016	ER-00745-2014
José Renato Caballero Vargas	1-0641-0346	T12RU	Superior	06217-SUTEL-DGC-2016	ER-01348-2014
Víctor Manuel Cordero Vargas	1-0541-0551	T14VMG	Intermedia	06221-SUTEL-DGC-2016	ER-01264-2014
Rafael Ángel Carranza Aguilar	2-0336-0226	T14DDC	Novicio	06103-SUTEL-DGC-2016	ER-01333-2014
Manuel Enrique Collado Sobrado	9-0037-0045	T13CK	Intermedia	06103-SUTEL-DGC-2016	ER-01392-2014
Luis Ángel Sandoval Herrera	1-0868-0810	T12FTR TEA2AKO	Novicio Banda Ciudadana	06103-SUTEL-DGC-2016	ER-03036-2012

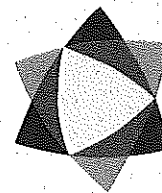
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.13. Permiso de uso experimental de TV Digital para la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. (canal 45).

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S. R. L., canal 45.

Al respecto, se conoce el oficio 06279-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas explica que este tema se conoció previamente en el Consejo, el cual mediante acuerdo 014-030-2015 emitió el respectivo dictamen, en el cual se requirió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la valoración de aspectos técnicos para efectos de continuar con el trámite que corresponde.

En vista de la solicitud realizada por el Poder Ejecutivo para ampliar el informe original, se determinó la existencia de interferencias perjudiciales, y se refiere a los resultados obtenidos de los análisis efectuados. Por lo indicado, recomienda al Consejo someter a valoración del Poder Ejecutivo los resultados del análisis técnico que evidencia un entorno complejo en torno a interferencias perjudiciales respecto a la solicitud realizada.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, a partir de la información del oficio 06279-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 036-048-2016

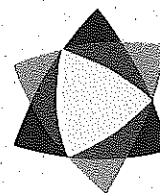
En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-040 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06521-2014, mediante el cual se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la remisión al Poder Ejecutivo del estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-141054, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01699-2014; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 31 de julio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-040, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06279-SUTEL-DGC-2016 de fecha 26 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde

**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

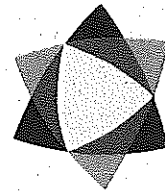
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".

VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2015, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06279-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(ⁱⁱⁱ)

3.Recomendación al Consejo

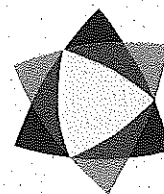
Con base en el análisis y los resultados obtenidos, y con el objetivo de promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley N° 8642, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico complementario al 3472-SUTEL-DGC-2015 con el análisis de la solicitud realizada mediante oficio OF-MICITT-UCNR-2016-087 para el eventual otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. con cédula jurídica 3-102-141054 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe de cara al eventual otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 45 (segmento de frecuencias de 556 MHz a 592 MHz) con el canal virtual 50.01 a la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. con cédula jurídica 3-102-141054, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.*
- *Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 5642-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo 026-052-2014 de la sesión ordinaria N° 52-2014 del Consejo, celebrada el día 08 de setiembre del 2014), 1249-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo 010-018-2014 de la sesión ordinaria N° 18-2014 del Consejo, celebrada el día 19 de marzo del 2014), 4498-SUTEL-DGC-2016 (aprobado mediante Acuerdo 023-036-2016 de la sesión ordinaria N° 36-2016 del Consejo, celebrada el 29 de junio de 2016) y 8661-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo 020-007-2015 de la sesión ordinaria N° 007-2015 del Consejo, celebrada el 04 de febrero de 2015).*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo, en caso de otorgarse el canal 45 para pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb a la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. con cédula jurídica 3-102-141054, disponer expresamente a los interesados que dicho canal experimental podrá recibir y generar interferencias, y que en caso de producir interferencias perjudiciales a los canales analógicos adyacentes, deberán actuar de inmediato y modificar sus condiciones técnicas de operación que podrían implicar el cese de sus transmisiones hasta que se resuelva el problema, ya que durante el proceso de transición a la televisión analógica deben salvaguardarse los derechos de los concesionarios vigentes.*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

- VIII. Que esta Superintendencia en sus dictámenes técnicos emite recomendaciones al Poder Ejecutivo en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones.

- IX. Que se ha identificado la necesidad de que el Poder Ejecutivo dentro de sus competencias emita políticas públicas complementarias sobre la asignación de permisos experimentales para la transición hacia la televisión digital.

- X. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

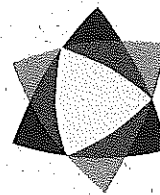
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6279-SUTEL-DGC-2016, con respecto a la solicitud de ampliación realizada por el MICITT respecto a la solicitud de otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-141054, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-040, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a. Valorar los análisis técnicos presentados en el informe 06279-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, de cara al eventual otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 45 (segmento de frecuencias de 556 MHz a 592 MHz) con el canal virtual 50.01 a la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-141054, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- b. Advertir que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 5642-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo 026-052-2014 de la sesión ordinaria N° 52-2014 del Consejo, celebrada el día 08 de setiembre del 2014), 1249-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo 010-018-2014 de la sesión ordinaria N° 18-2014 del Consejo, celebrada el día 19 de marzo del 2014), 4498-SUTEL-DGC-2016 (aprobado mediante Acuerdo 023-036-2016 de la sesión ordinaria N° 36-2016 del Consejo, celebrada el 29 de junio de 2016) y 8661-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo 020-007-2015 de la sesión ordinaria N° 007-2015 del Consejo, celebrada el 04 de febrero de 2015).
- c. En caso de otorgarse el canal 45 para pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb a la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. con cédula jurídica 3-102-141054, se recomienda disponer expresamente a los interesados que dicho canal experimental podrá recibir y generar interferencias y que en caso de producir interferencias perjudiciales a los canales analógicos adyacentes, deberán actuar de inmediato y modificar sus condiciones técnicas de operación que podrían implicar el cese de sus transmisiones hasta que se resuelva el problema, ya que durante el proceso de transición a la televisión analógica deben salvaguardarse los derechos de los concesionarios vigentes.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01699-2014 de esta Superintendencia.

CUARTO: La recomendación anterior se realiza en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

5.14. Recomendación de archivo de la solicitud de criterio técnico del Instituto Meteorológico Nacional en la banda de 422 MHz a 430 MHz.

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para el archivo de la solicitud de criterio técnico del Instituto Meteorológico Nacional en la banda de 422 MHz a 430 MHz.

Se da lectura al oficio 6249-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el respectivo informe técnico.

Explica el señor Fallas Fallas que como parte del trámite que se aplica a este tipo de solicitudes, se recibió información del Instituto Meteorológico Nacional. Una vez efectuado el análisis respectivo, la Dirección a su cargo determinó la necesidad de solicitar información adicional, la cual no fue presentada en el plazo establecido.

De esta manera, se concluye que el trámite no puede continuar, pues no se cuenta con la información completa para proceder como corresponde, por lo cual la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen de archivo de la solicitud.

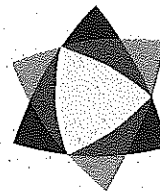
Discutido el caso, a partir de la información del oficio 6249-SUTEL-DGC-2016, del 25 de agosto del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 037-048-2016

En relación con el oficio MICITT-OF-GCP-2010-769 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00038-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de otorgamiento de dos (2) frecuencias en modulación análoga en el rango de 422 MHz a 430 MHz para el Instituto Meteorológico Nacional, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02230-2012 y ER-00248-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de noviembre del 2010, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó a la a los señores Edgar Gutiérrez Espeleta y Diego Mora

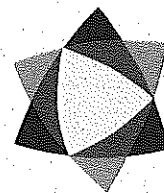
**SESIÓN ORDINARIA 048-2016**
31 de agosto del 2016

Valverde, Ministro y Oficial Mayor del Ministerio del Ambiente y Energía respectivamente y al señor Robert Picado Jiménez, responsable técnico del Instituto Meteorológico Nacional, por medio de oficio 04592-SUTEL-DGC-2016, notificado el 06 de julio de 2016, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.

- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó a los señores Edgar Gutiérrez Espeleta y Diego Mora Valverde, Ministro y Oficial Mayor del Ministerio del Ambiente y Energía respectivamente y al señor Robert Picado Jiménez, responsable técnico del Instituto Meteorológico Nacional, por medio de oficio 04592-SUTEL-DGC-2016, notificado el 06 de julio de 2016 sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06249-SUTEL-DGC-2016 de fecha 25 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

- espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06249-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(ⁱⁱⁱ)

2. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del Instituto Meteorológico Nacional, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado, ya que no se cuenta con la información completa que permita demostrar el uso correcto y eficiente del espectro radioeléctrico, además de que la solicitud en estudio no es procedente debido a que el solicitante no posee una cédula jurídica.
- Solicitar al Poder Ejecutivo, instar al Instituto Meteorológico Nacional y al Ministerio de Ambiente y Energía, que lleven a cabo el trámite de solicitud de frecuencias cuando hayan consolidado la información que reflejen las necesidades de comunicación del Ministerio y sus dependencias como un todo, para así poder optar por un título habilitante que le permita el uso de recurso radioeléctrico.
- Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio MICITT-OF-GCP-2010-769.
- Valorar el estado de vencimiento de las frecuencias de la tabla 2, en vista de que no es posible renovar el recurso.

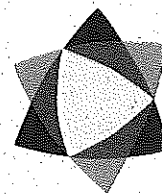
Tabla 2. Recurso anteriormente asignado al Instituto Meteorológico Nacional y al Ministerio de Ambiente y Energía

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Instituto Meteorológico Nacional	4,4900 7,6250	Acuerdo Ejecutivo N° 139 Emitido el 23 de marzo de 1982	Vencido
	163,7750 167,6875	Acuerdo Ejecutivo N° 91 Emitido el 19 de febrero de 1971	Vencido
	428,8250	Permiso del 09 de abril de 1990 según solicitud N° 394	Vencido
Ministerio de Ambiente y de Energía	168,8375 266,2500 266,9000 267,9500 269,5500 269,6000 269,7750	Permiso del 26 de diciembre de 1989 según solicitud N° 434	Vencido

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

VII. Que en vista de que el Instituto Meteorológico Nacional y el Ministerio de Ambiente y de Energía no presentaron la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.

VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04300-SUTEL-DGC-2016, respecto al otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para radiocomunicación en banda angosta, para el Instituto Meteorológico Nacional, en vista de la imposibilidad de atender el requerimiento presentado, ya que no se cuenta con la información completa que permita demostrar el uso correcto y eficiente del espectro radioeléctrico, además de que la solicitud en estudio no es procedente debido a que el solicitante no posee una cédula jurídica.

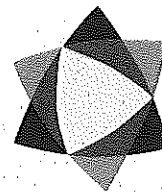
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del Instituto Meteorológico Nacional y el Ministerio de Ambiente y Energía, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- Instar al Instituto Meteorológico Nacional y al Ministerio de Ambiente y Energía, que lleven a cabo el trámite de solicitud de frecuencias cuando hayan consolidado la información que reflejen las necesidades de comunicación del Ministerio y sus dependencias como un todo, para así poder optar por un título habilitante que le permita el uso de recurso radioeléctrico.
- Remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión, iniciada con oficio MICITT-OF-GCP-2010-769.
- Valorar el estado de vencimiento de las frecuencias de la tabla 2, en vista de que no es posible renovar el recurso.

Tabla 2. Recurso anteriormente asignado al Instituto Meteorológico Nacional y al Ministerio de Ambiente y de Energía

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Instituto Meteorológico Nacional	4,4900	Acuerdo Ejecutivo N° 139 Emitido el 23 de marzo de 1982	Vencido
	7,6250		
	163,7750	Acuerdo Ejecutivo N° 91 Emitido el 19 de febrero de 1971	Vencido
	167,6875		
Ministerio de Ambiente y de Energía	428,8250	Permiso del 09 de abril de 1990 según solicitud N° 394	Vencido
	168,8375		
	266,2500		
	266,9000		
	267,9500		
	269,5500		
	269,6000		
	269,7750	Permiso del 26 de diciembre de 1989 según solicitud N° 434	Vencido

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

5.15. Recomendación de archivo de solicitudes de permisos de radioaficionado y banda ciudadana según lo dispuesto en el Decreto N° 37804-MICITT.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación de la Dirección General de Calidad para el archivo de solicitudes de permisos de radioaficionado y banda ciudadana según lo dispuesto en el Decreto N° 37804-MICITT.

Se conoce el oficio 06267-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el respectivo criterio.

Explica el señor Fallas Fallas que en esta oportunidad se detalla el listado de personas, que a pesar de haber presentado una solicitud de regularización de sus permisos de radioaficionados en función de lo establecido en el Decreto N° 37804-MICITT, se les contactó debido a la falta de información técnica necesaria para la realización del criterio, pero al llamarlos a los números de contacto presentados en la solicitud, se recibió por parte de personas cercanas a los solicitantes la información del fallecimiento de los mismos.

Agrega que se considera necesario que el Poder Ejecutivo valore la condición citada en el párrafo anterior, sobre el fallecimiento de los solicitantes de los permisos y proceda como en derecho corresponda.

Se refiere a los detalles del estudio efectuado por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen para el archivo de las solicitudes.

Con base en la información del oficio 06267-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 038-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 06267-SUTEL-DGC-2016, del 26 de agosto del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico para el archivo de solicitudes de permisos de radioaficionado y banda ciudadana, según lo dispuesto en el Decreto N° 37804-MICITT, de conformidad con la información de la siguiente tabla:

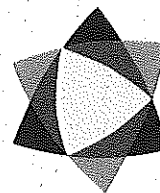
Tabla 1. Listado de solicitantes sin documentos que evidencian haber sido titulares de licencia de radioaficionado o banda ciudadana.

Nombre	Número de Cédula	Oficio del MICITT	Indicativo
Álvaro Manuel Hernández Riggioni	2-0306-0797	MICITT-GCP-OF-527-2013	T15EHR
Bjorn Erik Hysing Hoenh	175200011833	MICITT-GCP-OF-527-2013	T12HEJ
René Espinoza Miranda	155812173720	MICITT-GCP-OF-527-2013	T14REN

2. Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la gestión iniciada por cada solicitante.
3. Remitir el dictamen técnico 06267-SUTEL-DGC-2016 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

NOTIFIQUESE

5.16. Atención de acuerdo 024-045-2016 de la sesión 045-2016 celebrada el 17 de agosto del 2016 relacionado con los morosos y pagos parciales del canon de reserva del espectro.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la atención de acuerdo 024-045-2016 de la sesión 045-2016 celebrada el 17 de agosto del 2016 relacionado con los morosos y pagos parciales del canon de reserva del espectro.

Se somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo presentada por la Dirección General de Calidad para atender este asunto.

El señor Fallas Fallas indica que se presenta la propuesta de acuerdo en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 024-045-2016, de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016 y por este medio se insta al Poder Ejecutivo para que tome las acciones que correspondan para la apertura de los procedimientos administrativos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subinciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, incluyendo tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, de acuerdo con la información contenida en las tablas que se conocen en esta oportunidad.

Indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la remisión del acuerdo en los términos propuestos.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo aprueba por unanimidad:

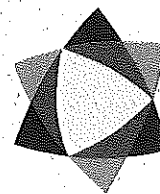
ACUERDO 039-048-2016

RESULTANDO

- I. Que a través del Decreto N° 38004-MICITT publicado en el diario oficial La Gaceta N° 209 del 30 de octubre de 2013, se ajustó el monto del canon de reserva del espectro aplicable para el periodo 2015 pagadero en 2016, en la suma de \$2.633.533.512,00 (dos mil seiscientos treinta y tres millones quinientos treinta y tres mil quinientos doce colones exactos).
- II. Que por medio del oficio N° 1128-SUTEL-DGC-2016, del 15 de febrero del 2016, la Dirección General de Calidad elaboró un dictamen sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y los montos por pagar y métodos habilitados para el pago de los concesionarios y permisionarios vigentes del espectro.
- III. Que mediante oficio N° 05817-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones "*Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y estado de cuenta de concesionarios y permisionarios del espectro*".

CONSIDERANDO

- I. Que el inciso g) del artículo 2 de la Ley N° 8642, define como uno de los objetivos principales de la ley el de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- II. Que el artículo 8) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico son: a) *optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología;* b) *garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria;* c) *asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.*
- III. Que el artículo 63 de la Ley N° 8642 establece que "*los operadores de redes y los proveedores de*


SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

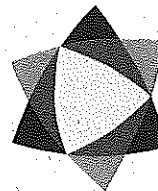
servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

- IV. Que el objetivo de una adecuada recaudación del canon de espectro radioeléctrico se basa, según el citado numeral 63 en *"la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley"*.
- V. Que de conformidad con el artículo 63 de la Ley N° 8642 la recaudación y administración del canon de reserva del espectro es competencia de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- VI. Que el artículo 63 de la Ley N° 8642 establece que el plazo para el pago del canon de reserva del espectro *"vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal"*.
- VII. Que el inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 8642 dispone como causal de resolución y extinción de los contratos de concesión otorgados para el uso del espectro *"el atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos"*.
- VIII. Que la SUTEL ha realizado múltiples gestiones ante el Poder Ejecutivo con el fin de que se realicen las acciones pertinentes en vista del incumplimiento de los concesionarios y permisionarios ante el no pago del canon del espectro radioeléctrico, remitiendo al MICITT al menos seis informes con el detalle de los registros de pago con base en la información presentada por el Ministerio de Hacienda, según se detalla a continuación:

Tabla N° 1. Informes respecto a la recaudación del canon de reserva del espectro elaborados por SUTEL

Informe SUTEL	Acuerdo Consejo	Oficio de remisión al Viceministerio de Telecomunicaciones
828-SUTEL-DGC-2012 del 05 de marzo de 2012	018-015-2012	273-SUTEL-SC-2012 del 15 de marzo de 2012
3207-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto de 2012	040-049-2012	832-SUTEL-SC-2012 del 22 de agosto de 2012
2321-SUTEL-DGC-2013 del 10 de mayo de 2013	008-025-2013	2447-SUTEL-SCS-2013 del 16 de mayo de 2013
1404-SUTEL-DGC-2014 del 10 de marzo de 2014	027-017-2014	1665-SUTEL-SCS-2014 del 20 de marzo de 2014
4654-SUTEL-DGC-2014 del 21 julio de 2014	016-043-2014	4933-SUTEL-SCS-2014 del 4 de agosto de 2014
6412-SUTEL-DGC-2014 del 11 de septiembre del 2014	026-050-2015	6551-SUTEL-SCS-2015 del 18 de setiembre de 2015

- IX. Que de conformidad con los reportes presentados por la Unidad de Control de Ingresos de la Tesorería Nacional y la verificación de las cuentas de SUTEL, actualizados a julio del 2016, actualmente el déficit total de recaudación del canon de reserva del espectro considerando todos los periodos puestos a cobro asciende a ₡1.952.221.568,01 (mil novecientos cincuenta y dos millones doscientos veintiún mil quinientos sesenta y ocho colones con un céntimo).
- X. Que el atraso, el no pago o los pagos parciales del canon de reserva del espectro causan un perjuicio grave a la SUTEL, por cuanto al no ser posible la recaudación total del canon, ello repercute en funciones de planificación, administración y control que ostenta la SUTEL y que



guardan relación con las estipulaciones del artículo 10 de la Ley N° 8642.

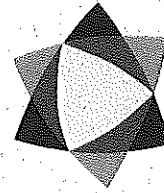
- XI.** Que el atraso, el no pago o los pagos parciales del canon de reserva del espectro causan afectación en la ejecución de los proyectos establecidos para cada periodo, lo que trae consecuencias importantes para los usuarios del espectro radioeléctrico, en el tanto se pone en peligro el financiamiento requerido para el desarrollo de sus actividades conferidas a esta Superintendencia en materia de control y administración del espectro radioeléctrico, velando por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.
- XII.** Que las circunstancias descritas en los considerandos anteriores producen graves daños al interés público dado que imposibilitan el cumplimiento de las funciones y obligaciones que le han sido encomendadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- XIII.** Que la falta de recursos y financiamiento para la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico impacta de forma grave en la optimización de los recursos escasos, así como en el ejercicio las funciones de la SUTEL que son de interés de los propios operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que efectúan los no pagos o los pagos parciales, por cuanto se comprometen los recursos para la atención de denuncias por interferencias, la emisión de dictámenes técnicos para el otorgamiento de nuevas concesiones y permisos, la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, entre otras.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I.** Dar por recibido y acoger el criterio presentado por parte de la Dirección General de Calidad mediante oficio 5817-SUTEL-DGC-2016 del 10 de agosto de 2016, sobre la recaudación del canon de reserva del espectro y los montos por pagar y métodos habilitados para el pago de los concesionarios y permisionarios vigentes del espectro.
- II.** Reiterar y dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la necesidad de proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subinciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, incluyendo tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 4, 5 y 6 del informe 5817-SUTEL-DGC-2016.
- III.** Reiterar al Poder Ejecutivo que el atraso, el no pago o los pagos parciales del canon de reserva del espectro repercute en funciones de planificación, administración y control que ostenta la SUTEL y que guardan relación con las estipulaciones del artículo 10 de la Ley N° 8642. Asimismo, que esta situación afecta de manera directa en el desarrollo de sus actividades conferidas a esta Superintendencia en materia de control y administración del espectro radioeléctrico, velando por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

- IV. Informar a la Contraloría General de la República sobre la situación de recaudación del canon de reserva del espectro y las acciones tomadas por esta Superintendencia en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a través de la generación de los informes correspondientes a cada periodo de recaudación y las recomendaciones realizadas al Poder Ejecutivo.
- V. Remitir el oficio 5817-SUTEL-DGC-2016 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a la Contraloría General de la República y la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

6.1. *Modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.*

De inmediato el señor Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los compañeros Miembros, el oficio 06251-SUTEL-DGO-2016, de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación del Consejo, las modificaciones presupuestarias con el siguiente detalle:

- 20-CON-2016 por un monto de \$12.538.308,00, con el fin de reforzar subpartidas varias que se encuentran con un consumo superior al estimado.
- 18-ESPECTRO-2016 por un monto de \$974.870,00 para la compra de productos varios para Salud Ocupacional.
- 15-FONATEL-2016 por un monto de \$374.950,00 para la compra de productos varios para Salud Ocupacional.
- 15-DGO-2016 por un monto de \$6.149.180,00 por un monto de \$6.149.180,00 para la compra de productos varios para Salud Ocupacional.

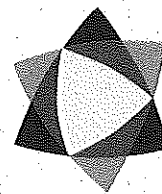
Seguidamente, el señor Mario Campos Ramírez, brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los principales extremos de las modificaciones antes indicadas.

Al respecto, se tuvo un cambio de impresiones con respecto a algunos de los componentes, tales como tipos de focos y el anemómetro, que se estarían adquiriendo con los recursos solicitados, con base en los cuales se solicitó a la Dirección General de Operaciones que llevara a cabo una revisión para determinar su importancia y correcta utilización y se valore si en algunos de estos componentes en lugar de adquirirse, se pudieran arrendar cuando sean requeridos.

Después de analizado el tema y tomando en cuenta las observaciones hechas por los Miembros del Consejo sobre el particular, el Consejo por unanimidad, dispone:

ACUERDO 040-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 06251-SUTEL-DGO-2016, de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el



cual la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación del Consejo, las modificaciones presupuestarias con el siguiente detalle:

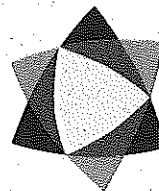
- 20-CON-2016 por un monto de ¢12.538.308,00, con el fin de reforzar subpartidas varias que se encuentran con un consumo superior al estimado.
 - 18-ESPECTRO-2016 por un monto de ¢974.870,00 para la compra de productos varios para Salud Ocupacional.
 - 15-FONATEL-2016 por un monto de ¢374.950,00 para la compra de productos varios para Salud Ocupacional.
 - 15-DGO-2016 por un monto de ¢6.149.180,00 por un monto de ¢6.149.180,00 para la compra de productos varios para Salud Ocupacional.
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones a las cuales se refiere el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

6.2. Atención a las recomendaciones de Auditoría Interna del informe 43-I-2014.

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez somete a conocimiento de los demás Miembros del Consejo, los documentos que se detallan a continuación:

1. Oficio 06278-SUTEL-DGO-2016 del 29 de agosto del 2016, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe sobre las recomendaciones brindadas por la Auditoría Interna de la ARESEP mediante oficio 43-I-2014 adjunto al que la Dirección General de Operaciones se refiere a la atención brindada a las recomendaciones de la Auditoría Interna, contenidas en su informe 43-I-2014.
2. Oficio 04326-SUTEL-DGO-2015 del 26 junio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita a la Unidad Jurídica el criterio jurídico sobre si lo establecido en el artículo 63 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, es aplicable para incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS) y dependiendo de los resultados se realicen las gestiones que en derecho correspondan.
3. Oficio 05907-SUTEL-UJS-2015 del 26 de agosto del 2015, por cuyo medio la Unidad Jurídica rinde su criterio con respecto a la aplicación del artículo 63 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado y señala que el reconocimiento de un complemento sobre el subsidio otorgado por el INS para completar el salario mensual que habría que recibido el funcionario incapacitado por riesgos de trabajo, no es procedente en virtud de que no existe alguna disposición que lo autorice de forma expresa, razón por la cual deberá procederse con una modificación del artículo en cuestión que autorice cubrir un complemento al subsidio otorgado por ese Instituto.
4. Oficio 06224-SUTEL-DGO-2015 del 8 de setiembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, en atención al informe 43-I-2014 sobre el estudio de nómina realizado por la



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Auditoría Interna de ARESEP, solicita el criterio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el artículo 63 – Subsidio por enfermedad del RAS, con el propósito de valorar si lo establecido en el dicho artículo es aplicable para incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS), ya que no se establece con claridad si el subsidio al que se refiere considera también esas incapacidades.

5. Oficio 1316-DF-2015 del 9 de octubre del 2015, por cuyo medio la Directora Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en atención al oficio 519-DGO-2015, rinde el criterio con respecto al cálculo para el pago del subsidio de incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS) y qué porcentajes pagan para las incapacidades de accidente laboral y para incapacidades por accidente de tránsito.

De inmediato, el señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre las gestiones realizadas en cada una de las áreas indicadas por la Auditoría Interna, tales como las deficiencias en el cálculo, pago y registro del disfrute, liquidación y compensación de vacaciones, conforme lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Ente Desconcentrado (RAS).

En este caso, el señor Campos Ramírez hizo ver que la Auditoría Interna ha manifestado su inconformidad con algunas disposiciones contenidas en dicha reglamentación y en este caso solicita se establezcan canales de comunicación entre las unidades de Finanzas, Recursos Humanos y la Unidad Jurídica de la SUTEL y sus similares en la ARESEP, para que se analice la aplicabilidad y razonabilidad de los artículos 33, 34, 35 y 36 y se establezca documentación oficial que permita regular los temas relacionados con el plus, disfrute, liquidación y compensación de vacaciones. Señalan la necesidad de llevar a cabo una revisión en esas áreas; sin embargo, la posición de la Dirección a su cargo es que la SUTEL se apegue a lo establecido en la indicada normativa.

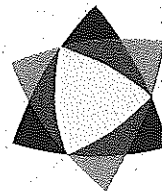
Con base en lo anterior, se concluye que el cumplimiento por parte de SUTEL de esas recomendaciones estaría en señalar a la ARESEP que las áreas involucradas están en la mejor disposición de llevar a cabo un análisis técnico de lo argumentado por la Auditoría Interna, pero es la misma Autoridad Reguladora a la que le tocaría modificar lo que se estime pertinente en el RAS.

Otra de las recomendaciones indicadas señala que, si al cumplir los aspectos relacionados al plus, disfrute, liquidación y compensación de vacaciones se concluye que se dio un incumplimiento normativo, se debe solicitar a la Dirección General de Operaciones cuantificar y corregir el error, así como investigar las razones que lo generaron y se proceda como en derecho corresponde, corrigiendo la situación para pagos futuros por esos conceptos.

Sobre este tema, se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que la SUTEL aplica los mismos procedimientos que la ARESEP para el pago de esos rubros y por lo tanto no existe ningún incumplimiento por parte de esta Superintendencia. Hubo consenso en que lo procedente sería emitir un acuerdo que establezca que la SUTEL está en la mejor disposición de analizar estos temas cuando así se defina por parte de la ARESEP.

Por su parte, el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, indicó que en su concepto y dentro del acuerdo que se adopte, se debe indicar a quién corresponda en la ARESEP que esta Superintendencia observa con preocupación los temas señalados por la Auditoría Interna, pues lo que se aduce en los informes por ellos enviados podría ser cierto, de ahí la conveniencia de solicitar a la Junta Directiva, por ser los responsables y emisores de la política, revisarla para solventar las situaciones o condiciones indicados.

De nuevo el señor Campos Ramírez señala que otro de los cuestionamientos empresados por la Auditoría Interna tiene que ver con deficiencias con respecto a la jornada extraordinaria durante los años 2013, 2014 y hasta la fecha del análisis y en estos casos se determinó que efectivamente se presentaron problemas



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

en el pago de jornada de funcionarios que laboraron en día sábado, razón por la cual lo que se sugiere es que se solicite a la Dirección General de Operaciones establecer los documentos oficiales respectivos, el procedimiento o actividades que deben seguirse para aprobar, ejecutar, remunerar y registrar la jornada extraordinaria, procurando definir los responsables y evidencia de cada actividad que integra el proceso.

Otro de los temas señalados por la Auditoría Interna es el error y omisión en algunos de los cálculos de planilla por el tema de incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros, en los cuales se determinó que efectivamente se hicieron pagos de más a funcionarios incapacitados por accidentes de tránsito, de ahí que se procedió a solicitar un criterio jurídico sobre el artículo 63 del RAS, en el cual efectivamente la Unidad Jurídica hace ver que el reconocimiento de un complemento sobre el subsidio otorgado por el Instituto Nacional de Seguros para complementar el salario mensual que habría recibido el funcionario incapacitado por riesgos del trabajo, no es procedente en virtud de que no existe alguna disposición de forma expresa. Este asunto también fue consultado a la Dirección General de Operaciones de la ARESEP y la idea es que al menos se lleve a cabo una revisión durante el 2013, 2014 y hasta la fecha del análisis.

En este caso, señaló el señor Campos Ramírez, se llevaron a cabo estudios tal y como lo solicitó la Auditoría Interna y se determinó que efectivamente, se pagó a 9 funcionarios de la Institución un subsidio por incapacidades de accidente laboral, cancelando un 40% durante los primeros cuarenta y cinco días, tal como lo indica el criterio emitido y se registraron incapacidades de accidente de tránsito a 8 funcionarios de la Institución, de los cuales se les pagó un subsidio de un 60% durante los primeros días, para lo cual se debe proceder con los trámites respectivos para realizar el cobro de dichos subsidios.

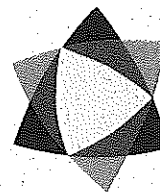
Con base en lo anterior, si se determina que existió un incumplimiento normativo en el pago de subsidios por incapacidad, habría que solicitar a la Dirección General de Operaciones cuantificar y corregir el error, investigar las razones que lo generaron y proceder como en derecho corresponde, de manera tal que se corrija esa situación para futuros pago de subsidio por incapacidad.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron sobre el particular y tomando en consideración las recomendaciones emitidas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 041-048-2016

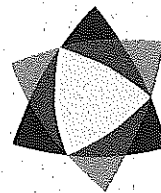
1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:

- a) Oficio 06278-SUTEL-DGO-2016 del 29 de agosto del 2016, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe sobre las recomendaciones brindadas por la Auditoría Interna de la ARESEP mediante oficio 43-I-2014.
- b) Oficio 04326-SUTEL-DGO-2015 del 26 junio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita a la Unidad Jurídica el criterio jurídico sobre si lo establecido en el artículo 63 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, es aplicable para incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS) y dependiendo de los resultados se realicen las gestiones que en derecho correspondan.
- c) Oficio 05907-SUTEL-UJS-2015 del 26 de agosto del 2015, por cuyo medio la Unidad Jurídica rinde su criterio con respecto a la aplicación del artículo 63 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado y señala que el reconocimiento de un complemento sobre el subsidio otorgado por el INS para completar el salario mensual que habría recibido el funcionario incapacitado por riesgos de



trabajo, no es procedente en virtud de que no existe alguna disposición que lo autorice de forma expresa, razón por la cual deberá procederse con una modificación del artículo en cuestión que autorice cubrir un complemento al subsidio otorgado por ese Instituto.

- d) Oficio 06224-SUTEL-DGO-2015 del 8 de setiembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, en atención al informe 43-I-2014 sobre el estudio de nómina realizado por la Auditoría Interna de ARESEP, solicita el criterio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el artículo 63 – Subsidio por enfermedad del RAS, con el propósito de valorar si lo establecido en el dicho artículo es aplicable para incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS), ya que no se establece con claridad si el subsidio al que se refiere considera también esas incapacidades.
 - e) Oficio 1316-DF-2015 del 9 de octubre del 2015, por cuyo medio la Directora Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en atención al oficio 519-DGO-2015, rinde el criterio con respecto al cálculo para el pago del subsidio de incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS) y qué porcentajes pagan para las incapacidades de accidente laboral y para incapacidades por accidente de tránsito.
2. Instruir a las Unidades de Finanzas, Recursos Humanos y Unidad Jurídica para que coordinen y presenten una propuesta a sus similares en la ARESEP, mediante la cual se analice la aplicabilidad y razonabilidad de los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Ente Desconcentrado (RAS) en los términos actuales, a la luz de lo establecido por el Código de Trabajo en sus artículos 153, 155, 156, 157 y se establezca documentación oficial que permita regular los temas relacionados con el plus, disfrute, liquidación y compensación de vacaciones.
 3. Solicitar a las Unidades de Finanzas, Recursos Humanos y Unidad Jurídica, que coordinen y presenten un análisis formal para determinar si la metodología utilizada en la Sutel para el cálculo del salario por disfrute, plus, liquidación y compensación de vacaciones, al menos durante los períodos 2013, 2014 y hasta la fecha del análisis, se encuentra acorde con la normativa legal aplicable.
 4. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, tomando en cuenta lo indicado en el numeral anterior, si se concluye que se dio un incumplimiento normativo, cuantifique y corrija el error e investigue las razones que lo generaron y proceda como en derecho corresponde, a solventar la situación para futuros pagos de salario por disfrute, plus, liquidación y compensación de vacaciones.
 5. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a efecto de que se establezcan procedimientos o instructivos oficiales, amparados en criterios técnicos y legales, que guíen apropiadamente los cálculos, pagos y registros del proceso de nómina, de manera que se garantice razonablemente el cumplimiento normativo interno y externo aplicable.
 6. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a efecto de que se establezcan procedimientos o instructivos oficiales, amparados en criterios técnicos y legales, que deberán seguirse para aprobar, ejecutar, remunerar y registrar la jornada extraordinaria, procurando definir los responsables y la evidencia de cada actividad que integra el proceso.
 7. Instruir a las Unidades de Finanzas, Recursos Humanos y Unidad Jurídica, para que coordinen y presenten un análisis formal en torno a si la metodología utilizada para el cálculo del pago por jornada extraordinaria, al menos durante el período 2013, 2014 y hasta la fecha del análisis, se encuentra acorde con la normativa legal aplicable.
 8. Instruir a la Dirección General de Operaciones, para que, en relación con el numeral anterior, si se concluye que se dio un incumplimiento normativo, cuantifique y corrija el error e investigue las



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

razones que lo generaron y proceda cómo en derecho corresponde, a solventar la situación para futuros pagos de jornada extraordinaria.

9. Dar por recibido y acoger las recomendaciones 9.7.1, 9.7.2 y 9.7.3 del oficio 06278-SUTEL-DGO-2016 e instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice los trámites correspondientes con el propósito de iniciar los cobros a los funcionarios a los cuales se refiere el oficio antes señalado, por concepto de subsidio por incapacidades de accidente de tránsito.

NOTIFÍQUESE

6.3. Aprobación de Procedimiento para registro de Libros Contables Digitales.

A continuación el señor Presidente eleva para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 06264-SUTEL-DGO-2016, del 26 de agosto del 2016, adjunto al que la Dirección General de Operaciones remite la propuesta de Procedimiento PR-FI-14 y la instrucción de trabajo IT-FI-14.1 Elaboración de los Libros Contables Digitales, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el acuerdo 012-049-2013 del 11 de setiembre del 2013, numeral 2, mediante el cual se solicitó a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, con base en el oficio 4373-SUTEL-DGO-2013, de fecha 2 de setiembre del 2013, se autorice la posibilidad de permitir a esta Superintendencia llevar los libros contables en formar digital.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación, dentro de la cual hizo mención al Procedimiento PR-FI-14 versión .0 "Procedimiento para la elaboración de los Libros Contables Digitales", la instrucción de trabajo IT-FI-14.1 versión .0 "Elaboración de los Libros Contables Digitales", y los Formularios FR-FI-14.1 versión.0 Libro de Diario y FR-FI-14.2 versión .0 Libro de Mayor.

De inmediato, brindó una explicación sobre los documentos indicados y la normativa asociada, al tiempo que se refirió a los participantes de este proceso, a saber, Jefe de Unidad de Finanzas, Profesional 2 Unidad de Finanzas, Profesional 5 Unidad de Finanzas, Representante Legal de SUTEL y la Auditoría Interna ARESEP-SUTEL, al tiempo que mencionó el detalle de las actividades que se llevarán a cabo y las que debe desarrollar por parte de la Auditoría Interna, al tener que autorizar la apertura y notificación de los libros.

Agrega que la ventaja en este caso, es que toda la información estará disponible de forma digital en el gestor documental, lo cual se convierte en un paso más hacia la digitalización de la SUTEL. Señala que se trata de un proceso avalado por la Auditoría Interna.

El señor Ruiz Gutiérrez hace una serie de comentarios con respecto al uso de la herramienta, los nuevos riesgos, el apoyo de la Unidad de Tecnologías de Información y las actualizaciones llevadas a cabo en el sistema ERP, al tiempo que felicita a los funcionarios de la Dirección General de Operaciones por las gestiones realizadas para cumplir con los objetivos institucionales.

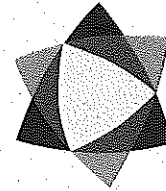
El señor Campos Ramírez agradece las palabras del señor Presidente del Consejo y señala que en virtud de la necesidad de proceder cuanto antes con la implementación de los procedimientos solicita que su aprobación sea en firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2), artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la explicación suministrada en esta oportunidad por el señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 042-048-2016

Nº 37047

SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06264-SUTEL-DGO-2016 del 26 de agosto del 2016, adjunto al que la Dirección General de Operaciones remite la propuesta de Procedimiento PR-FI-14 y la instrucción de trabajo IT-FI-14.1 Elaboración de los Libros Contables Digitales, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el acuerdo 012-049-2013 del 11 de setiembre del 2013, numeral 2, mediante el cual se solicitó a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, con base en el oficio 4373-SUTEL-DGO-2013, de fecha 2 de setiembre del 2013, se autorice la posibilidad de permitir a esta Superintendencia llevar los libros contables en formar digital".
2. Aprobar, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección General de Operaciones adjunto a su oficio 06264-SUTEL-DGO-2016, los siguientes documentos:
 - Procedimiento PR-FI-14 versión .0 "Procedimiento para la elaboración de los Libros Contables Digitales".
 - Instrucción de Trabajo IT-FI-14.1 versión .0 "Elaboración de los Libros Contables Digitales".
 - Formulario FR-FI-14.1 versión.0 Libro de Diario.
 - Formulario FR-FI-14.2 versión.0 Libro de Mayor.
3. Dejar establecido que, una copia de los documentos a los cuales se refiere el numeral anterior, quedarán formando parte de esta acta.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

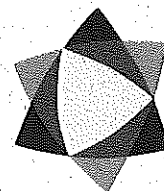
7.1 Cumplimiento del acuerdo 015-045-2016 priorización de tareas para el Banco Nacional, II semestre 2016 con los recursos de la Unidad Ejecutora 1.

El señor Presidente del Consejo introduce el tema relacionado con el cumplimiento del acuerdo 015-045-2016, referente a la priorización de tareas para el Banco Nacional de Costa Rica, II Semestre del 2016 con los recursos de la Unidad Ejecutora 1.

Al respecto el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 6293-SUTEL-DGF-2016, de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección a su cargo expone ante el Consejo, la propuesta de prioridades para el Segundo Semestre del 2016, para el Programa 1 Comunidades Subconectadas y no Conectadas y el Programa 3 Centros Públicos Equipados, que gestiona el Banco Nacional de Costa Rica con su Unidad de Gestión 1.

Indica que la Dirección a su cargo está comprometida en el cumplimiento de las metas al 2016, establecidas en el Plan Anual de Proyectos y Programas, así como las del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). Sin embargo, por la falta de más recursos humanos dado el nivel de ejecución a la fecha que ha permitido activar los Programas 1, 2, y 3, y sus respectivos proyectos, provoca un incremento en la cantidad de funciones y tareas y volumen de trabajo y atenciones.

Adicionalmente señala que las metas para el 2016 de los programas 4 y 5 están comprometidas pues a la fecha estos no poseen una orden de desarrollo dado que no existen los recursos humanos para atenderlos, producto de que los recursos actuales están dedicados a los programas 1, 2, 3.



SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

Sobre los avances a la fecha en este programa, la Dirección General de FONATEL ha venido formulando la propuesta del programa, la que a la fecha hoy posee una definición geográfica, especificaciones técnicas y características, costos, entre otros aspectos.

Señala que, se han realizado 2 talleres con los operadores y se tiene planificado el final para el 8 de setiembre a las 9 am. Además, se ha conversado con una cantidad importante (cerca de 40 municipalidades) para concluir la formulación de las zonas específicas con ellos, buscando además el apoyo, apropiación y ejecución de obras de las Municipalidades para habilitar las zonas de espacio público con acceso a internet.

Indica que dado el panorama actual de ejecución de los programas y proyectos, la estructura actual y los recursos humanos disponibles, así como la consideración en la limitación en la administración de FONATEL en SUTEL y en vista del crecimiento operativo de los proyectos en producción, es necesario delimitar el alcance de las acciones para la ejecución del Fideicomiso.

La señora Maryleana Méndez Jiménez solicita valorar el posible ajuste de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de acuerdo a la proyección de las prioridades establecidas.

Los señores Miembros del Consejo consideran conveniente dar por recibido el oficio que les ocupa y solicitar a la Dirección General de Fonatel valorar el posible ajuste a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de conformidad con los avances obtenidos a la fecha versus las prioridades establecidas.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 043-048-2016

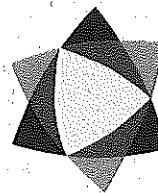
1. Dar por recibido el oficio 6293-SUTEL-DGF-2016 de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone al Consejo, la propuesta de prioridades para el Segundo Semestre del 2016, para el Programa 1 Comunidades Subconectadas y no Conectadas y el Programa 3 Centros Públicos Equipados, que gestiona el Banco Nacional de Costa Rica con su Unidad de Gestión. 1.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel valorar el posible ajuste a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de conformidad con los avances obtenidos a la fecha versus las prioridades establecidas.
3. Comunicar al Banco Nacional de Costa Rica las prioridades (PARTE 1. Prioridades agosto – diciembre de 2016) que este Consejo instruye para que sean atendidas con prioridad entre los meses de agosto a diciembre de 2016 con los recursos base y adicionales de la Unidad de Gestión 1.
4. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones los carteles de licitación de los proyectos de las zonas Pacífico Central y Chorotega para la gestión de la etapa de concurso.

NOTIFIQUESE

7.2 Informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a julio de 2016.

Seguidamente, el señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR, con

Nº 37049



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 048-2016
31 de agosto del 2016

cierre a julio del 2016.

Al respecto, el señor Humberto Pineda Villegas da lectura al oficio 6232-SUTEL-DGF-2016, del 25 de agosto de 2016, a través del cual explica al Consejo el tema que les ocupa, tal y como sigue:

1. Balance General

Aportes de Capital
Comportamiento del Patrimonio

2. Estados de resultados

Utilidad Neta
Comportamiento de ingresos y gastos.
Pagos a la Unidad de Gestión y Comité de Vigilancia.
Pagos por subsidios en infraestructura y pagos por servicios.

3. Comportamiento de Inversiones del Fideicomiso.

Composición por Moneda.
Composición por Emisor
Composición por Vencimiento.
Control de Límites – Política de Inversión.

A continuación, explica en detalle el comportamiento de los Estados Financieros y solicita al Consejo el aval para dar por conocido y aprobar el informe de análisis realizado por la Dirección General de Fonatel.

Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 044-048-2016

1. Dar por recibido el oficio 6232-SUTEL-DGF-2016, del 25 de agosto de 2016, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para conocimiento y aprobación del Consejo, los estados financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR al 30 de julio del 2016 presentados mediante el oficio DFE-1814-2016 (NI-08565-2016).
2. Dar por conocidos y aprobar los Estados Financieros presentados por el Fideicomiso mediante oficio DFE-1814-2016 (NI-08565-2016).
3. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica para lo que corresponda.
4. Enviar copia del presente acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

NOTIFIQUESE

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE-ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO